



Queja: 4812/2020/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la libertad de tránsito**
- **A la protección de la salud**
- **De petición**
- **A la ciudad**

Autoridad a quien se dirige

- **Al concejal presidente de San Pedro Tlaquepaque**

La CEDHJ emite la presente Recomendación, relativa a la problemática que enfrentan los pobladores del fraccionamiento Villa Fontana, ya que desde el año 2010 las autoridades municipales se percataron de la invasión de las vialidades públicas en el ingreso del fraccionamiento, por la construcción de una caseta y unos arcos, así como por la posterior instalación de plumas de acceso que impiden el libre tránsito. Debido a ello, los colonos tienen que realizar el pago de un dispositivo TAG para poder circular, o presionar un botón para el levantamiento de las barras vehiculares, ocasionando aglomeración y riesgos en su salud. Manifiestan que las diferentes administraciones del gobierno de San Pedro Tlaquepaque no han realizado las acciones legales para la recuperación de las vías públicas.

Si bien la ciudadanía tiene el legítimo derecho a colaborar en acciones para garantizar la seguridad ciudadana, estas deben ajustarse a la legalidad.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	51
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	56
	3.1. <i>Competencia</i>	56
	3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	57
	3.2.1. Transgresión a la legalidad por el incumplimiento de la autoridad municipal en la recuperación de las vialidades públicas	58
	3.2.2. Violación del derecho a la libertad de tránsito y circulación	89
	3.2.3. Vulneración del derecho a la salud por el sistema de control de acceso al fraccionamiento Villa Fontana	96
	3.2.4. Peticiones formuladas por los inconformes al gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque	101
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	105
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	105
	3.3.2. Derecho a la libertad en su vertiente al libre tránsito	106
	3.3.3. Derecho a la protección de la salud	107
	3.3.4. Derecho de petición	108
	3.3.5. Derecho a la ciudad	109
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	111
	4.1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	111
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	112
V.	CONCLUSIONES	114
	5.1. <i>Conclusiones</i>	114
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	114
	5.3. <i>Peticiones</i>	117

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una adecuada comprensión del presente documento, y con el fin de facilitar la lectura y entendimiento de la presente resolución, se presentan las siguientes siglas y acrónimos:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque	ASPT
Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque	CPPMSPT
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comité de Colonos del Fraccionamiento Villa Fontana	CCFVF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA
Severe acute respiratory syndrome coronavirus	SARS COV-2
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Recomendación 152/2021
Guadalajara, Jalisco, 8 de octubre de 2021

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad de tránsito, a la protección de la salud, de petición y a la ciudad

Queja 4812/2020/II

*Toda persona tiene derecho de caminar de un extremo de la ciudad al otro en espacios seguros y hermoso [sic].
Todo el mundo tiene derecho a ir en transporte público.
Todo mundo tiene derecho a una vista sin obstáculos por la calle, a que no esté lleno de rejas, señales y basura.*

Richard Roges

Al concejal presidente de San Pedro Tlaquepaque

Síntesis

Los colonos del fraccionamiento Villa Fontana presentaron queja ante esta CEDHJ contra autoridades de San Pedro Tlaquepaque, por considerar que con sus actos y omisiones violaron sus derechos humanos, por la invasión de las vialidades públicas, a través de la construcción de una caseta y unos arcos, así como por la instalación de unas plumas metálicas, que controlan el acceso vehicular al fraccionamiento; estas impiden la libre circulación por la vía pública a toda persona que no presente un dispositivo electrónico, denominado TAG, que se activa con el pago de cuotas ilegítimas; en caso de omitir dicho pago, los residentes deben presionar un botón que levanta las plumas de acceso, el cual no tiene las medidas sanitarias adecuadas y, por lo tanto, se vuelve un foco de infección ante la pandemia del virus SARS COV-2, además provoca la aglomeración del tránsito vehicular

Esta Comisión acreditó la omisión del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en virtud de que no existe licencia que ampare la construcción de la caseta y la instalación de las plumas para el control de acceso, ni el comodato celebrado con el comité de colonos sobre la vialidad de propiedad municipal en que se encuentran ubicadas. Además, las diferentes administraciones del gobierno municipal han sido omisas en iniciar los procedimientos para la recuperación de la posesión de la vía pública, así como para retirar cualquier obstáculo y liberarla. La anterior omisión fue validada en una encuesta elaborada a los colonos sobre la permanencia de las plumas, en la que no participaron todos, esto a sabiendas que dicha acción ilegítima no puede ser sometida a una consulta popular. Finalmente, se demostró que se violó el derecho de petición.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de esta defensoría; 6°, párrafo primero; 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interior, examinó la queja 4812/2020/II, presentada por (TESTADO 1) a su favor, así como de vecinos del fraccionamiento Villa Fontana, en contra del personal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque que resultara responsable, al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de julio de 2020 se recibió la queja por correo electrónico que presentó el ciudadano (TESTADO 1) a su favor, así como de vecinos del fraccionamiento Villa Fontana, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en contra del personal del ASPT que resultara responsable, por los siguientes hechos:

... Vecinos de Villa Fontana Tlaquepaque, le informamos por segunda vez que estamos inconformes con el uso de las plumas, que permitía poner a la entrada del fraccionamiento, siendo que es un fraccionamiento H4H abierto, por lo tanto, está violando la ley de fraccionamientos, porque es una población de cinco mil casas, que



quiere decir, libre tránsito. Quisiéramos saber cuál es el interés de no quitar las plumas a la entrada del fraccionamiento. Si no recuerda, fuimos el día 11 de noviembre del 2017 informándonos que las iba a mover. El señor (TESTADO 1), está cobrando 100 pesos por calcomanía y 50 pesos por carro al mes, según el señor (TESTADO 1), le entregó cuentas a participación ciudadana, ¿cuál es el interés de entregar esas cuentas a esa dependencia?

Señora Limón, con todo respeto le pregunto si sabe ¿cuál es el procedimiento para cambiar un fraccionamiento H4H a fraccionamiento privado? Solicitamos que mande quitar las plumas de la entrada, para evitar enfrentamientos con el señor (TESTADO 1), porque ya hay mucha gente que no quiere esas plumas, y las están rompiendo seguido, usted como autoridad debe de quitar esas plumas, porque usted misma está violando los reglamentos y leyes del fraccionamiento. Además, nos están prohibiendo el paso libre a nuestros hogares, generando filas en la entrada de más de una hora, además instaló un botón para levantar la pluma y es un foco de infección. Esperamos que atienda nuestra petición. En virtud de que esto se resuelva vamos a mandar este comunicado al gobernador, a derechos humanos...

2. El 9 de julio de 2020 se dictó el acuerdo de calificación pendiente, y se requirió al inconforme (TESTADO 1), en representación de los vecinos del fraccionamiento Villa Fontana, para que en términos del artículo 59 de la Ley de la CEDHJ, rindiera por escrito, de manera puntual y cronológica, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se han desarrollado los hechos.

3. El 4 de agosto de 2020, personal jurídico adscrito a esta Comisión se constituyó física y legalmente en el fraccionamiento Villa Fontana, municipio de San Pedro Tlaquepaque, a efecto de recabar la ratificación de la queja y entrevistarse con el inconforme (TESTADO 1), quien expresó lo siguiente:

... vivo en el presente fraccionamiento desde el año 2006, en ese tiempo y en virtud de que el fraccionamiento tiene el uso de suelo H4H, clasificado público, con densidad poblacional alta, no existían plumas, sin embargo, estas se instalaron ilegalmente, en la primera administración de María Elena Limón, cobrándonos \$30.00 pesos mensuales la mesa directiva, y si no pagabas la cuota mensual para poder salir e ingresar teníamos que bajarnos a apachurrar o presionar el botón. En consecuencia, el 11 de noviembre de 2017, acudimos alrededor de 10 vecinos a realizar una protesta con la presidenta municipal, quien nos recibió y le entregamos un escrito con 400 firmas de vecinos inconformes con las plumas, comprometiéndose en el acto de quitar las plumas.



Posteriormente, ella acudió al fraccionamiento con el presidente de la mesa directiva, a quien instruyó para que permitiera el libre paso a los vecinos, bajo el argumento de que el fraccionamiento era público, sin embargo el presidente de la mesa directiva únicamente durante algunos meses respetó nuestro derecho al libre tránsito ya que a partir del 18 de junio del presente año, se colocó un letrero, en el que se señala que a partir de esa fecha los colonos morosos tenían que ingresar por el carril de visitantes, y bajar a presionar el botón para poder ingresar a nuestros domicilios, lo que genera tráfico y contaminación ante la contingencia del COVID 19, ya que todos tenemos que presionar el botón. De la misma manera, deseo inconformarme, porque aproximadamente hace tres o dos semanas acudió personal de Participación Ciudadana a realizar una encuesta de manera imparcial, para cuestionar si deseábamos la instalación de las plumas o no, sin embargo, no todos los colonos fuimos entrevistados. Finalmente, deseo señalar mi inconformidad ya que se nos cobra \$30.00 pesos por las plumas y \$50.00 pesos por el TAG, para poder ingresar libremente.

Finalmente, deseo señalar que las plumas fueron clausuradas en el 2007, pero el presidente del Comité rompió los sellos de clausura y constantemente realiza alteración o modificación del patrimonio municipal, consiste en que suprime vías de acceso, obstruye vías públicas y además clausuró una calle para efectos de que todos los colonos ingresaran por el mismo lugar, realiza el cobro de cuotas excesivas, ello sin tomar en consideración a todos los colonos.

Por último, deseo señalar que mi pretensión y la de los inconformes que se adhieren a la queja es que desmantelen las plumas de acceso por violentar mis derechos humanos...

3.1 Asimismo, el inconforme aportó diversos escritos consistentes en la ratificación y aclaración de los hechos que se duelen tanto él como 75 vecinos afectados del fraccionamiento Villa Fontana, de las cuales se desprende lo siguiente:

- a) Escrito consistente en la ratificación de la queja, donde el inconforme (TESTADO 1) realizó diversas manifestaciones relacionadas con la presente problemática.
- b) Escrito que se titula “Apoyo y soporte de la inconformidad por la ilegalidad de plumas Villa Fontana de agosto de 2020”, en el que se señala diversas manifestaciones relacionadas con el actuar de los servidores públicos en los hechos materia de la presente queja.

c) Escrito en el que se hace referencia a los numerales del Reglamento de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, referentes al reconocimiento de las organizaciones vecinales del municipio y la organización de la mesa directiva, aplicables al fraccionamiento Villa Fontana.

d) Copia del escrito presentado por vecinos del fraccionamiento Villa Fontana a Braulio Ernesto García Pérez, director de Participación Ciudadana, del ASPT, mismo que cuenta con sello de recepción del 9 de julio de 2020, folio 109, en el que se inconformó por la encuesta aplicada por dicha dirección a los colonos, respecto de la permanencia o no de las plumas de acceso.

e) Escritos consistentes en 4 hojas signadas por vecinos del fraccionamiento Villa Fontana y dirigidas a esta Comisión, por medio del cual piden libertad de tránsito y ratifican la queja interpuesta ante esta institución.

f) 4 hojas consistentes en la infografía sobre la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 que causa la enfermedad denominada COVID-19.

4. El 10 de agosto de 2020 se dictó el acuerdo de admisión de la queja presentada contra la presidenta municipal y el director de Participación Ciudadana, ambos del ASPT. Se les requirió para que rindieran por separado un informe en el que consignaran los antecedentes del asunto, así como lo siguiente:

a) Precisar el uso de suelo del fraccionamiento Villa Fontana y si las vialidades de acceso se encuentran concesionadas, y en caso de ser afirmativo remita copia certificada de dicha concesión, en caso de ser negativo cite las acciones que el gobierno municipal ha emprendido a efecto de recuperar dichas vialidades.

b) Informe si el gobierno municipal se encuentra a cargo de los servicios públicos del fraccionamiento de Villa Fontana Tlaquepaque.

c) Señale si la asociación civil o vecinal de colonos tramitó el permiso correspondiente para la instalación de plumas de acceso metálicas para el ingreso al fraccionamiento Villa Fontana, debiendo remitir la licencia o permiso correspondiente.

Además se dictó la medida cautelar 63/2020/II a efecto de que se giraran instrucciones al personal competente para realizar una visita de inspección a la



caseta del fraccionamiento Villa Fontana del municipio de San Pedro Tlaquepaque, con el fin de inspeccionar si las plumas de acceso metálicas contaban con permiso correspondiente para su instalación y operación; asimismo, verificara lo relacionado con el cobro de cuotas para el ingreso al fraccionamiento y en caso de detectar infracciones al Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del municipio de San Pedro Tlaquepaque, se procediera conforme a derecho; y por último, instruyera al personal correspondiente, para que el ingreso de los colonos al fraccionamiento Villa Fontana se realizara salvaguardando su derecho a la protección a la salud y al libre tránsito, debiéndose implementar las medidas necesarias.

5. El 7 de septiembre de 2020 se recibió el escrito signado por la licenciada María Elena Limón García, entonces presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual, en respuesta a la aceptación de la medida cautelar 63/2020/II, informó que de momento no la aceptaba, en virtud de que la consulta ciudadana que realizó la Dirección de Participación Ciudadana, relacionada con la permanencia de las plumas, arrojó que la mayoría se pronunciaban por su permanencia.

Asimismo, anexó el oficio PC-281/2020 del 4 de agosto de 2020, suscrito por el director de Participación Ciudadana y dirigido al director jurídico de la Dirección de Obras Públicas, donde informó que el total de viviendas de dicho fraccionamiento es 4,758, dando como resultado la socialización los siguientes resultados:

Sí	1950
No	1221
Deshabitadas	843
Indiferentes	218
Personas no encontradas en su casa	526
Total de casas visitadas	4758

Cabe mencionar que por medios electrónicos y en esta dependencia de forma presencial, nos llegaron documentos y firmas de vecinos de dicho fraccionamiento, en el que mencionan no estar de acuerdo con las plumas de acceso.

Anexo copias:



- 1.- Documento electrónico del Sr. (TESTADO 1).
- 2.- Documento físico del Sr. (TESTADO 1) y del (TESTADO 1)
- 3.- Firmas entregadas en forma física por el Sr. (TESTADO 1)

6. El 18 de septiembre de 2020 se recibió el escrito signado por José Luis Salazar Martínez, síndico municipal del ASPT, quien, en representación de la presidenta municipal, el coordinador general de Gestión Integral de la Ciudad, el director de Patrimonio Municipal, el titular de la CPPMSPT, el coordinador general de Servicios Públicos Municipales y del director jurídico de Obras Públicas, todos pertenecientes al ASPT, rindió el siguiente informe de ley:

[...]

Por lo que ve al inciso b), se hace de su conocimiento que el uso de suelo del fraccionamiento en cuestión es:

Es habitacional Plurifamiliar Horizontal densidad Alta (H4H), Mixto Barrial Intensidad Alta (MB-4), Equipamiento Vecinal (EI-V) y Espacios Verdes y Abiertos y Abiertos Vecinales (EV-V).

Respecto a si las vialidades se encuentran concesionadas, se informa que:

Sobre las vialidades de ingreso no se tiene autorización alguna al respecto, ni a la colocación de plumas, el acceso del fraccionamiento tiene unos arcos de ingreso en el centro de este módulo, el cual fue negado a entregar en contrato de comodato, en acuerdo de cabildo del día 20 de mayo de 2014.

Lo anterior se acredita con lo informado en los oficios CGGIC-DGIT 1593/2020, signado por la Directora de Gestión Integral del Territorio, Arq. Carmen Susana Alcocer Lúa y B.I.256/2020, signado por el Director de Patrimonio Municipal, Miguel Carrillo Gómez.

En cuanto al inciso c), se manifiesta lo relativo a cada una de las áreas:

La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, en su oficio 0761/2020, manifiesta: “los servicios de agua potable y alcantarillado en el fraccionamiento Villa Fontana, son administrados por el SIAPA. Por lo que dicha Dirección no cuenta con infraestructura en esa zona”.



La Dirección de Mantenimiento a Vialidades y Pavimentos, en su comunicado 287/2020, hace conocimiento que: “en lo que respecta a esa Dirección, se da mantenimiento a las vialidades de acuerdo a los reportes ciudadanos que reciben”.

La Dirección de Aseo Público, en el documento electrónico 11397/2020, informó que: “el servicio de recolección de basura se está brindando de lunes a domingo sin ningún otro cobro por parte de esta Dirección, dicho servicio se da con el económico 766 el cual maneja el C. (TESTADO 1), el mismo chofer nos comenta que sí hay una pluma de acceso, pero no tiene ningún problema para ingresar al fraccionamiento ya que en el momento que ellos llegan se levanta la pluma para dar libre acceso al fraccionamiento”.

La Dirección de Parques y Jardines, en el documento electrónico 11399/2020, informó que:

Cabe hacer mención que en lo que va del 2020, se han prestado los siguientes apoyos:

POR PARTE DE ÁREAS VERDES	
Recolección de viajes de maleza	6 viajes de 3 toneladas
Arañeo	4,000 mts
Papeleo	4,000 mts
Cazangueo	2,000 mts

Así mismo en días anteriores se realizó el servicio a uno de los parques:

Recolección de viajes de maleza	1 viajes de 3 toneladas
Arañeo	2,300 mts
Poda de maleza	1,200 mts

La Dirección de Alumbrado Público, brinda el servicio de reparación de acuerdo a los reportes ciudadanos.

La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, en lo concerniente al servicio de seguridad pública mediante documento electrónico, 9597, informó que: “sí”, el municipio otorga dicho servicio al fraccionamiento Villa Fontana.

Sobre el inciso d) se comunica que:

El pasado 11 de junio de 2020, se recibió en la Dirección Jurídica de Obras Públicas dependiente de esa Sindicatura Municipal, una solicitud de “ampliación de convenio de tolerancia de las plumas de control de acceso del fraccionamiento Villa Fontana”,



por parte de (TESTADO 1), presidente de Colonos del citado fraccionamiento, razón por la cual, a fin de valorar la factibilidad de lo peticionado, el 17 de junio de 2020, se solicitó a las Direcciones de Movilidad y Transporte, Gestión Integral del Territorio, Participación Ciudadana y Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, todas de este Ayuntamiento, la rendición de sus opiniones o dictámenes técnicos que conforme al área de su competencia corresponda, respecto a la vialidad de la permanencia de las plumas en cuestión.

Respecto de lo cual se recibieron las correlativas respuestas, mediante oficio 0370/2020, 1086/2020, 281/2020 y 402/2020, procedentes de la Dirección de Movilidad y Transporte, Dirección de Gestión Integral del territorio, Dirección de Participación Ciudadana y Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, respectivamente, de quienes únicamente la segunda de las autoridades mencionadas consideró no factible la colocación del elemento, en tanto no se emita el comodato correspondiente dónde se determinen las obligaciones hacia los interesados con el fin de garantizar el libre acceso y el disfrute de las áreas de cesión por parte de la población en general.

Lo cual fue hecho del conocimiento de (TESTADO 1), presidente de Colonos de Villa Fontana, mediante oficio SM1085/2020, mismo que se ordenó notificar por estrados en la Presidencia Municipal, por oficio JOP 586/2020, en razón de que no señaló domicilio para recibir notificaciones dentro de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Finalmente, por lo que ve al último requerimiento formulado a la Dirección de Participación Ciudadana, en relación con los puntos solicitados, hace mención de lo siguiente:

“Del inciso a) En archivos de esa Dirección, se cuenta con un acta constitutiva de la mesa de la mesa directiva del fraccionamiento Villa Fontana, con fecha 27 de marzo del 2019, integrada por (TESTADO 1), como presidente; (TESTADO 1), como secretario; (TESTADO 1), como tesorera; (TESTADO 1), como comisionado de seguridad; y (TESTADO 1), como comisionada de lo social.

Del inciso b) Esa Dirección de Participación Ciudadana, realizó una encuesta en el fraccionamiento Villa Fontana para “saber la percepción respecto a si están de acuerdo con la permanencia de las plumas de control de acceso del fraccionamiento Villa Fontana de esta Municipalidad, a solicitud de la Dirección Jurídica de Obras Públicas del municipio de San Pedro Tlaquepaque, mediante oficio JOP 329/2020.

Se remiten copias certificadas de:



- 1 (una) acta constitutiva de la mesa directiva del fraccionamiento Villa Fontana de 27 de marzo de 2019.
- 481 encuestas de percepción a los ciudadanos del fraccionamiento Villa Fontana, respecto a si están de acuerdo con la permanencia de las plumas de control de acceso. 238 a una cara y 243 a doble cara.
- 1 (uno) oficio girado a jurídico de Obras Públicas, donde se remite el resultado de las encuestas en el fraccionamiento Villa Fontana de la permanencia de las plumas de acceso.

En otro orden de ideas, respecto al cuestionamiento inherente a “citar las acciones que el gobierno municipal ha emprendido a efecto de recuperar dichas vialidades que actualmente se encuentran restringidas con la instalación de caseta de vigilancia y plumas de accesos”.

Se hace de su conocimiento que en complemento a la respuesta otorgada previamente sobre el inciso d), el pasado 12 de agosto de 2020, a las 13:00 horas, se sostuvo una reunión en la oficina del suscrito, con los tres integrantes de la mesa directiva del fraccionamiento en cuestión. A saber, (TESTADO 1), presidente, (TESTADO 1), secretario, y (TESTADO 1), tesorera, así como con el director de Participación Ciudadana, licenciado Braulio Ernesto García Pérez, la directora jurídica de Obras Públicas, licenciada Daniela Becerra Soto, misma que fue presidida por un servidor como representante legal del Ayuntamiento.

En dicha reunión, se exhortó a los representantes vecinales a proporcionar una solución puntual y precisa a la problemática que nos ocupa, explicándoles las consecuencias legales a las que se hacen acreedores, con motivo de los hechos denunciados por los quejosos; por lo que se les externó dos posibles alternativas para dar remedio a este conflicto: 1) el retiro de las plumas y 2) presentar la solicitud de comodato de la vialidad pública para la permanencia de las plumas en cuestión, que constituye la vía legal e idónea para mantener su instalación y funcionamiento, previo, estudio, análisis, dictaminación y aprobación del pleno de este Ayuntamiento.

Conforme al cual, se establezcan las obligaciones de la autoridad municipal y de los particulares interesados, con el fin de garantizar el libre acceso y disfrute de las áreas de cesión a la Población en general.

A lo cual optaron por la segunda opción, además de comprometerse a cancelar de manera inmediata a la colocación de un botón, al que todos los colonos tenían que presionar para que las plumas se levantaran; hecho que a decir de los propios



representantes vecinales y del Director de Participación Ciudadana, constituía el mayor motivo de inconformidad de los residentes.

En mérito de lo anterior, a fin de que tramitaran la solicitud de comodato en mención, se les otorgó el término de treinta días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la respuesta recaída a la solicitud de convenio de tolerancia presentada por el Presidente de Colonos, contenida en el oficio SM 1085/2020.

Al término de lo cual, se les indicó que, de no haber presentado ante el suscrito la solicitud de comodato, se procedería de conformidad con las leyes y reglamentos, es decir, de no contar con ningún tipo de permiso municipal para la permanencia de las plumas, se dará inicio con el procedimiento administrativo del Código Urbano del Estado de Jalisco, Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y Reglamento de Construcciones en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Por lo expuesto, se hace del conocimiento se esa H. Comisión que este Ayuntamiento está en espera de que los representantes vecinales presenten su solicitud de comodato correspondiente, dentro del término otorgado para tal efecto, al término del cual, en caso de no realizarlo, se dará inicio con el procedimiento administrativo que proceda, a través del cual se ejecutará el retiro de las plumas de acceso cuestionadas...

6.1 El síndico municipal acompañó a su escrito las constancias que acreditan las manifestaciones realizadas por él, con base en los informes de ley remitidos de diversas áreas del citado gobierno municipal, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Informe rendido mediante oficio CGGIC-DGIT 1593/2020 por la directora de Gestión Integral del Territorio, donde señaló que en la dirección a su cargo no tiene la facultad de otorgar concesiones o recuperar vialidades, únicamente dar vistos buenos, y del caso no se tiene registro. Además, informó que dentro de las etapas recibidas las vialidades están contempladas como públicas, de las cuales anexó el plano ilustrativo.

b) Informe rendido mediante oficio B.I. 256/2020 por el director de Patrimonio Municipal:

[...]

En cuanto a las acciones para la recuperación del inmueble, ha sido reportado en diversas ocasiones a Sindicatura Municipal, en oficios BI 275/2010, 373/2014,



493/2015, 625/2016, y 115/2018, tal y como lo ordena el artículo 11 inciso d) del Reglamento de Patrimonio [...] así como de los oficios PC-302/2020, BI 227/2020, oficio electrónico 11769; se anexa en copia estos documentos...

i. Acuerdo aprobado en sesión del 20 de mayo de 2014, suscrito por el secretario del ASPT, en el que se señaló:

Primero.- Se autoriza la entrega en comodato por 10 años al comité vecinal del fraccionamiento “Villa Fontana” a través de su representante (TESTADO 1) del siguiente bien inmueble:

A) Área de cesión para destinos uso espacios verdes, ubicada en la calle Fuente de la Villa esquina antiguo camino a Santa Cruz del Valle en la acción urbanística denominada “Villa Fontana”, fase I etapa I, con una superficie de 736.79 m², así como de las oficinas [...]

B) Cabe señalar que el módulo de seguridad se encuentra ubicado en el camellón de la vialidad denominada Fuente de la Villa, por lo que no es procedente otorguen comodato dicho módulo.

Segundo.- Se condiciona a que el comodante no realice obras de edificación de cualquier tipo y garantice el libre acceso a dicha área de cesión y sus vialidades...

ii. En los oficios señalados en el informe rendido por el director de Patrimonio se informó al síndico municipal irregularidades en la calle Fuente de la Villa del fraccionamiento de Villa Fontana, el cual es predio propiedad municipal, consistentes en la invasión por unos arcos de ingreso al mismo y una caseta, y en los cuales solicitó que se instruyera al personal a su cargo para que iniciaran los procedimientos correspondientes.

c) Oficios que remitió personal de las Direcciones de Agua Potable y Alcantarillado; Mantenimiento a Vialidades y Pavimentos; de Aseo Público; y la CPPMSPT, donde informan la atención y servicios que brindan en el fraccionamiento Villa Fontana.

d) Oficio 0370/2020 suscrito por el director de Movilidad y Transporte, dirigido a la directora jurídica de Obras Públicas, en el que informó que después de realizar una inspección de campo en la zona de referencia se dictaminó como procedente la autorización correspondiente a la instalación de plumas de control

de acceso, misma que quedó condicionada obtener la autorización del ayuntamiento a través de la Dirección de Edificación, y a:

- La reubicación de las plumas 37 metros al poniente para generar mayor acumulación de vehículos mientras se realizan las maniobras de acceso.
- La ampliación del camellón para separar los accesos de visitas y locales, garantizar el flujo vehicular.
- El uso de plumas automatizadas o la presencia de personal pasa función manual evitando que los usuarios tengan que bajar de su vehículo a liberar su paso.
- Ejecutar la señalización horizontal y vertical.
- Supervisión por parte de la dirección.

e) Oficio 402/2020 suscrito por el titular de la CPPMSPT, dirigido a la directora jurídica de Obras Públicas, por medio del cual emite opinión técnica sobre la conveniencia con fines de seguridad de permitir la permanencia de las plumas de acceso, donde señala que después de realizar entrevista a los vecinos, arrojó un resultado en sentido negativo. Señaló que debían llevar un buen control de acceso; sin embargo, precisó que se causa aglomeración vehicular al ingreso del fraccionamiento.

f) Los documentos remitidos por el director de Participación Ciudadana, consistentes en el acta constitutiva de la mesa directiva del fraccionamiento Villa Fontana, 481 encuestas a los ciudadanos del fraccionamiento Villa Fontana sobre la permanencia de las plumas de control de acceso y el resultado de las mismas, el cual se tiene por reproducido en el punto 5 de este apartado. Además, algunos de los habitantes manifestaron que su inconformidad se debía a que no había un correcto funcionamiento del control de acceso, y que para poder ingresar las personas que no contaban con un TAG debían presionar un botón, lo cual ocasiona que se hagan largas filas vehiculares, así como también carecían de medidas sanitarias adecuadas.

7. El 29 de septiembre de 2020 se dictó el acuerdo en el que se solicitó la colaboración de la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque para que informara si la caseta instalada en el fraccionamiento Villa Fontana, así como



las plumas de acceso, tienen licencia de edificación, y en caso de ser afirmativo, se remitiera copia de la misma.

8. El 26 de octubre de 2020 se recibió el oficio sin número signado por la regidora en funciones de presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, por ausencia de la misma, a través del cual remitió copia de los oficios C.E. 721/2020 y C.C. 2417/2020, ambos signados por el director de Control de la Edificación, arquitecto Javier Omar Rosas Ríos, y el oficio CGGIC-DGIT 1961/2020, signado por la directora de Gestión Integral del Territorio, la arquitecta Carmen Susana Alcocer Lúa, en el cual se informó lo siguiente:

... Al respecto, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado en los oficios CGGIC-DGTI 1961/2020 y C.E. 721/2020, procedentes de la Dirección de Gestión Integral del Territorio y de la Dirección de Control de la Edificación, respectivamente, donde la primera, hace del conocimiento que dentro de las atribuciones que tiene esa Dirección, no está la de otorgar permiso, autorización o licencia de edificación, solamente otorgar vistos buenos, y del caso en específico no tiene ningún registro, y la segunda, informa que el personal a su cargo realizó una búsqueda en los archivos correspondientes y no existe evidencia de licencia o autorización alguna de caseta instalada y plumas de acceso en el fraccionamiento Villa Fontana.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que no se ha otorgado permiso, autorización o licencia para construcción de la caseta e instalación de las plumas de acceso al fraccionamiento de Villa Fontana, en San Pedro Tlaquepaque...

9. El 27 de octubre de 2020 se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes para que aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus dichos; asimismo, informó que se corrió traslado a la parte inconforme de los informes de ley rendidos, para que se impusieran de su contenido y manifestaran de ser su deseo, lo que a su interés conviniera.

10. El 26 de noviembre de 2020 se recibió correo electrónico por parte del inconforme (TESTADO 1), en el cual solicitó información respecto al estado procesal de la queja y realizó diversas manifestaciones respecto de los informes rendidos por la autoridad:

... En la renglatura [*sic*] que dice: vecinos de villa fontana Tlaquepaque le informamos por segunda vez que estamos inconformes etc. etc. aclaro que la cita aparece incompleta pues no menciona la referente a la institución de un botón para levantar



pluma de entrada al fraccionamiento y es un foco de infección para todos los que entramos diariamente al fraccionamiento villa fontana. Así mismo responde. - Al efecto se hace de su conocimiento que el pasado 11 de Julio de 2020 se recibió en la dirección jurídica de obras públicas dependiente de esta judicatura municipal una solicitud de ampliación del convenio de tolerancia de las plumas de control o entrada etc. etc. Por parte del Sr. (TESTADO 1) etc. etc. y agrega, a fin de valorar la petición del 17 de Junio de 2020, se solicitó a la dirección de movilidad y transporte, gestión integral del territorio, participación ciudadana y comisaría de la policía preventiva municipal todas de este ayuntamiento etc. etc. sus dictámenes técnicos etc. etc. respecto a la vialidad de la permanencia de las plumas en cuestión por lo que una vez que se reciban se estará en aptitud de evaluar la autorización de las mismas etc. etc. aquí le noto y preciso que no se puede otorgar una ampliación de algo inexistente ya que nunca obtuvo un permiso previo lo que se sustenta con documentos del informe del INAI tanto municipal como estatal de los años 2018 y 2019 en el que se indica sin duda y claramente la inexistencia del permiso; esto por una parte y alguna otra estimo ningún convenio, encuesta o censo vecinal pueda prevalecer y más anular los derechos humanos.

Sobre estas dependencias desde una óptica personal no incluyen a protección civil y bomberos ya que, en caso de una contingencia por temblor, inundación, explosión, fuga de gases tóxicos, etc. etc. adquiere una relevancia mayor en necesidad de evaluación ya que la colonia carece de más accesos únicamente se tiene uno solo que es en donde están las plumas.

[...]

Lo referente al covid-19 –SARSCOV2, no ha cumplido lo peticionado ni la presidenta municipal y menos el Sr. (TESTADO 1). mientras la población sufre las consecuencias con al menos 5 muertos y 14 casos positivos (en cuatro Familias) y sin fin de casos sospechosos a la fecha violando el derecho garantizado a la salud tanto federal como municipal muy al contrario este vuelve a modificar los aforos y divide ambos en tres carriles angostos arrancando la cera de mampostería desde el 18 de agosto de 2020 y coloca más plumas metálicas con botón para presionar, más un cubículo con guardián que retiene datos personales, sensibles, IFE, Licencias de manejo etc. etc. Todo esto pese a que se ha enviado a la cuenta del gobierno municipal y a la cuenta personal de la presidenta del municipio, notando del grave riesgo de contagio a la población por COVID-19 sin respuesta lo que intuimos como omisión, negligencia y nulo interés al respecto por el respeto a la vida humana o posiblemente el Sr (TESTADO 1) no acata las órdenes e indicaciones, ya que dice que la autoridad es el. Se entiende que, si una persona no valora el respeto a la vida propia, no se le puede pedir que respete a los demás...

11. El 8 de diciembre de 2020 se informó al inconforme mediante correo electrónico que la medida cautelar dirigida a la presidenta municipal no fue aceptada, así como el estado procesal en el que se encontraba su queja, siendo la apertura del periodo probatorio, mismo que le fue notificado el 27 de noviembre de 2020.

12. El 26 de enero de 2021, personal jurídico adscrito a este organismo se comunicó vía telefónica con el inconforme a efecto de hacerle saber sobre la apertura del periodo probatorio, así como cuestionarle si tenía mayores pruebas por aportar, a lo que refirió únicamente contar con imágenes de las plumas de ingreso a las que hace referencia en su queja. Asimismo, se le informó a (TESTADO 1) que su queja continuaba en trámite. Lo anterior fue debidamente registrado en constancia telefónica.

13. En la misma fecha se recibió correo electrónico del inconforme, mediante el cual remitió tres imágenes de la entrada del fraccionamiento, en donde se observan las plumas instaladas y su activo funcionamiento. Asimismo, en el correo manifestó que hubo un incidente con un residente que, por intentar limpiar el botón de la pluma, fue agredido por los guardias.

14. El 3 de febrero de 2021 se solicitó la colaboración de la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque para que informara si la mesa directiva del fraccionamiento Villa Fontana había solicitado el comodato o si se había iniciado algún procedimiento administrativo para el retiro de las plumas de acceso; remitiera copia certificada del comodato al que se hace referencia en el formato de transparencia con oficio electrónico no. 11769; e informara qué acciones se realizaron posterior a la protesta realizada por los habitantes del fraccionamiento Villa Fontana, el 11 de noviembre de 2017, donde se entregó un escrito con 400 firmas de vecinos inconformes con las plumas de acceso.

Asimismo, se solicitó la colaboración de (TESTADO 1), presidente de colonos del fraccionamiento Villa Fontana, para que informara cuánto se cobra a los habitantes por el TAG para el ingreso al fraccionamiento mediante las plumas de acceso.



15. El 4 de febrero de 2021, personal jurídico de esta institución elaboró un acta circunstanciada, en la que se registró la búsqueda realizada por medio del navegador de *Google* referente al comité de colonos del fraccionamiento Villa Fontana, de la cual se desprendió la página web <https://villafontana.es.tl/Reglamento.htm> perteneciente a la administración de la mesa directiva de colonos del fraccionamiento, donde en el apartado que dice “tesorería” se muestra una imagen correspondiente a los estados de cuenta generales de la tesorería, en la cual se incluyen los ingresos por aportaciones para las plumas de \$6,346.00, así como egresos por la compra de plumas manuales de \$10,120.00.

15.1 Asimismo, dentro de los resultados de búsqueda se arrojó el enlace https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/wp-content/uploads/2016/01/ADENDUM-COMODATO-VILLA-F_06-10-2017-140600.pdf que consiste en el adendum al contrato de comodato que celebró el municipio de San Pedro Tlaquepaque con (TESTADO 1), entonces presidente de la Asociación de Vecinos del Fraccionamiento Villa Fontana, el 01 de julio de 2014, del cual se destaca:

... Con fecha 3 tres de marzo del año 2017 se efectuaron elecciones para designar nuevo presidente de vecinos y su respectiva mesa directiva, resultando electa la planilla encabezada por (TESTADO 1)

Mediante sesión de ayuntamiento de fecha 11 once de mayo del año 2017 se aprobó el reconocimiento de la mesa directiva en cuestión, por lo que queda legalmente constituida la asociación vecinal del fraccionamiento Villa Fontana.

[...]

I. DECLARA EL “COMODANTE”:

[...]

c).- Que el municipio es propietario del inmueble; área de cesión para destinos de uso espacios verdes, ubicada en la calle Fuente de la Villa esquina Antiguo Camino a Santa Cruz del Valle, en la acción urbanística denominada "Villa Fontana" fase I etapa 1 con una superficie de 736.79 m² así como las oficinas, de conformidad con el proyecto definitivo de urbanización y acreditada legalmente bajo el número de escritura 1,643 pasada ante la fe del notario público número 31 del municipio de Zapopan, Jalisco, Lic.



Miguel Maldonado, registrado bajo documento 10 folios del 104 al 112 del libro 3632 de la sección inmobiliaria, y ficha técnica correspondiente al catálogo de propiedades municipales (código 362-36).

[...]

CLÁUSULAS

Primera. - El objeto materia del presente contrato lo constituye la entrega en comodato al "comodatario" del inmueble descrito en el capítulo de "declaraciones" a la asociación de vecinos en comento, por lo que sus representantes no tienen ningún derecho en lo personal sobre el inmueble que motiva el presente.

Segunda. - En este acto se hace la entrega física y jurídica del bien inmueble descrito en párrafos anteriores, mediante el nuevo representante vecinal.

[...]

Sexta. - El "comodatario" se obliga a destinar el bien descrito y objeto de presente contrato única y exclusivamente para el uso de oficinas y centro de reunión de la asociación vecinal, así como para llevar a cabo diversas actividades de desarrollo personal y capacitación, todo sin fines de lucro.

Séptima.- En caso de que existan correrán a cuenta del "Comodatario", todos los gastos y reparaciones que tuvieren que sufragarse para el mantenimiento del inmueble, incluyendo los gastos derivados de los derechos por consumo de agua, energía eléctrica, gas, uso de aparatos telefónicos y cualquier otro servicio que se instale en el inmueble materia de este contrato, así como el pago de los impuestos, contribuciones y derechos municipales y/o federales que corresponda por lo que el comodatario deberá de rendir un informe anual a la sindicatura donde señale el uso y actividades desarrolladas, además de demostrar encontrarse al corriente en el pago de dichos servicios que se deberá de entregar en el mes de enero de cada año.

Octava. [...]

El "comodatario" para realizar cualquier obra en el inmueble, debe contar con la autorización por escrito del comodante, lo anterior sin que cause daño o deterioro de la estructura del mismo, obligándose a tramitar y obtener a su costa las licencias y/o permisos que correspondan, y a sufragar cualquier gasto proveniente de la violación a las leyes y reglamentos, sin que el "comodante" tenga responsabilidad alguna.

[...]



Decimosegunda. - Se establecen como causales de rescisión las siguientes:

[...]

- Destinarlo a un uso diverso a los fines del presente.
- La privatización en cualquiera de sus modalidades de las áreas materia del presente instrumento, siendo una de ellas el negar el acceso a dicha área y/o cobrar por el acceso o disfrute.
- No obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarios para las modificaciones del inmueble, o en su caso para la operación de determinadas actividades.
- Violentar lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables.

[...]

- El incumplimiento de lo establecido en la cláusula sexta del contrato...

16. En la misma fecha se elaboró constancia de la llamada telefónica que se realizó con la directora jurídica de Obras Públicas, quien informó las acciones que se realizaron posterior a la reunión celebrada el 12 de agosto de 2020 con la mesa directiva del fraccionamiento Villa Fontana:

... Primera. El 18 de septiembre de 2020, el Comité del fraccionamiento Villa Fontana presentó su solicitud de comodato de la vía pública, ante la Sindicatura del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

Segunda. El 24 de septiembre de 2020, se giraron oficios a la Dirección de Obras Públicas y a la Dirección de Patrimonio Municipal, en el que se solicitó que se emitiera una opinión técnica, en la que se determina si era susceptible de otorgarse en comodato la vialidad pública del ingreso principal del fraccionamiento Villa Fontana, para la permanencia de las plumas de ingreso.

Tercera. El 13 de octubre de 2020 se recibió la opinión técnica por parte de la Dirección de Obras Públicas, en el que se precisó que, si era susceptible de otorgarse el comodato al Comité en mención, siempre y cuando se sujetaran a los lineamientos jurídicos.

Cuarta. El 14 de octubre de 2020 se recibió la opinión técnica de Patrimonio Municipal, donde se señaló que no era susceptible de otorgarse en comodato la vialidad pública, ello derivado de la sesión de cabildo celebrada el 20 de mayo de 2014, en donde fue negado a entregar en contrato de comodato las vialidades de ingreso.



Quinta. El 18 de diciembre de 2020, se notificó la respuesta al Comité de la Asociación Vecinal y se les propusieron nuevos requisitos para la regularización del comodato de dichas vialidades. Finalmente, aclaró que, a la presente fecha, los representantes no han promovido ninguna actuación.

17. El 8 de febrero de 2021 se solicitó la colaboración de la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque para que girara instrucciones entre el personal a su cargo a efecto de que informaran lo siguiente:

... a) Rinda un informe en el que especifique el seguimiento que ha dado a las peticiones realizadas por los inconformes, quienes señalan que el 11 de noviembre de 2017, después de una protesta realizada, le entregaron dicho escrito y se les informó que las plumas serían retiradas; así como al escrito que presentaron el 2 de julio de 2020.

b) Al director de Participación Ciudadana, rinda un informe en el que especifique si el comité de la Asociación Civil del fraccionamiento Villa Fontana les rinde un informe respecto de sus finanzas y los ingresos por el cobro de calcomanías y las cuotas por vehículo, en caso de ser positivo, remitan dichos informes. Asimismo, informe el seguimiento que dio a la petición realizada por los inconformes el 9 de julio de 2020.

c) Al área correspondiente, rinda un informe en el que señale si se ha realizado alguna visita de inspección a las plumas, arcos o módulo que hubiera derivado en una multa o su clausura y de ser afirmativo remita copias de las actas y toda la documentación que al respecto se haya generado...

18. En la misma fecha se solicitó la colaboración del personal del Área Médica, adscrito a esta Comisión, para que emitiera una opinión técnica donde se precisen los alcances, consecuencias y riesgos que implica a los habitantes del fraccionamiento Villa Fontana la utilización de un botón de acceso que deben presionar para que se levanten las plumas que controlan el ingreso.

19. El 16 de febrero de 2021 se recibió el escrito de la presidenta municipal del ASPT, mediante el cual, en respuesta a la información solicitada por esta Comisión, detallada en el punto 14, indicó que se giraron instrucciones al director de Participación Ciudadana y al director de Área de Inspección y Vigilancia para que informen lo solicitado conforme al ámbito de sus competencias.



20. El 18 de febrero de 2021 se recibió el oficio sin número signado por el síndico municipal del ASPT, mediante el cual informó lo siguiente:

... En cuanto al inciso a), se informa que la mesa directiva del Fraccionamiento Villa Fontana, con fecha 18 de septiembre de 2020, presentó por escrito dicha solicitud, notificándoles la correlativa respuesta a su escrito el 17 de diciembre de 2020, mediante oficio JOP 694/2020.

En relación al inciso b), se informa que mediante oficio B.I. 019/2021, el Director de Patrimonio Municipal, remitió copia certificada de los documentos que solicita: “contrato de comodato y un adendum del primero, haciendo las siguientes observaciones: el oficio electrónico de la Unidad de Transparencia que hace referencia 11769 (no 11766), del EXP. Ut 462/2019. Analizado el contrato de comodato autorizado en el acuerdo de cabildo descrito que a la letra dice “que el módulo construido en el camellón de la vialidad Fuente de la Villa, no es susceptible de entregar en comodato”, además al momento de recibir el fraccionamiento los arcos de ingreso ya habían sido construidos, en cuanto a licencia alguna no es competencia de esta Dirección, tener información al respecto.

Asimismo, se hace de su conocimiento por lo que ve al inciso c), mediante oficio 002/2021, la Coordinadora de Oficialía de Partes, informó que dentro de los registros de recepción de esa Oficialía de Partes, se recibió los oficios con números de folios 1209, 1210, recibidos el 17 de julio 2021 y folio 1113 recibido el 23 de junio 2021, este último turnado con documento electrónico N° 18401 a la Comisaría de Policía Preventiva Municipal, hago mención que son relacionados con los vecinos inconformes con las plumas de acceso, en el fraccionamiento Villa Fontana en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque...

20.1. Asimismo, el síndico municipal anexó a su informe los documentos que a continuación se describen:

a) Contrato de comodato celebrado entre el ASPT y el Comité Vecinal denominado fraccionamiento Villa Fontana, en sesión del 20 de mayo de 2014, del cual se destaca lo siguiente:

... Primero. - se autoriza la entrega en comodato por 10 años al comité vecinal del fraccionamiento “Villa Fontana” a través de su representante (TESTADO 1) de siguiente bien inmueble: a) área de cesión para destinos uso espacios verdes, ubicada en la calle Fuente de la Villa esquina antiguo caminos a Santa Cruz del Valle en la acción urbanística denominada “Villa Fontana”, fase 1 etapa 1 [...] así como de las oficinas [...]. b) cabe señalar que el módulo de seguridad se encuentra ubicado en el



camellón de la vialidad denominada Fuente de la Villa por lo que no es procedente otorgar en comodato dicho módulo.

Segundo. - se condiciona a que el comodante no realice obras de edificación de cualquier tipo y garantice el libre acceso a dicha área de cesión y sus vialidades.

[...]

Clausulas:

[...]

Cuarta. - Gastos a cargo de las partes. Correrán a cuenta de el “comodatario”, todos los gastos y reparaciones que tuvieren que sufragarse para el mantenimiento del inmueble. Por lo que el “comodatario” Deberá rendir un informe anual a la sindicatura municipal, donde demuestre estar al corriente en el pago de dichos servicios, informe que deberá recibir en el mes de enero de cada año.

[...]

Sexta. - De las instalaciones o mejoras al inmueble...

El “comodatario” no está facultado para realizar mejoras o construcciones al inmueble, por lo que para poder hacerlo deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes y además do dañe o deterioros la estructura del mismo y/o terceros. El “comodatario” se obliga, en los casos que proceda, a tramitar y obtener a su costa las licencias y/o permisos...

Octava. - De la recisión:

[...]

- La privatización en cualquiera de sus modalidades de las áreas materia del presente instrumento, siendo una de ellas el negar el acceso a dicha área y/o cobrar por el acceso o disfrute.

[...]

- El incumplimiento de lo establecido en la cláusula cuarta del presente contrato...

b) Adendum al contrato de comodato antes descrito, mismo que se tiene por reproducido dentro del punto 15.1 de este apartado.

c) Oficio B.I. 019/2021 signado por el director de Patrimonio Municipal, al cual hace referencia dentro de su escrito el síndico municipal.

d) Escrito presentado por el comité de colonos Villa Fontana el 18 de septiembre de 2020, al síndico municipal, en el cual solicita en comodato las plumas de acceso ubicadas en la calle Fuente de la Villa en su cruce con Camino Viejo a Santa Cruz.

e) Oficio JOP 694/2020 signado por la directora jurídica de Obras Públicas, dirigido al comité de colonos Villa Fontana, en el cual señala los requisitos para el comodato de las plumas de acceso, los cuales son:

- Acta de asamblea donde se establezca la conformidad de los colonos con la solicitud del comodato.
- Petición por escrito dirigida al Síndico Municipal, por los tres integrantes de la mesa directiva.
- Acta constitutiva de la mesa directiva, reconocida por la Dirección de Participación Ciudadana, donde se haya nombrado y se reconozca a la mesa directiva (representante).
- Identificaciones oficiales (INE/IFE) de los representantes.
- Fotografías/Plano de la ubicación (área, motivo de la petición).
- Comprobantes de domicilio de los representantes (para notificar).
- Número de teléfono de los representantes...

Al oficio se acompaña su acuse de notificación al presidente de colonos el 17 de diciembre de 2020, así como copia de la identificación oficial del mismo.

f) Oficios girados por el director de Control de Edificación y la directora de Gestión Integral del Territorio, en los cuales informaron que en sus registros no se encontró información respecto de las peticiones realizadas por los inconformes.

g) Oficio 002/2021 firmado por la coordinadora de Oficialía de Partes, al cual hace referencia dentro de su escrito el síndico municipal.

21. En la misma fecha se recibió el escrito suscrito por el presidente de colonos Villa Fontana, por medio del cual informó lo subsecuente:



... Le informo lo correspondiente a las plumas de acceso al Fraccionamiento de Villa Fontana, en Tlaquepaque, Jal. Y le anexo copias de la encuesta realizada por participación ciudadana, también anexo fotografías de las mejoras que se hacen con la aportación de los 50 pesos.

Hacer de su conocimiento que movilidad dio como sugerencia, que las plumas se movieran 10 metros más hacia dentro, lo cual se movieron 20 metros para que no perjudicara, a la vialidad al dar la vuelta, haciendo 3 carriles uno con TAGS, otros sin TAGS, y tercer carril visitas, hacer mención que para el ingreso de los colonos sin TAGS aprietan un botón desde su carro sin bajar del mismo, hacer de su conocimiento que la cuota es de 50 pesos, mensuales de los cuales se utilizan para pago de vigilantes, secretaria y personal de mantenimiento (podar, limpiar canales, barrer, etc..) se les hace de su conocimiento que a raíz de que se pusieron las plumas, han bajado los índices de delincuencia, ya que antes existían casas de seguridad, robo de autopartes, robo de vehículos y ya se hace fácil entrar y cometer un asesinato dentro del Fraccionamiento, se le pide de favor que reconsideren el tema, y que vean que son más los beneficios que generan los 50 pesos. Le anexo foto de algo de lo que se ha hecho con tan poco...

21.1 A su escrito anexa una impresión fotográfica del plano del ingreso al fraccionamiento Villa Fontana, donde se plasma el recorrido de las plumas al que hace referencia. Asimismo, adjuntó copia del resultado de la encuesta que se tienen por reproducida en el punto 5 de este apartado, y de la encuesta descrita en el inciso f del punto 6.1 de este capítulo; así como de los dictámenes sobre la autorización para la permanencia de las plumas de acceso emitidos por el director de Movilidad y Transporte del ASPT, oficio 0370/2020 y por parte de Gestión Integral de la Ciudad, oficio 1086/2020 (punto 6.1, inciso d, Antecedentes y hechos).

22. El 22 de febrero de 2021 se recibió el oficio sin número firmado por el síndico municipal del ASPT, en el cual narró lo siguiente:

... Respecto al inciso a) se solicita tenga a bien, de no tener inconveniente legal alguno, remitir copia del acuse de los escritos que refiere, a saber, del 11 de noviembre de 2017, y 2 de julio de 2020, para estar en condiciones de verificar a qué dependencia se derivó toda vez que el ayuntamiento cuenta con múltiples áreas, de manera que, se esté en aptitud de dar cumplimiento a lo solicitado.



En relación con el inciso b), se informa, que mediante oficio PC-043/2021 emitido por el Lic. Braulio Ernesto García Pérez, director de participación ciudadana, se hizo del conocimiento lo siguiente:

I.- Hago mención, que no se cuenta con registro o reconocimiento alguno de asociación civil del fraccionamiento Villa Fontana, únicamente en archivos de esta dirección, existe acta constitutiva de la mesa directiva del Fraccionamiento Villa Fontana, con fecha del 27 de marzo de 2019. Integrada por (TESTADO 1), como presidente, (TESTADO 1) como secretario, (TESTADO 1), como tesorero, (TESTADO 1), como comisionado de seguridad, (TESTADO 1), como comisionado de lo Social.

II.- En relación a que, si nos rinde informe de sus finanzas y los ingresos por el cobro de calcomanías y cuotas por vehículo. Manifiesto; que no contamos, ni existe ningún informe hasta el momento por los conceptos que se mencionan en archivos de esta Dirección de Participación Ciudadana.

III.- En cuanto al seguimiento de la petición realizada el 9 de julio del 2020, existe oficio de contestación con fecha 17 de julio del 2020. Mismo que no se entregó por no localizarlo por teléfono, ni en domicilio de la persona.

Se remiten copias certificadas de:

- Acta constitutiva de la mesa directiva del fraccionamiento Villa Fontana de fecha del 27 de marzo de 2019.
- Oficio de contestación girado al C. (TESTADO 1).

Asimismo, en cuanto al inciso c), mediante oficio DIV/069/2021, EL Lic. Jorge Martínez Sánchez, director de Área de Inspección y Vigilancia, informa, que “el oficio JOP 128/2021, que se envió a esa dirección...con fecha de recibido 15 de febrero de 2021, se derivó al Área de Inspección de Obra Pública, el cual nos remite su informe, así como el acta de infracción folio 8042, debidamente certificada en el oficio 587/2021, el cual anexo a este escrito para los fines que haya lugar.

En dicho oficio 587/2021, el jefe de departamento de Inspección de Obra Pública, informó que:

“Se realizó una búsqueda exhaustiva del año 2017 en relación al reporte de los inconformes, que generó la queja que nos ocupa, resultando negativo que se haya emitido documentación alguna de ese periodo. Sin embargo, se comisionó a personal a mi cargo para realizar la inspección correspondiente en el fraccionamiento Villa Fontana, procediendo a levantar el acta de infracción folio 8042, por carecer de licencia



y/o autorización municipal para la delimitación de vía pública con plumas de acceso vehicular (6 en total) de 2.50 cada una en 15.00 metros lineales, delimitando una superficie aproximada de 600.00 metros cuadrados. Documento del cual se anexa copia simple...

El síndico municipal adjuntó a su informe, copia de los oficios a los que hace referencia, entre los cuales además obra la referida acta de inspección folio 8042, elaborada a las 17:45 horas del 10 de febrero del año en curso; así como el escrito de contestación a la petición realizada por (TESTADO 1) por parte del director de Participación Ciudadana, en la que se le hace saber que la encuesta fue realizada a solicitud de la Dirección Jurídica de Obras Públicas.

23. El 25 de febrero de 2021 se recibió el oficio 89/2021/DQ, suscrito por personal médico adscrito a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta CEDHJ, mediante el cual remitió la opinión médica sobre riesgos que implica a los habitantes del fraccionamiento Villa Fontana la utilización de un botón de acceso, de la cual resultó como conclusión lo siguiente:

... La Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Secretaría de Salud entre otras instituciones de salud, científicamente se ha comprobado y advertidos existencia de alto riesgo sanitario de adquirir, transmitir o contagiar el virus SARS-Cov-2 (coronavirus) causando enfermedad de COVID-19, esto se puede dar entre otras causas por la práctica de tocar superficies y objetos (fómites) de uso común que se encuentran contaminados por este virus y posteriormente tocar las mucosas de nuestro cuerpo, práctica que se cataloga riesgo latente y fácil de contraer y transmitir COVID-19 (puerta de entrada para el COVID) entre otros patógenos.

En este caso que nos ocupa, los habitantes del fraccionamiento Villa Fontana sí presentan riesgo sanitario, en un determinado grupo de personas, dado por su vulnerabilidad, por el número de personas que ahí habitan, el número de personas positivos a COVID-19, por el probable número de personas asintomáticas y de exposición de riesgo.

Ante estos lineamientos sanitarios se advierte asegurar, resguardar y preservar la salud y la vida de las personas y por ende la comunidad, evitando riesgos de contraer este virus.

Es tarea de las autoridades como de los propios habitantes de esta población responsabilizarse y tomar las acciones con decisiones éticas, mismas que se



transformarán en regulación acorde a las necesidades sanitarias, bajo la vigilancia y actuación epidemiológica como zona tentativamente de riesgo, con el objetivo de cortar cadenas de transmisión evitando la aparición de brotes, o bien ubicar, controlar y erradicar el foco de transmisión cuando ya existe.

Así pues, aunado a las acciones que el sector salud realice en binomio con la población se reducirá y erradicará la exposición, adquisición y transmisión del virus, sin dejar de advertir el realizar a la par las medidas de higiene personal, comunitaria y del entorno, convirtiéndolas en hábito comprendidas en sencillos procedimientos preventivos de higiene...

24. Por acuerdo del 9 de marzo de 2021 se ordenó remitir a la presidenta municipal de Tlaquepaque los escritos de petición que fueron formulados por los inconformes a las autoridades del gobierno municipal el 2 y 9 de julio de 2020, además se le hizo saber que el 11 de noviembre de 2017, estos realizaron una protesta y le entregaron un escrito a la edil municipal con la firma de 400 colonos.

25. El 18 de marzo de 2021, personal jurídico de este organismo elaboró el acta circunstanciada de la investigación de campo que se realizó en el fraccionamiento Villa Fontana en San Pedro Tlaquepaque, en el que se registró:

... hago constar que a la hora señalada, nos constituimos física y legalmente en el fraccionamiento Villa Fontana en San Pedro Tlaquepaque, procediendo a realizar un recorrido por la zona, a efecto de recabar mayores datos que nos ayudarán al esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, para ingresar al fraccionamiento en mención la suscrita me trasladé junto con el personal de apoyo, en un vehículo oficial de la Comisión, donde hago constar que para ingresar al fraccionamiento, se encuentran unos arcos y un módulo, así como sobre la vía pública tres carriles iniciales que a su vez cuentan con plumas de acceso, un carril destinado para para el ingreso de colonos con TAG y otro carril para visitantes y colonos sin TAG, el cual a su vez, para efectos de poder ingresar hago constar que es necesario que se presione un botón para abrir.

Posteriormente, me trasladé al área de bici taxis, donde entrevisté a diversos conductores de dicha plataforma, ahí recabé la declaración de quien se identificó como [...] el cual señaló que además de ser conductor vive en esa colonia y que cuenta con vehículo propio, pagando alrededor de 500 a 600 pesos mexicanos, al año, sin embargo, informó que no existe transparencia en los recursos, porque nunca se le ha explicado que hacen con ellos. Por otro lado, refirió que el fraccionamiento sólo tiene una entrada



y que, con las plumas de acceso, impide el flujo vehicular, por lo que en la hora pico, que es de las cuatro de la tarde, se hace una fila de carros que llega hasta Periférico. Finalmente, comunicó que recuerda que en el 2018 las plumas de acceso estaban clausuradas, y que estaban levantadas, lo que permitía que avanzara más rápido los vehículos.

Acto seguido, entrevisté a una persona de aproximadamente 52 años, de tez moreno, alto, quien se negó a proporcionar su nombre por temor a represalias, el cual refirió que tiene aproximadamente 7 años viviendo en dicho fraccionamiento, que no tiene carro, pero que su yerno sí, a quien le cobran cien pesos mensuales, por el TAG. Agregó, que aproximadamente a las 6 de la tarde, es cuando ve aumentado el flujo vehicular, que ha visto que se llegan a juntar hasta 30 vehículos, afuera del fraccionamiento, lo cual dificulta la circulación.

De igual forma nos dirigimos a la calle [...] donde nos detuvimos al exterior de una finca, donde se encontraba una mujer de aproximadamente 45 años de edad quien dijo llamarse [...] y que su domicilio correspondía el [...] en seguida le pregunté si la instalación de las plumas de acceso que se encuentran al ingreso del fraccionamiento le ha causado problemas para poder llegar a su domicilio a lo que refiere que actualmente no, sin embargo refiere que antes cuando regresaba de su trabajo a las 18:00 horas sí se generaba mucho tráfico debido a las plumas por el cual debía permanecer hasta 40 minutos esperando, en consecuencia le pregunté si contaba con el TAG de ingreso a lo que señaló que antes sí pero ahora no debido a que su esposo tenía un negocio de autos por lo cual cambian constantemente de vehículos y les resultaba innecesario, respecto al costo señaló que tenía un precio de \$70 pesos, finalmente le pregunto si considera que el botón que deben presionar para poder ingresar les ha causado alguna afección a su salud por motivo del virus de COVID-19, a lo que informó que para presionarlo utilizan un guante que evita el contacto directo.

Ahora bien, alejándonos del ingreso hacia la calle [...] donde al exterior de la casa se encuentra un masculino revisando su vehículo a quien interrumpo para preguntarle si con la instalación de las plumas se le ha generado alguna molestia para poder entrar a su domicilio a lo que señaló que no, a lo que le cuestionó si considera que las mismas causan que se genere tráfico para poder ingresar a lo que nuevamente señala que no, por lo cual procedo a preguntarle desde hace cuánto que fueron instaladas a lo que mencionó que aproximadamente un año y medio, asimismo le pregunté si contaba con el TAG de ingreso a lo que respondió de manera afirmativa y refirió además que tenía un costo de \$60 pesos y debía pagar una mensualidad de \$50 pesos, le pregunto qué deben hacer las personas que no cuentan con el TAG a lo que dice que deben hacer una fila para presionar el botón que levante las plumas, asimismo continua diciendo que por ese motivo antes si se generaba mucho tráfico debido a que los ingresos estaban inversos, es decir que los que contaban con el TAG ingresaban por el arco derecho mientras que las personas debían presionar el botón lo hacían del lado izquierdo, sin



embargo informa que hace 6 meses aproximadamente que lo modificaron, también refiere que han hecho varios carriles antes solo contaban con dos y ahora son tres; finalmente le cuestiono al masculino quien manifestó llamarse [...] y que a su domicilio correspondía el [...] puesto que no estaba a la vista, si tenía conocimiento si los casos de personas contagiadas del virus COVID-19 había aumentado en el fraccionamiento, a lo que dijo no tener ninguna información.

Continuando con la investigación, nos dirigimos a la casa [...] identificada como [...] entrevistándonos con quien dijo ser [...] del cual se hace constar que es un masculino de aproximadamente 26 años de edad [...] se le hizo saber el motivo de nuestra presencia, que era para preguntar sobre las plumas de acceso instaladas en la entrada del fraccionamiento, a lo que responde se hacen largas filas para lograr entrar al fraccionamiento y le parece un riesgo de salud para las personas que necesitan presionar el botón para acceder, de igual manera menciona se cobra un monto de 50 pesos por el mantenimiento del lugar donde ya viene incluido las plumas de acceso, finamente menciona no está a favor de las plumas y no pagaría por las mismas.

Acto seguido, nos dirigimos al domicilio ubicado en calle [...] donde se encuentra [...] entrevistándonos con quien dijo llamarse [...] de aproximadamente 40 años de edad [...] le hacemos saber el motivo de nuestra presencia, que era con el fin de recabar mayores datos sobre las plumas instaladas en el acceso del fraccionamiento, a lo que responde que paga 50 pesos por el mantenimiento teniendo acceso con TAG en sus vehículos, aunque reconoce que en algunas horas del día se crean largas filas para entrar afectando también a los camiones de ruta que pasan fuera del fraccionamiento, finalmente menciona se han adaptado a las mismas y se ha perfeccionado el sistema de las plumas al haber creado otro carril de entrada.

De igual manera, nos entrevistamos con quien dijo ser [...] masculino [...] de aproximadamente 45 años de edad [...] mismo que tiene su domicilio en la calle [...] le hacemos saber el motivo de nuestra presencia, referente a las plumas de ingreso a su fraccionamiento mostrándose indiferente, ya que menciona ellos no pagan cantidad alguna por las plumas, no saben cuánto es lo que están cobrando mucho menos detalles acordados entre los vecinos, menciona para ellos da igual que dejen o quiten las plumas de acceso.

Finalmente realizamos una entrevista en el domicilio ubicado en [...] con quien dijo llamarse [...] de aproximadamente 40 años de edad [...] en seguida se le pregunto por las plumas instaladas en la entrada del fraccionamiento, a lo que respondió que está de acuerdo con la regulación e instalación de plumas de acceso, ya que si las quitan teme de que exista mayor riesgo de robos dentro del fraccionamiento, menciona se realiza un cobro de 50 pesos por casa que tiene vehículo, y se aprobó la instalación entre acuerdo de vecinos ella estando a favor, así como relacionado a las complicaciones de



salud respecto de accionar el botón para entrar desconoce si alguien haya enfermado de Covid-19...

26. El 6 de abril de 2021, personal jurídico de esta institución elaboró un acta circunstanciada, en la que se registró la búsqueda que se realizó por medio del navegador de *Google* referente a los hechos materia de la queja, dando como resultado acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Participación Ciudadana,¹ del 22 de noviembre de 2017, en la que destaca:

[...]

Acto seguido, la C. (TESTADO 1), coordinadora del Consejo pone a consideración de los Consejeros la solicitud de Consulta Ciudadana por parte del Presidente de Colonos del Fraccionamiento Villa Fontana, y la Consejera Presidenta C. María Guadalupe del Toro Corona, la somete a discusión.

La cual se analiza, solicitando en estos momentos el uso de la voz la Consejera (TESTADO 1), quien manifiesta lo siguiente de conformidad a lo estipulado por el artículo 73 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo que a la letra dice: La Consulta Popular es un mecanismo de participación ciudadana directa a través del cual se somete a consideración de los habitantes del municipio, las decisiones y actos del gobierno de impacto o afectación directa en una o varias de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio... por lo que la consulta que solicita el C. (TESTADO 1), respecto de las plumas del ingreso del fraccionamiento Villa Fontana, ubicadas en la calle Fuente la Villa, del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, no es un acto de gobierno, ya que es un acto de la comunidad organizada que reside en dicho Fraccionamiento, por lo que en estos momentos toma el uso de la voz la Consejera Susana María Ibarra Salas, quien propone llevar a cabo una encuesta en el Fraccionamiento para saber si la opinión de los/las vecinos/as, a lo cual toma el uso de la voz el Consejero José Francisco de Santiago, quien propone la pregunta siguiente: ¿Debe permanecer las plumas del ingreso al fraccionamiento Villa Fontana ubicada en la calle Fuente la Villa, si debe/no debe?

[....]

Por lo que, la solicitud de la Consulta Popular se desecha, ya que no es un acto de gobierno lo que se pretende someter a consulta, aprobando realizar una encuesta el día 26 veintiséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete con un horario de 9:00 a 14:00

¹ Ver <https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/wp-content/uploads/2016/03/J.pdf>. Consultado el 5 de agosto de 2021



horas para conocer el punto de vista de los habitantes del Fraccionamiento Villa Fontana, cuestionando lo siguiente: ¿Debe permanecer las Plumas del Ingreso al Fraccionamiento Villa Fontana, ubicada en calle Fuente de la Villa? Si debe/no debe...

27. El 7 de abril de 2021, personal jurídico de esta Comisión realizó un acta circunstanciada, relativa a la inspección ocular de la videograbación publicada el 11 de noviembre de 2017 en la red social de *Facebook*, en el perfil público de María Elena Limón, presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, bajo el rubro “Villa Fontana. En conjunto con los vecinos de Villa Fontana, trabajamos para resolver una situación que surgió tras la colocación de plumas de seguridad en la entrada de este lugar, por lo que se acordó realizar una consulta ciudadana para tomar una resolución. Las decisiones que tomamos deben ser para beneficio de todos. ¡En Tlaquepaque tu voz sí cuenta!”² En la que destaca lo siguiente:

... A continuación, se registra en la presente acta lo que la suscrita puede observar y escuchar en la citada videograbación. Esta inicia con el fotograma del logotipo del gobierno de Tlaquepaque; posteriormente, se advierte a la edil municipal, dialogando con un grupo de personas. Acto seguido, aparecen los arcos del ingreso del fraccionamiento Residencial Villa Fontana, para después enfocar la toma en las plumas de acceso de dicho complejo habitacional, donde una persona se encuentra levantándolas. Consecuentemente, de nueva cuenta aparece la presidenta municipal dialogando con diversas personas y los arcos de ingreso y salida del fraccionamiento, específicamente en el área de las plumas de acceso. Finalmente, la videograbación termina con el fotograma del mismo logotipo del gobierno municipal....

28. Por acuerdo del 14 de abril de 2020, se solicitó la colaboración de la presidenta interina municipal de San Pedro Tlaquepaque para que remitiera la siguiente información:

1. Al titular de la Dirección facultada informe si el desarrollo habitacional Villa Fontana, se encuentra recibido por el Ayuntamiento de Tlaquepaque, debiendo especificar la fecha y el ente jurídico mediante el cual se encuentra recibido (es decir bajo régimen condominal, fraccionamiento, etc). Finalmente, deberá remitir el expediente que se hubiera generado al respecto y copias certificadas de la protocolización del acta de entrega recepción de las Obras de Urbanización, así como

2

Ver

https://m.facebook.com/mariaelenalimon/videos/1163687610399124/?refsrc=https%3A%2F%2Fm.facebook.com%2FMesa-Directiva-Residencial-Villa-Fontana-1986978114649263%2F&_rd=



remitir copia del proyecto definitivo de urbanización ya sea en formato digital o copias certificadas del mismo.

2. Al director de Catastro Municipal, comunique si en la dirección a su digno cargo se cuenta con las listas de las cuentas catastrales pertenecientes al fraccionamiento Villa Fontana, debiendo remitir copia de las mismas y especificar los porcentajes indivisos que le correspondían a los lotes dentro de cada uno de los complejos habitacionales existentes.

3. Al titular de la dirección responsable, remita copia del Plan Parcial de Desarrollo Urbano que se encontraba vigente al momento en que se reconoció el complejo habitacional Villa Fontana o la URL o dirección de internet, donde pueda ser consultado

4. A la directora de Obras Públicas, informe si en los archivos de dicha dependencia obra el inicio de procedimiento de demolición por la invasión de las vialidades públicas, debido a la colocación de plumas de acceso y del módulo de seguridad, instalados en el fraccionamiento Villa Fontana, en caso de ser afirmativo remita copias simples del expediente, asimismo, remita copia del expediente que se integró desde el año 2020, en la Dirección a su digno cargo, mediante el cual se dio el seguimiento a este asunto, relativo a la problemática de Villa Fontana.

5. Al Síndico Municipal de San Pedro Tlaquepaque, informe el seguimiento legal que se le ha dado al presente asunto, derivado de la petición realizada por la Dirección de Patrimonio Municipal, en el que solicitó que se iniciaran los procedimientos legales respectivos por la invasión de las vías públicas en el fraccionamiento Villa Fontana, lo cual se desprende en los oficios BI 275/2010, 373/2014, 493/2015, 625/2016, y 115/2018, PC-302/2020, BI 227/2020, oficio electrónico 11769 que fueron remitidos en el informe de ley que usted rindió escrito ante esta CEDHJ, El 18 de septiembre de 2020.

Asimismo, deberá comunicar si ya se presentó denuncia penal en contra del Comité de Colonos o de quien resulte responsable, por el posible delito de quebrantamiento de sellos de clausura, derivado del rompimiento de los sellos de clausura que se colocaron en el 2017, a las plumas de acceso del fraccionamiento Villa Fontana. Lo anterior, según fue argumentado por los inconformes y por los testigos entrevistados en investigación de campo, por personal de esta CEDHJ, quienes aseveraron que, en dicho año, personal del Ayuntamiento de Tlaquepaque realizó la colocación de sellos de clausura, mismos que fueron quebrantados por personal del Comité de Colonos.

6. Al jefe de departamento de Inspección de Obra Pública, informe el seguimiento que se le dio a el acta de infracción folio 8042, que se realizó en el fraccionamiento Villa Fontana, debido a la visita de inspección en la que se detectó que se carecía de licencia



y/o autorización municipal para la delimitación de vía pública con plumas de acceso vehicular (6 en total) de 2.50 cada una en 15.00 metros lineales, delimitando una superficie aproximada de 600.00 metros cuadrados.

29. El 19 de abril de 2021 se recibió el oficio con folio de recepción 21005474, firmado por la directora Jurídica de Obras Públicas, mediante el cual remitió los acuses notificados en la Dirección Jurídica de Obras Públicas, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, la Dirección de Catastro Municipal, la Sindicatura Municipal y a la Jefatura de Departamento de Inspección de Obra Pública, realizados mediante oficios JOP 293/2021, JOP 291/2021, JOP 292/2021, JOP 290/2021 y JOP 294/2021, respectivamente, para que rindieran el informe solicitado por este organismo, mismos que anexó como medio de prueba para dar fe de su notificación.

30. El 22 de abril de 2021 se elaboró constancia de la llamada telefónica que realizó personal del área jurídica de Obras Públicas con personal de esta institución, solicitando prórroga para contestar lo solicitado por esta Comisión en el oficio 1053/2021/II, por lo que se le concedieron ocho días hábiles

31. El 7 de mayo de 2021 se recibió el oficio 21006470, firmado por el síndico municipal de Tlaquepaque, en el cual solicitó que se le otorgue una prórroga de 15 días para dar cumplimiento. Además, mencionó que de acuerdo con lo proporcionado por el jefe de Departamento de Inspección de Obra Pública en su oficio número 13839, éste dijo que se corroboró que las plumas siguen en el lugar, pero no se encuentran en función, anexando fotografías del lugar.

32. El 11 de mayo de 2021 se informó al síndico municipal que, toda vez que el 23 de abril del mismo año se notificó mediante correo electrónico a la directora jurídica de Obras Públicas el acta circunstanciada de la comunicación entablada con personal a su cargo, donde solicitó una prórroga para el cumplimiento del requerimiento y se le concedieron 8 días hábiles, debía sujetarse al mismo.

33. El 17 de mayo de 2021 se recibió el oficio con folio de recepción 21006987, firmado por el síndico municipal, quien en atención al requerimiento realizado por esta Comisión informó lo siguiente:



... Respecto, a los puntos 1 y 3, se informa que el pasado 06 de mayo de 2021, se recibió el oficio CGGIC-DGT 00708/2021, por parte de la Dirección de Gestión Integral del Territorio, conteniendo toda la información y documentación necesaria para dar cumplimiento a su solicitud en dichos puntos, la cual se anexa y se pone a su disposición.

En relación con el punto 2, se informa, que mediante oficio FOLIO DIGITAL 6933/2021, de fecha 20 de abril de 2021, emitido por el director de Catastro Municipal, se hizo de conocimiento lo siguiente:

“... Se anexa Cd con lista de cuentas prediales en archivo Excel, y le informo que los lotes de dicho fraccionamiento no tienen indivisos, ya que el mismo no está constituido en Régimen de Condominio”.

De cual se remite copia del oficio en cita, así como del disco anexo.

Asimismo, en cuanto al punto 4, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica de Obras Públicas, no se localizó registro en expediente alguno, que guarde relación con el procedimiento de demolición que refiere.

Respecto a que se remita copia del expediente que se integró desde el año 2020, se informa que se pone a su disposición el expediente JOP VARIOS 31/2020, para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

En el mismo sentido, respecto al punto 5, se hace de su conocimiento que, derivado de la documentación remitida por la Dirección de Gestión Integral del Territorio, así como de la Jefatura del Departamento de Inspección de Obra Pública, se está integrando la investigación relativa, para estar en condiciones de determinar lo conducente e integrar los expedientes con los procedimientos que correspondan.

Finalmente, respecto del punto 6, se hace de su conocimiento que, de acuerdo a lo informado por el jefe de Departamento de Inspección de Obra Pública, Arq. Jesús Iván Banderas Pulido, “se comisionó personal a mi cargo para realizar la inspección correspondiente, señalando en su informe respectivo, que en el domicilio señalado se corroboró que las plumas persisten en el lugar, más no se encontró en función están inmóviles, de lo cual se anexan fotografías”.

El síndico municipal anexó a su informe la siguiente documentación:

a) Oficio CGGIC-DGIT 0782/2021 firmado por la directora de Gestión Integral del Territorio, mediante el cual hizo llegar lo siguiente:

i. Tres planos relativos al fraccionamiento que señalan la superficie por fracciones del fraccionamiento Villa Fontana y la sección entregada al ayuntamiento.

ii. El plan parcial de urbanización del 2004 del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque

iii. El Dictamen de Trazo, usos y destinos específicos del suelo que certifica que la superficie del fraccionamiento tiene el uso Habitacional Plurifamiliar Horizontal Densidad Alta (H4-H)

iv. 2 CD'S del programa municipal 2006-2011

v. El plan parcial de 1997 del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque.

vi. 19 planos certificados por el secretario del Ayuntamiento de Tlaquepaque relativos a la construcción y servicios proporcionados al fraccionamiento Villa Fontana.

b) Oficio 6933/2021 firmado por el director de Catastro, quien en atención al punto 2, remitió un CD con listado de cuentas prediales en archivo de Excel y mencionó que los lotes de dicho fraccionamiento no tienen indivisos debido a que no está constituido en Régimen de Condominio.

c) Oficio 13766 remitido por el personal del Departamento de Inspección de Obra Pública, mediante el cual anexó un acta de infracción del 10 de febrero de 2021 relativa a las plumas que se pusieron en el lugar.

d) Oficio 18401 firmado por la secretaria particular de la Presidencia Municipal, mediante el cual anexó el oficio EUC5/DG/529/2020 del C5 del 15 de junio de 2020, en el que mencionó la inconformidad de la colocación de las plumas mediante denuncias anónimas que vienen anexadas a dicho similar.

e) Oficio 1166 firmado por la Dirección Jurídica de Obras Públicas, quien señaló que se tramitó una solicitud de ampliación de convenio de tolerancia de las plumas de acceso al fraccionamiento por parte del presidente de colonos.

f) Oficios JOP 326/2020, JOP 327/2020, JOP 328/2020 y JOP 329/2020 firmados por el director jurídico de Obras Públicas, mediante los que se informó de las instrucciones que debían girarse relativas a la autorización, permanencia y opinión técnica respecto de las plumas de acceso.

g) Acuses de correo electrónico remitidos a la presidencia de Tlaquepaque haciendo de su conocimiento la inconformidad de los vecinos de la zona.

h) Oficio JOP 376/2020 que obra en el expediente JOP VARIOS/31/2020, firmado por el síndico municipal, mediante el cual explicó las instrucciones giradas a distintas dependencias a su cargo para evaluar la viabilidad de la permanencia de las plumas y la investigación de los hechos, agregando como anexo los acuses correspondientes.

34. Por acuerdo del 16 de junio de 2021 se amplió la queja en contra del síndico municipal, el director jurídico de Obras Públicas y el coordinador de Gestión Integral de la Ciudad, por considerar que existían actos u omisiones que pudieran considerarse como violatorios de derechos humanos. En ese sentido se les requirió para que rindieran sus informes de ley y para que ofrecieran todos los elementos de convicción que consideraran necesarios.

35. El 22 de junio de 2021 se recibió el oficio 787/2021, suscrito por el coordinador General Integral de la Ciudad, en el que rindió su informe de ley, especificando que “1. Por parte de la Coordinación a mi cargo no se han emitido autorización para instalación y/u operación de las plumas de acceso ubicadas en el ingreso del Fraccionamiento Villa Fontana; y 2. No se encuentra dentro de las atribuciones de esta Coordinación el otorgar concesiones de ningún tipo”.

36. El 24 de junio de 2021 se recibió el oficio sin número — recibido con folio 21009740 — suscrito por la presidenta municipal interina del ASPT, quien en atención al requerimiento realizado por esta institución remitió 3 acuses de recibo de los oficios dirigidos a la directora jurídica de Obras Públicas, al



síndico municipal y al coordinador general Integral de la Ciudad, en el que solicita que den cumplimiento a lo requerido por esta institución.

37. El 1 de julio de 2021 se recibieron los oficios sin números suscritos por el síndico municipal y por la directora jurídica de Obras Públicas, ambos del ASPT — recibidos mediante folios 21010185 y 21010184 —, mediante los cuales rindieron sus informes de ley, en términos iguales:

... En cuanto a que, si es nuestro deseo ratificar los informes que obran dentro del expediente de queja o en su efecto rendir un informe de ley por escrito y en forma separada, en el que deberán precisar si las circunstancias de tiempo y lugar en cómo sucedieron los hechos que se reclaman. Se informa que es mi deseo ratificar los informes que obran dentro del expediente de queja.

Por lo que ve a que deberá precisar, el motivo y justificación legal por el cual hasta la fecha no se ha emprendido los procedimientos legales administrativos para la recuperación de las vialidades públicas. Se manifiesta que:

No se han iniciado los procedimientos legales, toda vez que hasta el momento no se encuentran satisfechos los supuestos del artículo 44 y 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, para iniciar el procedimiento de demolición, como lo son: a petición de parte u oficio, pues por lo que ve al supuesto de petición de parte, el mismo no se encuentra satisfecho, ya que no obra escrito de los particulares, esto es, que se haya denunciado el retiro o demolición de las plumas de acceso al fraccionamiento Villa Fontana. Así mismo, por lo que ve a la autoridad (dependencia) puede iniciar de oficio el iniciar el procedimiento, se requiere de que exista un dictamen de procedencia de demolición emitido por el Jefe de Departamento de Inspección de Obra Pública, en donde se deberá efectuar la demolición, el lugar donde se debe llevar a cabo la demolición, y la motivación y fundamento del porque se debe llevar a cabo dicha demolición, lo cual no obra en los archivos de esta Sindicatura Municipal, para poder iniciar dicho procedimiento de demolición, de conformidad con el artículo 370 fracción IV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, por lo tanto al no estar satisfechos ninguno de los dos supuesto establecidos y mencionados con anterioridad me veo imposibilitado legalmente para iniciar dicho procedimiento.

Máxime que, deberá tenerse por presente y a la vista que los reportes de los inconformes derivados a esta dependencia en junio de 2020, se integran en dos expedientes JOP folio 060/2020 y JOP Varios 31/2020, de los cuales ya se ha remitido copias simples a este organismo, dentro de los cuales se ordenó recabar diferentes opiniones técnicas de las autoridades competentes en el ramo, a fin de evaluar la permanencia de las plumas controvertidas, expedientes que concluyeron en el oficio



SM 1085/2020, donde se le hizo saber al entonces presidente del Fraccionamiento, la postura del Ayuntamiento, sobre la permanencia de tales elementos, a saber: que de acuerdo al oficio CGGIC-DGIT 1086/2020 suscrito por la Arq. Carmen Susana Alcocer Lúa, directora de Gestión Integral del Territorio “no es factible la colocación del elemento, en tanto se emita el comodato correspondiente” donde se determine las obligaciones hacia los interesados con el fin de garantizar el libre acceso y el disfrute de las áreas de cesión por parte de la población en general”. Determinación que le fue notificada el 18 de septiembre de 2020.

Referente a que: Deberá pronunciarme acerca de las omisiones dentro del ámbito de mi competencia para dar solución a la problemática expuesta por los inconformes materia de la queja, quienes desde el 2017 externaron su inconformidad en contra del Comité de Colonos Villa Fontana, por la instalación y operación de las plumas. Se manifiesta que: el escrito de inconformidad que refieren los quejosos, no obra en esta Sindicatura, aunado a que no fue remitido, a pesar de haberlo solicitado en esta Comisión en múltiples ocasiones, tal como obra en la queja, por lo tanto me veo imposibilitado legal y materialmente para extender mi opinión al respecto, por no contar con el documento referido.

Asimismo, al requerimiento de que: deberé señalar el motivo o fundamento legal por el cual se determinó que los representantes del comité de colonos solicitaron en comodato las vialidades públicas del ingreso del fraccionamiento Villa Fontana, cuando de conformidad al Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, sólo puede conformarse de manera transitoria y se encuentra facultado para realizar gestiones básicas ante las entidades gubernamentales, aunado al hecho de que en el 2014 se negó en otorgarse en comodato dichas vialidades.

Al respecto, se da respuesta de la siguiente manera: el motivo y fundamento se realizó de conformidad a la opinión técnica emitida por la Dirección de Gestión Integral del Territorio bajo oficio CGGIC-DGIT 1086/2020, conforme al cual se consideró “como no factible la colocación del elemento hasta en tanto no se emita el comodato correspondiente....

Aunado a que, contrario a lo que refiere ese órgano constitucional autónomo, El Reglamento de Participación Ciudadano, no es el que rige el objeto del comodato, si no, que de conformidad al ámbito de competencia de aplicación de la Ley la norma que regula el comodato es el Reglamento de Patrimonio Municipal.

Así, de conformidad con los artículos 90 y 92 del Ordenamiento en mención, el comodato se puede otorgar a una persona física o jurídica con fines de asistencia social o prestación de un servicio de beneficio común sin fines lucrativos.



Respecto al señalamiento que realiza inherente a que “en el 2014, se negó a otorgarse en contrato de comodato dichas vialidades” es menester hacerle saber que todos los ciudadanos gozan del derecho de petición” con base en el cual están en libertad de elevar solicitudes que consideren pertinentes ante cualquier autoridad, siempre y cuando sea por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con el artículo 8° Constitucional, por lo que tienen expedito su derecho a solicitar el comodato las veces que consideren necesario.

Por tal motivo, y con los fundamentos señalados, se sugirió que se solicitara ante las instancias competentes el comodato correspondiente.

Por último, lo que refiere a que: sé deberá especificar el estado procesal en el que se encuentra el expediente que se integró derivado de la nueva solicitud formulada por el comité de colonos respecto de la regularización del comodato de las vialidades, en el que solicitó nuevos requisitos:

- Se presentó la solicitud de comodato por la mesa directiva del Fraccionamiento Villa Fontana, el 28 de septiembre del año 2020.

- Con fecha 22 de septiembre de 2020, se giraron los oficios JOP 615/2020 y JOP 616/2020, al director de Patrimonio y a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a efecto de que informaran; “si el área donde se encuentran instaladas las plumas de acceso al fraccionamiento Villa Fontana, ubicadas “en la calle Fuente la Villa en su cruce con Camino Viejo a Santa Cruz”, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, es susceptible de otorgarla en comodato para los fines que se desprenden en la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Colonos de Villa Fontana”. Presentándose los mismos, el 24 de septiembre de 2020.

- Con fecha 13 de octubre de 2020, se recibió respuesta por la Directora de Gestión Integral del Territorio, Arq. Carmen Susana Alcocer Lúa, donde refirió que es opinión de esta Dirección que es susceptible de otorgar comodato, sin embargo previamente se debe establecerse puntualmente los compromisos y limitaciones que tendrá el comité de colonos sobre la gran superficie que cuenta este fraccionamiento, incluyendo mantenimiento y buen aspecto, los servicios públicos y considerando el acceso público y universal a las áreas y vías públicas al interior del fraccionamiento; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco”.

- El 14 de octubre de 2020, el director de Patrimonio Municipal, el C. Miguel Carrillo Gómez, dio respuesta a lo solicitado informando que: “Se procede a realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección, dando como resultado que este predio si es propiedad municipal, descrita en el contrato de donación celebrado ante comodato



esta área, no es susceptible de ser entregada, al existir el antecedente de la negativa a entregar esta área en sesión de cabildo de día 20 de mayo del 2014”.

- El 17 de diciembre de 2020, se notificó de manera personal al C. (TESTADO 1), presidente del Comité de Colonos de Villa Fontana, el oficio JOP 694/2020, de 20 de octubre de 2020, mediante el cual se le informa de los requisitos que deberá satisfacer para que se pueda estudiar y valorar el otorgamiento del comodato.

Quedando hasta esta etapa el expediente sin que hasta el momento hubiese recibido escrito alguno para satisfacer dichos requisitos, para valorar el otorgamiento del comodato.

Para acreditar lo manifestado en el presente informe, se remiten copias de los expedientes aquí relacionados a saber: JOP VARIOS 031/2020, referente a los reportes de los informes sobre las plumas en cuestión; JOP folio 060/2020, inherente a la solicitud de convenio de tolerancia de dichos elementos; y JOP 060/2020, que contiene la solicitud de comodato.

En conclusión, es de resaltarse que; desde junio de 2020, que esta Dirección tuvo conocimiento de la inconformidad de las plumas aludidas, se han realizado las acciones que se consideran convenientes, conforme a las atribuciones y facultades contenidas en el artículo 204 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, así como los recursos humanos, materiales y de tiempo con que cuenta esta Dependencia, para valorar la factibilidad de su permanencias; además posterior a ello, se insiste, no se cuenta con los supuesto o elementos que requiere la Ley, para iniciar el procedimiento de Demolición en contra de las mismas, por los motivos explicados en el presente, de modo que cuando esta Dirección reciba la denuncia de los particulares o el dictamen de Demolición de la Jefatura de Departamento de Inspección de Obra Pública, se estará en condiciones legales y materiales de integrar el expediente con el procedimiento que corresponda...

Los servidores públicos anexaron a sus informes los siguientes expedientes:

a) Copia simple del expediente JOP VARIOS 31/2020, que se integró en el área de Sindicatura del ASPT, relativo a los reportes de inconformidad presentados por varios colonos del fraccionamiento Villa Fontana por la colocación de plumas de acceso en el ingreso de la demarcación territorial, en el que destaca:

i. Denuncia 210635 que se interpuso en la Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (C5), el 9 de junio de 2020,



en el que el denunciante se inconformó porque (TESTADO 1) colocó plumas en el ingreso del fraccionamiento Villa Fontana, cobrando la cantidad de \$50.00 por finca. La inconformidad fue derivada al gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, donde se le respondió al denunciante que se estaba analizando una solicitud de ampliación de convenio de tolerancia de las plumas de control de acceso al fraccionamiento.

ii. Inconformidad que presentó (TESTADO 1) el 3 de julio de 2020 en la cuenta oficial de la presidenta municipal, mariaelenea.limon@tlaquepaque.gob.mx, donde denunció la colocación de plumas de acceso en el fraccionamiento Villa Fontana por parte de (TESTADO 1) y las acciones arbitrarias que ha realizado al interior del fraccionamiento.

El citado escrito fue turnado al síndico municipal para que se tomara debida nota y se le diera el seguimiento respectivo. Como contestación a dicha petición, a la peticionaria se le dijo que, con relación al correo electrónico dirigido a la presidenta municipal, relacionado con las plumas de acceso el 11 de junio de 2020, (TESTADO 1) presentó una solicitud de ampliación de convenio de tolerancia de las plumas de control de acceso al fraccionamiento, por lo que se estaba a la espera de las opiniones técnicas de diversas áreas del ayuntamiento para evaluar la viabilidad de la permanencia de las plumas.

iii. Inconformidad que presentó (TESTADO 1) el 2 de julio de 2020 en la cuenta oficial de la presidenta municipal, mariaelenea.limon@tlaquepaque.gob.mx, en el que en esencia denunció la colocación de plumas de acceso en el fraccionamiento Villa Fontana, por parte, del señor (TESTADO 1) y las acciones arbitrarias que ha realizado en el interior del fraccionamiento

El citado escrito fue turnado al síndico municipal para que se tomara debida nota y se le diera el seguimiento respectivo. Al respecto, se dio contestación a dicha petición, señalándole que, con relación al correo electrónico dirigido a la presidenta municipal, relacionado con las plumas de acceso el 11 de junio de 2020, (TESTADO 1) presentó una solicitud de ampliación de convenio de tolerancia de las plumas de control de acceso al fraccionamiento, por lo que se

estaba a la espera de las opiniones técnicas de diversas áreas del ayuntamiento para evaluar la viabilidad de la permanencia de las plumas.

b) Copia simple del expediente JOP Folio 060/2020, que se integró en el área de Sindicatura del ASPT, relativo a la solicitud presentada por (TESTADO 1), presidente de colonos del fraccionamiento Villa Fontana, al síndico municipal, del 10 de junio de 2020, en el que solicitó la ampliación del convenio de tolerancia de las plumas del control de fraccionamiento Villa Fontana, en el que destaca lo siguiente:

i. Oficios suscritos por la directora jurídica de Obras Públicas dirigidos a los titulares de la Dirección de Movilidad y Transporte, a la Dirección de Gestión Integral del Territorio, al comisario de la Policía Preventiva de San Pedro Tlaquepaque y al director de Participación Ciudadana, en el que respectivamente se les solicitó que realizaran opinión técnica, dictamen u socialización, respecto de la factibilidad de la permanencia de las plumas de control de acceso en el fraccionamiento Villa Fontana.

ii. Diez reportes generados en la Plataforma de IMPELAN (SigMetro-Sistema de Información) relacionados con la inconformidad por la colocación de plumas de acceso al fraccionamiento Villa Fontana.

iii. Oficio CGGIC-DG-IT suscrito por la directora de Gestión Integral del Territorio dirigido a la directora jurídica de Obras Públicas, quien en atención a la solicitud de dictamen técnico sobre la permanencia de plumas de acceso del fraccionamiento Villa Fontana, informó lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, conforme al contexto inmediato, el Código Urbano para el Estado de Jalisco y Reglamento de Construcciones en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, considera como no factible la colocación del elemento, en tanto no se emita el comodato correspondiente donde se determinen las obligaciones hacia los interesados, con el fin de garantizar el libre acceso y al disfrute de las áreas de cesión por parte de la población en general...

iv. Oficio PC-281/2020 suscrito por el director de Participación Ciudadana, dirigido a la directora jurídica de Obras Públicas, quien, en atención a la



solicitud de la socialización con los ciudadanos para saber la percepción de la permanencia de las plumas informó que el total de viviendas del fraccionamiento antes mencionado es de 4 758, dando como resultado lo siguiente:

SI	1950
NO	1221
DESHABITADAS	843
INDIFERENTES	218
PERSONAS NO ENCONTRADAS EN SU CASA	526
TOTAL, DE CASAS VISITADAS	4758

Finalmente, comunicó que de manera presencial se hicieron llegar documentos y firmas de vecinos del fraccionamiento, donde mencionaron no estar de acuerdo con las plumas de acceso. Aclaró que por ese medio se remitía el documento electrónico de (TESTADO 1), de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como las firmas entregadas en forma física por (TESTADO 1).

v. Oficio 0370/2020 suscrito por el director de Movilidad y Transporte, y dirigido a la directora jurídica de Obras Públicas, quien en atención a la solicitud de dictamen técnico sobre la factibilidad de autorización de plumas de control de acceso en el ingreso del fraccionamiento Villa Fontana informó lo siguiente:

... Debido a lo anterior, se dictamina como procedente la autorización correspondiente a la instalación de plumas de acceso sobre la calle Fuente de Santa Villa s/n, Municipio de San Pedro Tlaquepaque. El cual queda condicionado a realizar la siguiente con las especificaciones de acuerdo al plano anexo al presente:

- a) Reubicación de las plumas de acceso existentes a 37.00 mts al poniente, con la finalidad de generar una acumulación mayor de vehículos mientras se realizan las maniobras correspondientes en el acceso.
- b) Ampliación de camellón existente en el ingreso al fraccionamiento, el cual será utilizado para separar los accesos de visitas como de locales.
- c) Es indispensable garantizar el flujo vehicular continuo al ingreso al Fraccionamiento, por lo que es obligatorio el uso de plumas automatizadas y/o la presencia de personal



para función manual, evitando así que los usuarios tengan que bajar los vehículos a liberar su paso.

d) Ejecutar la señalización horizontal y vertical indicada en el mismo.

e) Una vez realizado, notificar a esta dirección para supervisión.

(PLUMAS DE CONTROL DE ACCESO A FRACCIONAMIENTO, ANTIGUO CAMINO A SANTA CRUZ DEL VALLE S/N, FRACCIONAMIENTO VILLA FONTANA RESIDENCIAL, C.C. 001350-DMT/0370/2020).

Es importante mencionar que hasta no obtener la autorización expresa del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Control de la Edificación, se podrá dar inicio a las obras por ejecutar. Por lo que deberá dar continuidad a su trámite en inicio a las obras por ejecutar. Por lo que deberá dar continuidad a su trámite en esta Dirección. Es necesario dar aviso a ésta Dirección, una vez realizado dicho trabajo, para realizar inspección física del lugar y verificar la correcta ejecución.

El 14 de octubre de 2020, el director de Patrimonio Municipal, el C. Miguel Carrillo Gómez, dio respuesta a lo solicitado informando que: “Se procede a realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección, dando como resultado que este predio si es propiedad municipal, descrita en el contrato de donación celebrado ante comodato esta área, no es susceptible de ser entregada, al existir el antecedente de la negativa a entregar esta área en sesión de cabildo de día 20 de mayo del 2014”.

vi. Oficio 402/2020 suscrito por el titular de la CPPMSPT y dirigido a la directora jurídica de Obras Públicas, quien, en atención a la solicitud de opinión técnica respecto a la conveniencia con fines de seguridad, de permitir la permanencia de plumas de control de acceso del fraccionamiento Villa Fontana, comunicó que giró órdenes al responsable del Séptimo Sector Operativo, quien acudió al fraccionamiento para recabar entrevista con vecinos; de las 7 personas cuestionadas, 4 no estuvieron de acuerdo, 2 sí y 1 manifestó su inconformidad por el trato recibido por los vigilantes. Aclaró que dicho responsable señaló que las citadas plumas causan aglomeración, pero que sí llevan un buen control de acceso. Finalmente, señaló que el 25 de junio de 2020 la jefa de Área de Participación Ciudadana tuvo reunión con los vecinos del fraccionamiento, quien les indicó que pondría de acuerdo con el presidente de colonos para decidir sobre el futuro de las plumas de acceso.

vii. Oficio SM 1085/2020 firmado por el síndico municipal girado al presidente de colonos de Villa Fontana, en el que señaló lo siguiente:

... Por este medio me es grato saludarle, asimismo, en respuesta a su escrito presentado ante la Dirección Jurídica de Obras Públicas el 11 de junio de 2020, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Mediante oficio CGGIC-DGIT 1086/2020, suscrito por la Arq. Carmen Susana Alcocer Lúa, directora de Gestión Integral del Territorio, se informó lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, conforme al contexto inmediato, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, y el Reglamento de Construcciones en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, la Dirección de Gestión Integral del Territorio, considera como no factible la colocación del elemento, en tanto no se emita el comodato correspondiente, donde se determinen, las obligaciones hacia los interesados con el fin de garantizar el libre acceso y el disfrute de áreas de cesión por parte de la población en general...

c) Copia simple del expediente JOP 060/2020, que se integró en el área de Sindicatura del ASPT, relativo a la solicitud de comodato presentada el 18 de septiembre de 2020, por (TESTADO 1), presidente de colonos del Fraccionamiento Villa Fontana, al Síndico Municipal, en el que destaca las siguientes actuaciones:

i. Solicitud de comodato que presentó el Comité de Colonos Villa Fontana de San Pedro Tlaquepaque, relativo a las plumas de acceso ubicadas en la calle Fuente la Villa, en su cruce con Camino Viejo a Santa Cruz, bajo el señalamiento de que han bajado considerablemente los índices de delincuencia.

ii. Oficio JOP 615/2020 suscrito por la directora jurídica de Obras Públicas y dirigido al director de Patrimonio, en el que solicitó se le informara si el área donde se encuentran instaladas las plumas de acceso al fraccionamiento Villa Fontana “ubicadas en calle Fuente la Villa en su cruce con Camino Viejo a Santa Cruz” en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, es propiedad municipal y si es susceptible de entregarse en comodato para los fines que se desprenden de la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Colonos Villa Fontana.



iii. Oficio JOP 060/2020 firmado por la directora jurídica de Obras Públicas y dirigido al coordinador general de la ciudad, en el que solicitó que se informara si el área donde se encuentran instaladas las plumas de acceso al fraccionamiento Villa Fontana, “ubicadas en calle Fuente la Villa en su cruce con Camino Viejo a Santa Cruz” en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, es susceptible de entregarse en comodato para los fines que se desprenden de la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Colonos Villa Fontana.

iv. Oficio CGGIC-DGIT 1618/2020 firmado por la directora de Gestión Integral del Territorio, dirigido a la directora jurídica de Obras Públicas el 13 de octubre de 2020, en el que precisó:

... Derivado del análisis de la petición hago de su conocimiento que el área donde se encuentra instalado el control de acceso, es un área que se encuentra dentro de las etapas recibidas por el H. Ayuntamiento, por lo que la vialidad es considerada como pública, aunado a lo anterior existen áreas de cesión a favor del H. Ayuntamiento, por lo que la vialidad es considerada como pública, aunado a lo anterior existen áreas de cesión a favor del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, con el uso de suelo de Equipamiento Vecinal (EI-V) y Espacios Verdes y Abiertos Recreativos Vecinales (EV-V):

Así mismo es el punto de acceso a otras etapas que aún no han sido recibidas por el H. Ayuntamiento; por lo que operativamente es de acceso general tanto para los habitantes de fraccionamiento como para el uso del equipamiento y espacios públicos, existentes en el mismo por parte de la población en general.

En ese sentido, entiendo la finalidad de contar con mayor seguridad hacia los habitantes y desde nuestro ámbito, es opinión de esta Dirección que es susceptible de otorgar en comodato, sin embargo, previamente debe establecerse puntualmente los compromisos y limitaciones que tendrá el Comité de Colonos sobre la gran superficie que cuenta este fraccionamiento, incluyendo mantenimiento y buen aspecto, los servicios públicos y considerando el acceso público y universal a las áreas y vías públicas al interior del fraccionamiento; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco...

v. Oficio B.I. 283/2020 signado el 13 de octubre de 2020 por el director de Patrimonio Municipal y dirigido a la directora jurídica de Obras Públicas, en el que señaló:



... Por lo que se procede a realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección, dando como resultado que este predio sí es propiedad municipal, descrita en el contrato de donación celebrado ante Notario Público, debidamente registrado. En cuanto a entregar en comodato esta área, no es susceptible de ser entregada, al existir el antecedente de la negativa a entregar esta área en sesión de cabildo del día 20 de mayo del 2014, se remite copia de esta, por la dimensión del Fraccionamiento. Cumpliendo así lo previsto en el artículo 11 inciso F) del Reglamento de Patrimonio...

vi. Oficio JOP 694/2020 suscrito el 20 de octubre de 2020 por la directora jurídica de Obras Públicas y dirigido al Comité de Colonos Villa Fontana, en el que se registró lo siguiente:

... Por este medio me es grato saludarle, al mismo tiempo hacer de su conocimiento que en atención a su solicitud presentada el 18 de septiembre del presente año, en la Sindicatura Municipal y remitida a esta Dirección el mismo día, se informa que los requisitos para el Comodato son los siguientes:

- Acta de asamblea donde se establezca la conformidad de los colonos con la solicitud del comodato.
- Petición por escrito dirigida al Síndico Municipal, por los tres integrantes de la mesa directiva.
- Acta constitutiva de la Mesa Directiva, reconocida por la Dirección de Participación Ciudadana, donde se haya nombrado y se reconozca a la mesa directiva (representante).
- Identificaciones Oficiales (INE/IFE) de los representantes.
- Fotografías/plano de la Ubicación (Área, motivo de la petición).
- Comprobantes de domicilio de los Representantes (para notificar).
- Número de teléfono de los representantes.

38. El 6 de julio de 2021 se ordenó dar vista de los informes de ley rendidos por el síndico, el director jurídico de Obras Públicas y el coordinador de Gestión Integral de la Ciudad y se les ordenó abrir un periodo por cinco días naturales, para que ofrecieran los elementos de convicción que consideraran necesarios.

39. Por acuerdo del 30 de julio de 2021 se ordenó cerrar el periodo probatorio y fue concluido el procedimiento de la integración, a efecto de que se reservara el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Las víctimas directas de esta queja habitan en el fraccionamiento Villa Fontana, donde el uso de suelo es Habitacional Plurifamiliar Horizontal y cuyas vialidades de ingreso son de dominio público.
2. Desde el 2010, las autoridades del ASPT se percataron del apoderamiento ilegítimo del espacio público, puesto que se construyó en las vialidades públicas, ubicadas en el ingreso del fraccionamiento Villa Fontana, una caseta y unos arcos; además, posteriormente se instalaron unas plumas de acceso, esto sin contar con el permiso municipal correspondiente.
3. A los vecinos de la citada demarcación territorial se les vulnera su derecho a la libertad de tránsito y libre circulación, debido a que se encuentran obligados a realizar el pago de una cuota ilegítima mensual para obtener un dispositivo TAG que realiza el levantamiento automatizado de las plumas de acceso. Caso contrario, deberán presionar un botón que levanta las citadas plumas, lo que provoca la aglomeración del tráfico y riesgos a su salud.
4. El gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque ha sido omiso en su obligación de recuperar los espacios públicos y mantener las vialidades libres de objetos que obstruyan la circulación.
5. Las autoridades municipales han cedido de facto al comité de colonos las aludidas vialidades, porque durante cuatro años han tolerado la instalación de los controles de acceso, justificando su actuación en una encuesta realizada a los vecinos.
6. El gobierno municipal ha incumplido de manera oficiosa y a petición de parte, el iniciar los procedimientos legales correspondientes para la recuperación de las vialidades públicas.

7. La Dirección de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque fue omisa en atender las peticiones realizadas por los inconformes para el retiro de las plumas.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente, así como la queja presentada vía correo electrónico por (TESTADO 1), a su favor y de vecinos del fraccionamiento Villa Fontana (punto 1, de Antecedentes y hechos).
2. Instrumental de actuaciones, consistente en la ratificación de la queja interpuesta por (TESTADO 1) (punto 3, de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en la aclaración de los hechos realizada por (TESTADO 1) y vecinos del fraccionamiento Villa Fontana (punto 3.1, de Antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en la respuesta brindada por la presidenta municipal a la medida cautelar 63/2020/II (punto 5, de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en el informe rendido por el síndico municipal en representación de diversas autoridades del gobierno municipal y en el informe de ley rendido respecto de los hechos materia de la queja (puntos 6 y 35, de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en la documentación remitida por el síndico municipal como constancias de las manifestaciones vertidas en su informe, con base en la información rendida por diversas autoridades del gobierno municipal (punto 6.1, de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el escrito rendido por Betsabé Almaguer Esparza, regidora en funciones de la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque (punto 8, de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en el correo electrónico recibido del inconforme (TESTADO 1), donde realizó diversas manifestaciones (punto 10, de Antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en los medios de convicción aportados por (TESTADO 1) (punto 13, de Antecedentes y hechos).
10. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular realizada por personal de esta institución, mediante el navegador de *Google*, referente a la asociación civil de colonos del fraccionamiento Villa Fontana (punto 15, de Antecedentes y hechos).
11. Instrumental de actuaciones consistente en la comunicación telefónica entablada con la directora jurídica de Obras Públicas (punto 16, de Antecedentes y hechos).
12. Documental consistente en el informe rendido por el síndico municipal en respuesta a la solicitud realizada por esta institución (punto 20, de Antecedentes y hechos).
13. Documental consistente en las constancias anexadas por el síndico municipal a su informe (punto 20.1, de Antecedentes y hechos).
14. Documental consistente en el informe rendido por el presidente de colonos Villa Fontana (punto 21, de Antecedentes y hechos).
15. Documental consistente en el informe rendido por el síndico municipal en respuesta a la solicitud realizada por esta institución (punto 22, de Antecedentes y hechos).
16. Documental que consiste en la opinión médica sobre riesgos que implica a los habitantes del fraccionamiento Villa Fontana la utilización de un botón de acceso, emitida por personal médico de esta CEDHJ (punto 23, de Antecedentes y hechos).

17. Documental pública que consiste en el acta circunstanciada del 18 de marzo de 2021 que se elaboró con la investigación de campo realizada en el fraccionamiento Villa Fontana en San Pedro Tlaquepaque (punto 25, de Antecedentes y hechos).

18. Documental, relativa a la copia del acta de la segunda sesión ordinaria del Consejo Municipal de Participación Ciudadana, celebrada el 22 de noviembre de 2017, respecto a la solicitud de consulta popular sobre la instalación o no de las plumas de acceso del fraccionamiento Villa Fontana (punto 26, de Antecedentes y hechos).

19. Instrumental de actuaciones consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada el 11 de noviembre de 2017 en la red social de *Facebook*, referente a la visita que realizó personal del ASPT al fraccionamiento Villa Fontana (punto 27, de Antecedentes y hechos).

20. Documental pública relativa al acta de infracción 8042, elaborada a las 17:45 horas del 16 de febrero de 2021 por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos en la calle Fuente Villa del fraccionamiento Villa Fontana, en el que se le infraccionó por carecer de licencia o autorización municipal a la hora de realizar la inspección para delimitación de vía pública con colocación con plumas de acceso vehicular (06 en total), de 2.50 cada uno en 15.00 metros lineales delimitando una superficie de 600.00 metros cuadrados. Lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el Código Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque. En ese sentido, se realizó la clausura con un sello de clausura folio 12098 (punto 22, de Antecedentes y hechos).

21. Instrumental de actuaciones consistente en copia simple del expediente JOP VARIOS 31/2020, que se integró en el área de Sindicatura del ASPT, relativo a los reportes de inconformidad presentado por varios colonos del fraccionamiento Villa Fontana, por la colocación de plumas de acceso en el ingreso del fraccionamiento (punto 37, inciso a, de Antecedentes y hechos).

22. Instrumental de actuaciones consistente en copias simples del expediente JOP Folio 060/2020, que se integró en el área de Sindicatura del ASPT, relativo

a la solicitud presentada por (TESTADO 1), presidente de colonos del fraccionamiento Villa Fontana, al síndico municipal, el 10 de junio de 2020, en el que solicitó la ampliación del convenio de tolerancia de las plumas del control de fraccionamiento Villa Fontana (punto 37, inciso b, de Antecedentes y hechos).

23. Instrumental de actuaciones consistente en las copias simples del expediente JOP 060/2020, que se integró en el área de Sindicatura del ASPT, relativo a la solicitud de comodato presentada el 18 de septiembre de 2020 por (TESTADO 1), presidente de colonos del Fraccionamiento Villa Fontana, al síndico municipal (punto 37, inciso c, de Antecedentes y hechos).

24. Documental consistente en el informe de ley rendido por la directora jurídica de Obras Públicas (punto 35, de Antecedentes y hechos).

25. Tres copias simples de planos relativos al fraccionamiento Villa Fontana, que señalan la superficie por fracciones y la sección entregada al ayuntamiento (punto 33, inciso a, de Antecedentes y hechos).

26. Copia del plan parcial de urbanización de 2004 del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque (punto 33, inciso b, de Antecedentes y hechos).

27. Copia certificada del dictamen de trazo, usos y destinos específicos del suelo que certifica que la superficie del fraccionamiento tiene el uso Habitacional Plurifamiliar Horizontal Densidad Alta (H4-H) (punto 33, inciso a, fracción III, de Antecedentes y hechos).

28. 2 CD'S del programa municipal 2006-2011 de San Pedro Tlaquepaque (punto 33, inciso a, fracción IV, de Antecedentes y hechos).

29. El plan parcial de 1997 del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque (punto 33, inciso a, fracción V, de Antecedentes y hechos).

30. 19 planos certificados por el secretario del ASPT relativos a la construcción y servicios proporcionados al fraccionamiento Villa Fontana (punto 33, inciso a, fracción VI, de Antecedentes y hechos).



III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, mismos que iniciaron con la queja presentada por (TESTADO 1) a su favor, así como de vecinos del fraccionamiento Villa Fontana, y que fueron catalogados como violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM; y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ.

A continuación se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la irregular e indebida actuación de personal del ASPT.

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría determina que fueron violados los derechos a la legalidad, al libre tránsito y circulación, a la protección a la salud, de petición y a la ciudad, en perjuicio de vecinos del fraccionamiento Villa Fontana, como víctimas directas de violaciones de derechos humanos.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos del ASPT, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el estudio de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos como los aquí denunciados y se garantice la libertad de tránsito de los habitantes del fraccionamiento Villa Fontana, de tal forma que las autoridades municipales recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 4812/2020/II, este organismo público protector llega a la conclusión lógica y jurídica de que el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, a través de las diferentes administraciones violaron en perjuicio de setenta y seis habitantes del fraccionamiento Villa Fontana, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad en su modalidad de libre tránsito, a la protección a la salud, de petición y a la ciudad.

En el presente caso quedó documentado que desde 2017, personal adscrito al ASPT ha transgredido los derechos humanos de los habitantes del fraccionamiento Villa Fontana, por tolerar y consentir el apropiamiento ilegítimo de los espacios públicos, a través de la instalación de unas plumas de control de acceso al complejo habitacional, colocadas por la mesa directiva de colonos en una vialidad que es pública, sin la obtención de licencia u autorización emitida por el ayuntamiento, así como su permanencia hasta el momento, con la justificación de que una encuesta entre los habitantes dio resultado positivo en su aceptación, no obstante que la misma no fue aplicada a la totalidad de la población y no se consideró que en diversas ocasiones los mismos vecinos del fraccionamiento acudieron a solicitar que las plumas fueran retiradas.

Además, se advirtió el indebido funcionamiento de las plumas, ya que para ingresar las personas deben contar con un TAG que obtienen de la mesa directiva una vez realizado el pago de una ilegítima cuota mensual; de no hacerlo, toda persona que circule en vehículo debe presionar un botón para levantar las plumas o realizar dicha maniobra mediante la ventanilla de su automotor, lo cual, de cara a la pandemia que enfrenta el mundo entero por el virus SARS COV-2 que causa la enfermedad COVID-19, pone en riesgo la salud de sus usuarios, pues no se tienen las medidas sanitarias adecuadas, exponiendo a las personas que tienen la necesidad de transitar constantemente por el lugar; además, quedó documentado que dichas barreras provocan la acumulación del tránsito vehicular.

A la fecha, el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque no ha emprendido las acciones legales correspondientes para la recuperación de las vialidades públicas y la demolición de los obstáculos instalados, incumpliendo así con sus obligaciones estipuladas en la ley.

Las anteriores aseveraciones se encuentran debidamente demostradas con el caudal probatorio descrito en el apartado de Evidencias, las cuales son valoradas al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109, de su Reglamento Interior, con base en los principios de lógica, experiencia y legalidad, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, que concuerdan con el resto de las evidencias recabadas por esta defensoría y que se citarán más adelante.

Por lo anteriormente descrito, se considera que existe una violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al libre tránsito y circulación, a la protección de la salud y de petición en perjuicio de los colonos del fraccionamiento Villa Fontana, por los servidores públicos municipales de San Pedro Tlaquepaque, ya que la mesa directiva de colonos actúa bajo la anuencia y tolerancia de los primeros.

3.2.1 Transgresión a la legalidad por el incumplimiento de la autoridad municipal de la recuperación de las vialidades públicas.

En el presente apartado se abordará cómo se encuentra constituido el fraccionamiento Villa Fontana, a efectos de conocer el contexto donde sucedieron los hechos, posteriormente se analizará la forma de organización de los vecinos, para después determinar si la autoridad municipal ha garantizado el derecho a la legalidad de los peticionarios, consistente en la obligación que tiene el ayuntamiento de ejercer las medidas legales correspondientes para atender y resolver la problemática que estos enfrentan por la invasión de las vialidades públicas del ingreso al citado fraccionamiento, correspondiéndole a la autoridad el inicio de los procedimientos administrativos para la recuperación de la vialidad pública y demolición de los obstáculos instalados.



a) El fraccionamiento Villa Fontana y sus espacios públicos.

El fraccionamiento Villa Fontana, ubicado en la calle Fuente de la Villa esquina Antiguo Camino a Santa Cruz del Valle, en San Pedro Tlaquepaque, de conformidad con el plan parcial de urbanización de 2004 y 1997 y el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos del Suelo,³ es clasificado con el uso de suelo Habitacional Plurifamiliar Horizontal Densidad Alta (H4H), Mixto Barrial Intensidad Alta (MB-4), Equipamiento Vecinal (EI-V) y Espacios Verdes y Abiertos y Abiertos Vecinales (EV-V). Lo anterior tiene sustento en la prueba documental relativa al informe rendido por la directora de Gestión Integral del Territorio de San Pedro Tlaquepaque, así como lo establecido en el Plan Parcial de Urbanización (2004 y 1997), y en el Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos del Uso de Suelo (puntos 26 y 29, de Evidencias).

Por ende, la vialidad Fuente de la Villa,⁴ que se encuentra al ingreso del fraccionamiento, es un bien de dominio público del municipio de San Pedro Tlaquepaque y de la misma manera lo es el área verde donde se ubica en la caseta construida en el camellón de dicha vialidad,⁵ el cual no cuenta con un contrato de comodato, en el que se ceda a la mesa directiva del fraccionamiento Villa Fontana el uso de dicho inmueble y tampoco es susceptible de entregarse en comodato, en virtud del acuerdo de cabildo celebrado el 20 de mayo de 2014, donde en dicha asamblea se negó entregar dicho bien en comodato, esto se demuestra con la prueba documental relativa al informe en colaboración rendido por el síndico municipal de San Pedro Tlaquepaque y en el acuerdo aprobado en sesión del 20 de mayo de 2014 (punto 6.1, inciso b, fracción i, de Antecedentes y hechos).

Bajo esa tesitura, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 76, 82 y 84, establece claramente que el patrimonio municipal se integra por los bienes de dominio público municipal, entre ellos los de uso común, entendiéndose por estos las calles, avenidas, paseos, parques públicos e instalaciones deportivas cuya administración esté a cargo del ayuntamiento; además de que los bienes de dominio público son

³ Los citados documentos obran dentro del sumario del expediente que se integró con motivo de la presente Recomendación.

⁴ Ver planos del fraccionamiento Villa Fontana que se agregaron en el sumario de la presente Recomendación.

⁵ Lo anterior quedó formalizado en la Escritura número 1643 del 14 de julio de 2004.



inembargables, inalienables e imprescriptibles, por lo que no pueden ser objeto de gravámenes de ningún tipo ni reportar en beneficio de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación, y en el supuesto de que esto suceda, el presidente municipal podrá tomar las medidas legales encaminadas a mantener o recuperar la posesión de ellos, ya que los servicios públicos municipales son actividades sujetas a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva; para mayor entendimiento se cita los siguientes artículos:

Artículo 76. Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en las fracciones I y III del artículo anterior, los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

[...]

Artículo 82. El patrimonio municipal se integra por:

I. Los bienes de dominio público del Municipio...

Artículo 84. Los bienes integrantes del patrimonio municipal deben ser clasificados y registrados por el Ayuntamiento en bienes de dominio público y bienes de dominio privado de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Son bienes del dominio público:

a) Los de uso común:

1. Los canales, zanjas y acueductos construidos por el Municipio para uso público;
2. Las plazas, calles, avenidas, paseos, parques públicos e instalaciones deportivas que sean propiedad del Municipio; y
3. Las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de transeúntes o quienes los visitan, con excepción de los que se encuentren dentro de lugares sujetos a jurisdicción federal o estatal;

b) Los destinados por el Municipio a un servicio público, así como los equiparados a éstos conforme a los reglamentos;



c) Las servidumbres en el caso de que el predio dominante sea alguno de los enunciados anteriormente...

Dentro de ese mismo contexto, el Reglamento de Construcciones en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque establece que la vía pública es propiedad municipal cuando es destinada al libre tránsito o cuando da acceso a los predios colindantes, como en el caso concreto, a saber:

Artículo 48. Vía pública en todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y soleamiento de los edificios que la limiten, o para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de servicio público. Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Artículo 49. Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinados, por resolución de las autoridades municipales, aprobada ésta por el H. Congreso del Estado, tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetas a ningún gravamen a menos que por interés público lo promueva la autoridad municipal competente. Corresponde a las autoridades municipales la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aireación accesos y otros semejantes que se refieren al uso y destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 50. Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, en los archivos municipales, estatales, aparezca como vía pública y destinado a un servicio común, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible...

Y de la misma manera lo estipula el Código Urbano para el Estado de Jalisco, en su siguiente artículo:

Artículo 178. Las áreas de cesión para equipamiento y cesiones para vialidad incluyendo la vialidad primaria municipal serán patrimonio municipal con carácter de dominio público, por lo que al término de toda acción urbanística para la expansión o renovación urbana, deberá de consignarse el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable que dichas áreas o bienes tendrán en lo sucesivo...

Sin embargo, aun cuando la vialidad donde se encuentran instalada las plumas metálicas de acceso y la caseta es de dominio público, según se acredita en los planos remitidos por la directora de Gestión Integral del Territorio, mediante oficio CGGIC-DGIT 0782/2021 (punto 33, inciso a, de Antecedentes y hechos), existió un ente denominado “mesa directiva del fraccionamiento Villa Fontana”, (conformado mediante acta constitutiva del 27 de marzo de 2019),⁶ la cual realizó de manera ilegítima la invasión de los bienes propiedad municipal, ello sin el permiso correspondiente, consistente en la operación de una caseta en un área verde y la instalación de plumas de acceso.

Lo anterior quedó debidamente probado con lo señalado en el informe en colaboración que rindió el 26 de octubre de 2020 Betsabé Almaguer Esparza, regidora en funciones de la presidenta municipal, quien señaló que, con base en lo manifestado por el director de Control de la Edificación y la directora de Gestión Integral del Territorio, no se ha otorgado permiso, autorización o licencia para construcción de la caseta e instalación de las plumas de acceso al fraccionamiento Villa Fontana.

Elemento de convicción que se adminicula con el acta de queja y ratificación presentada por los colonos del multicitado complejo habitacional, en el que afirma que la mesa directiva instaló dichas plumas de acceso durante la primera administración de la presidenta municipal, María Elena Limón García, lo cual fue corroborado por personal jurídico de este organismo en investigación de campo realizada el 18 de marzo de 2021, en la que se dio fe que por la avenida principal, Fuente Villa, del complejo habitacional existen plumas metálicas para controlar el tránsito vehicular, tanto para el ingreso como salida, así como en el escrito firmado por el presidente de colonos, en el que reconoció la existencia de dichas plumas metálicas y el cobro de un dispositivo electrónico TAG (puntos 1, 2 y 17, de Evidencias).

Los anteriores actos se contraponen a diversos ordenamientos estatales y municipales, y aunque si bien estos han sido desarrollados por un ente privado — mesa directiva del fraccionamiento Villa Fontana —, también lo es que dichas acciones han sido permitidas y toleradas por el propio gobierno

⁶ Ver punto 6.1, inciso b, fracción ii, f, del capítulo de Antecedentes y hechos.



municipal de San Pedro Tlaquepaque, ya que, como se manifestó en párrafos precedentes, dichos lugares son de dominio público y, por ende, les corresponde a las autoridades municipales velar por su conservación y ejercer las acciones legales necesarias para la regulación y recuperación de la vía pública.

Al respecto, el siguiente ordenamiento jurídico establece que para poder edificar cualquier construcción se requiere el permiso municipal correspondiente y la prohibición de colocar obstáculos o modificaciones en la vía pública, a saber:

El Reglamento de Construcciones en el municipio de San Pedro Tlaquepaque dispone lo siguiente:

Artículo 2. Toda excavación, construcción, demolición, remodelación, ampliación u ornato de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como, todo acto de ocupación de la vía pública, dentro del Municipio de Tlaquepaque, debe registrarse por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3. Corresponde al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, el autorizar actividades a que se refiere el artículo anterior, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

[...]

Artículo 20. Es obligación de todo particular que pretenda realizar cualesquiera de las acciones que se mencionan en el Artículo 2.- recabar ante la Dirección, la factibilidad, previa a la licencia de la construcción, donde se señalarán las consideraciones y características, debiendo además si la Dirección lo estima necesario, al tomar en cuenta el género de las obras a realizar anexar los dictámenes y condiciones que se soliciten de los organismos municipales, estatales y federales involucrados al respecto.

Artículo 21. Las licencias de construcción tendrán carácter definitivo, cuando se hayan cumplimentado los requisitos señalados en el Artículo 23, pudiéndose otorgar licencias condicionadas, siempre y cuando los documentos complementarios no sean técnicamente indispensables, pero nunca cuando falte el dictamen del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, si se requiere.

[...]

Artículo 54. Los particulares que sin previo permiso de la Dirección ocupen, en contravención a los reglamentos municipales, la vía pública con escombros o materiales



tapiales, andamios, anuncios, aparatos, o de cualquier forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penalidades a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y en los plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección.

En el caso de que vencido el plazo que se les haya fijado no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación de nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección. Así mismo queda prohibido usar la vía pública para instalar aparatos o boletos de basura que entorpezcan el tránsito o que puedan producir molestias a los vecinos.

Artículo 57. Queda prohibido el uso de la vía pública para cualquier tipo de instalación de carácter particular, siendo preciso aclarar que serán permitidas dentro de las zonas industriales, con autorización excepcional. Cuando sea necesario que crucen las calles de acceso a zonas habitacionales, será únicamente por vías interurbanas y también con autorización excepcional quedando en ambos casos, además, obligados a retirarlas en el momento que la Dirección lo exija...

De lo expuesto con anterioridad, esta defensoría pública de los derechos humanos concluye que el fraccionamiento Villa Fontana cuenta con espacios públicos, los cuales son lugares de propiedad pública o de uso público, accesibles y que, por ende, deben ser disfrutados por todos de forma gratuita y sin ánimo de lucro. Uno de esos espacios son las calles o vialidades que se encuentran en el ingreso de este fraccionamiento y de las cuales ONU-Hábitat, se ha pronunciado con el siguiente enfoque a nivel de ciudad: “Las calles deben servir como redes multimodales de intercambio social y económico, formando el marco de interconexión del espacio público y la movilidad física. El caminar, la interacción social y la accesibilidad multimodal deben ser apoyados por una red detallada e ininterrumpida de manzanas y calles, bordeadas de edificios de usos, edades y tamaños mixtos”.⁷

⁷ ONU-HABITAT, “Claves para el espacio público”. Obtenido en [ONU-Hábitat - Claves para el espacio público \(onuhabitat.org.mx\)](http://onuhabitat.org.mx). Consultado el 5 de julio de 2021.

Sin embargo, esos espacios públicos, y en específico las vialidades públicas, se han visto restringidos para el paso de personas o vehículos, como en el caso concreto aconteció, algunas veces por las mismas personas que habitan en esas vialidades y en otras por sus representantes.

b) La organización vecinal en el fraccionamiento Villa Fontana

Es importante precisar la necesidad de que en las urbes, los habitantes se organizan a través de una asociación o comité que los represente para que los ciudadanos aprendan a gestionar, cuidar y mejorar su entorno. La forma de asociación u organización de los vecinos del fraccionamiento Villa Fontana es a través de un comité de colonos.

Al respecto, es significativo señalar que se le denomina comité vecinal a “la forma transitoria de organización de los vecinos de un fraccionamiento o condominio para gestiones básicas ante las entidades gubernamentales”.⁸

Por su parte, en el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, la organización de los colonos es parte fundamental para la gobernanza, a saber: “la organización vecinal de los fraccionamientos, colonias, barrios y condominios es parte fundamental en el Municipio para su gobernanza, al abrir espacios donde los vecinos discuten, formulan y definen las necesidades de cada localidad y es el vínculo entre éstas y el Municipio; asimismo las organizaciones vecinales tendrán el carácter de organismos auxiliares del Municipio en una relación de corresponsabilidad social”.⁹

Sin embargo, en el presente caso los agravios reclamados por los colonos del fraccionamiento Villa Fontana son que su propio presidente realizaba actos en perjuicio de las personas que representaba, ya que cobraba una cantidad de dinero para que estos pudieran obtener un dispositivo TAG y una cuota mensual para el ingreso al fraccionamiento, tal como quedó sustentado en el acta de queja y de ratificación (punto 1 y 2, de Evidencias).

⁸ Lo anterior, según lo estipula el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de San Pedro Tlaquepaque”.

⁹ Artículo 345 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de San Pedro Tlaquepaque”.

Por lo anterior, esta defensoría pública de los derechos humanos indagó su formal registro y reconocimiento ante el gobierno municipal, en el que en vía de respuesta únicamente se proporcionó el acta constitutiva de la mesa directiva del fraccionamiento Villa Fontana, del 27 de marzo de 2019, la cual operaba por su presidente, de conformidad con el artículo 6, fracción III, del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, donde señala expresamente que sus facultades se limitan a “realizar gestiones básicas ante las entidades gubernamentales”.

Sin embargo, de conformidad a los artículos 375 al 387 de dicho reglamento, un comité vecinal sólo puede conformarse de manera transitoria y se encuentra facultado para realizar gestiones básicas ante las entidades gubernamentales, hasta en tanto no se formalice en una asociación civil, hecho que no ha ocurrido, puesto que mediante oficio PC-043/2021 emitido por el director de Participación Ciudadana, se informó que no existe registro de una asociación civil como tal (punto 22, de Antecedentes y hechos).

Cabe señalar que la gestión del presidente de colonos se prorrogó mayor tiempo de lo permitido por el citado Reglamento,¹⁰ que es por el término de un año hasta en tanto no se formaliza la asociación civil, lo anterior se infiere del acta constitutiva por medio de la cual se formalizó su cargo honorífico, que data del 27 de marzo de 2019, y según se aprecia en la página oficial del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, no fue hasta el 8 de junio de 2021¹¹ que la directora de Participación Ciudadana giró una nueva convocatoria para elegir a la nueva mesa directiva que operaría en el citado fraccionamiento, en el ciclo 2021 al 2023. No obstante lo anterior, dentro del expediente se documentó que en 2017 dicho presidente solicitó que se realizará una consulta popular respecto de las barras vehiculares.

No sólo dichas infracciones al Reglamento de Participación Ciudadana fueron detectadas por este organismo, ya que el actuar irregular del comité de colonos de Villa Fontana, que operó de 2019 al 2021, rebasó las facultades y obligaciones estipuladas en el ordenamiento, en perjuicio de los colonos, en

¹⁰ El artículo 377 del Reglamento en la materia establece que los miembros únicamente duran en el cargo máximo un año.

¹¹ Dirección de Participación Ciudadana. Convocatoria. Obtenido en [ver documento \(tlaquepaque.gob.mx\)](http://ver_documento(tlaquepaque.gob.mx)). Consultado el 8 de julio de 2021



virtud de que no sólo quedó extralimitado el tiempo en el que podían operar como comité, sino que además estos instalaron ilegítimamente las plumas de acceso al fraccionamiento, pero además indebidamente realizaron el cobro a los vecinos de una calcomanía y la cuota mensual de \$50.00¹² (cincuenta pesos mexicanos), sin que el presidente, tesorero o personal del comité de colonos se encontraran facultados para realizar un cobro para ese fin, en virtud de que el derecho a transitar por una vía de dominio público es libre de gravamen.

Por lo anterior, esta Comisión advierte que el comité de colonos ha excedido las facultades establecidas por el reglamento en la materia y ha ejercido actos fuera de la legalidad, sin que las autoridades del gobierno municipal hayan establecido de manera efectiva los procedimientos tendentes a sancionar e impedir la prolongación de sus actuaciones, lo que ha provocado el descontento de los ahora inconformes y una violación directa a sus derechos humanos.

Por ende, del análisis de los sucesos expuestos, esta Comisión advierte omisiones por parte de la autoridad municipal de San Pedro Tlaquepaque, en cuanto a garantizar a la ciudadanía su derecho a la legalidad y seguridad jurídica por el incumplimiento de sus deberes y en virtud de que la mesa directiva del 2019 al 2021 se encontraba registrada ante Participación Ciudadana, por lo que esta actúa bajo la anuencia y tolerancia de las autoridades municipales, lo que ocasiona acciones que transgreden los derechos humanos al libre tránsito y protección de la salud; además, ante las múltiples peticiones desatendidas se ha demostrado que se vulneró el derecho de petición.

Por otro lado, esta Comisión documentó que existe un desconocimiento sobre la administración de los recursos generados con las cuotas aportadas por los colonos del fraccionamiento, por el cobro realizado para obtener el dispositivo TAG y la cuota mensual, ya que si bien el presidente del comité de colonos en un informe rendido ante esta defensoría pública señaló que los ingresos obtenidos (de \$50.00 mensuales) presuntamente fueron destinados para el pago de vigilantes, secretaria y personal de mantenimiento (punto 21, de Antecedentes y hechos); no obstante lo anterior, no se sabe con exactitud cuántos colonos realizan ese ilegítimo pago y por qué cantidad, ya que en la

¹² Lo anterior se desprende del informe realizado por el presidente de colonos. Ver punto 21 de Antecedentes y hechos.

investigación de campo realizada por este organismo (punto 17, de Evidencias) varios testigos entrevistados declararon que las cantidad fluctuaban entre los 50 a 70 pesos mensuales.

Al respecto, la única información que logró recabar esta Comisión en cuanto a los estados financieros se registró en acta circunstanciada, en la que se señaló la búsqueda que se realizó por medio del navegador de *Google* referente al comité de colonos del fraccionamiento Villa Fontana, de la cual se desprendió la página web <https://villafontana.es.tl/Reglamento.htm> perteneciente a la administración de la mesa directiva de colonos del fraccionamiento, donde, en el apartado que dice “tesorería”, se muestra una imagen de los estados de cuenta generales, que incluyen los ingresos por aportaciones para las plumas, que ascienden a los \$6,346.00, ingreso a todas luces ilegítimo, pues como se ha señalado en el capítulo que antecede, el comité de vecinos no cuenta con el comodato o cesión de dichas vialidades, ni el permiso para la instalación de las plumas de acceso.

Lo importancia de lo previamente citado es el hecho de recalcar que el cobro que están erogando los colonos del fraccionamiento Villa Fontana es ilegítimo, en virtud de que el comité de colonos no está facultado para realizarlo y la percepción en sí es fraudulenta, ya que este deviene de unas plumas de acceso que no están autorizadas y que se encuentran colocadas en la vía pública, sin que se cuente con dicho permiso para la colocación de las mismas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la regulación del comité de colonos compete a la Dirección de Participación Ciudadana, la cual sí pudo realizar acciones a favor de los colonos del comité de Villa Fontana, porque, de conformidad al reglamento, le corresponden las siguientes obligaciones:

Artículo 23. Son facultades del titular de la Dirección:

[...]

I. Generar vínculos y condiciones para que los ciudadanos ejerciten plenamente sus derechos frente a las entidades gubernamentales para que las mismas interactúen en un plano de igualdad frente al ciudadano;

[...]



XVI. Auxiliar en la integración y gestión de las organizaciones vecinales para su reconocimiento ante el Ayuntamiento y en su caso la revocación del mismo...

Así como lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública, que a la letra reza:

Artículo 245. Son atribuciones de la Dirección de Participación Ciudadana:

[...]

IX. Intervenir en la constitución y renovación de órganos de dirección de las organizaciones vecinales y comités que se integren de acuerdo a la normatividad existente, así como mantener actualizado el Registro de los mismos.

[...]

XI. Generar y proporcionar asesoría a las organizaciones vecinales en lo concerniente a su constitución, estatutos, reglamentación interna y administración, así como efectuar las revisiones que señala la normatividad aplicable;

[...]

XIII. Proponer a los vecinos la solución de los conflictos que se susciten entre los mismos o con las entidades gubernamentales, mediante la utilización de medios alternativos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia...

Sin embargo, dentro del expediente de queja no se advierte que el entonces director desarrollara alguna acción para garantizar los derechos humanos de los colonos de Villa Fontana, ya que incluso permitió que el presidente del comité durara mayor tiempo del permitido por el Reglamento, y no se realizó durante todo ese tiempo actividad alguna para solucionar los conflictos que se suscitaron entre los mismos.

Por otro lado, esta Comisión advierte que uno de los reclamos de los colonos es que personal de Participación Ciudadana había acudido a realizar una encuesta de manera imparcial, para cuestionar si deseaban la instalación de las plumas o



no, y sólo algunos de los colonos fueron entrevistados, tal como se advierte en el escrito de ratificación de la parte inconforme,¹³ donde se precisó lo siguiente:

... El gobierno municipal pretende sin aviso y súbitamente mediante una encuesta despojar y violar derechos humanos de los colonos como libertad de tránsito derecho a la colonia, violación a la dignidad personal, denigrar, humillar y discriminar si no se paga una cuota monetaria. Situación por la que me acojo, amparo y demando ante la CEDHJ, se me respeten mis derechos constitucionales humanos y de los colonos que siento han sido vulnerados por la Sra. María Limón García en su carácter de primera edil y por el director de Participación Ciudadana...

Al respecto, el director de Participación Ciudadana en vía de informe de ley señaló que la encuesta que se realizó en el fraccionamiento Villa Fontana fue con el objeto de “Saber la percepción respecto a si están de acuerdo con la permanencia de las plumas de control de acceso del fraccionamiento Villa Fontana de esta Municipalidad”, a solicitud de la Dirección Jurídica de Obras Públicas del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, y para respaldar su dicho remitió copia de las encuestas y del oficio de contestación a Obras Públicas.

Con las pruebas que obran agregadas al sumario de este expediente, en específico el expediente JOP Folio 060/2020, que se integró en el área de Sindicatura, obra la solicitud de la directora jurídica de Obras Públicas al director de Participación Ciudadana, con la que, efectivamente, se acredita que la encuesta realizada derivó de dicha solicitud, por lo que no se puede establecer responsabilidad directa del director de Participación Ciudadana por la aplicación de la encuesta.

Cabe señalar que esta Comisión comparte el criterio sostenido por los inconformes, en el sentido de que la encuesta no tiene razón de ser, porque no existe permiso para su colocación y operación; además de que el área donde se encuentran colocadas es de dominio público. La encuesta aplicada no fue por iniciativa propia de la Dirección de Participación Ciudadana, sino por personal de la Dirección Jurídica de Obras Públicas, que depende directamente de la Sindicatura Municipal, por lo que posteriormente se analizará su actuar.

¹³ Punto 3.1, inciso a, de Antecedentes y hechos.

c) Reconocimiento de las autoridades de la invasión de las vías públicas

Para esta Comisión quedó debidamente acreditado que las autoridades municipales tenían conocimiento de los actos reclamados por los inconformes en el acta de queja, ya que desde el 2010 se había detectado la obstrucción del ingreso al fraccionamiento en las vialidades públicas, por la construcción de una caseta y unos arcos; posteriormente, por la instalación ilegítima de las plumas de acceso en el multicitado fraccionamiento; lo anterior se demuestra con la documental pública consistente en el oficio BI 275/2010, así como con la inspección ocular de la videograbación publicada el 11 de noviembre de 2017, en el perfil de la red social *Facebook*, concerniente a personal del ASPT, relativo a la visita que realizó al fraccionamiento Villa Fontana para conocer la problemática que se suscitó por la colocación de las plumas de seguridad (punto 19, de Evidencias).

Además, de dichos sucesos también tuvo conocimiento personal de la Dirección de Participación Ciudadana desde 2017, pues así quedó evidenciado en la copia del acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Participación Ciudadana, en la que se analizó desde aquel entonces someter a consulta popular el punto denominado “respecto de las plumas de ingreso al fraccionamiento Villa Fontana”, en la que se determinó que no era procedente la realización de dicho mecanismo por no ser un acto de gobierno (punto 18, de Evidencias); y recientemente, por el escrito que presentaron el 9 de julio de 2020 los vecinos del fraccionamiento Villa Fontana, dirigido al titular de Participación Ciudadana, en el que exponían su inconformidad por someter a encuesta la viabilidad de mantener las plumas de acceso.

No pasa desapercibido para esta institución que fueron diversas administraciones las que tuvieron conocimiento de los hechos materia de la queja, ya que en el informe rendido por el director de Patrimonio Municipal, este comunicó al síndico municipal que, se dio cuenta de la invasión de las vías públicas, en el aludido fraccionamiento, como se advirtió en los oficios BI 275/2010, 373/2014, 493/2015, 625/2016, y 115/2018, en los que se daba cuenta en aquel entonces de la instalación de una caseta y de los arcos, los cuales también generan obstrucción al espacio público (punto 6.1, inciso b, de Antecedentes y hechos).



Sin embargo, dentro del expediente de queja se advierte que no sólo dichas autoridades municipales han tenido conocimiento de la invasión pública, ya que el síndico municipal y la directora jurídica de Obras Públicas también conocieron de los hechos, quienes en sus informes de ley señalaron que se enteraron de los sucesos en junio de 2020 (punto 37, de Antecedentes y hechos).

Los citados informes constituyen un reconocimiento de hechos y son una prueba documental que, valorada en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, constituyen convicción sobre los mismos y son prueba plena para demostrar que desde la administración municipal de San Pedro Tlaquepaque, 2015 al 2018 y 2018 al 2021, las autoridades han tenido conocimiento de los hechos desde 2017, sin que hasta la fecha se haya solucionado el problema y se iniciaran los procedimientos legales a efecto de retirar de las vías públicas los obstáculos instalados por el comité de colonos.

Cabe señalar que las autoridades municipales de San Pedro Tlaquepaque han sido claras en manifestar que las vialidades de ingreso al fraccionamiento Villa Fontana son públicas y que el comité de vecinos no tiene autorización, licencia, ni el comodato para la instalación y operación de las plumas correspondientes. Sin embargo, aun cuando son sabedores de dicha acción ilegal, estos han sido omisos en recuperar las vialidades públicas, vulnerando con ello los derechos humanos de los colonos de Villa Fontana.

Por ende, la pasividad de la administración municipal de San Pedro Tlaquepaque y la falta de aplicación de los recursos jurídicos con los que cuentan para dar pronta solución al conflicto demuestran una clara violación a la legalidad y seguridad jurídica de los inconformes.

Al respecto, es importante recordar que la CPEUM establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos, entre ellos, el derecho de las personas al libre acceso a los bienes de dominio público, tal como lo establece la CPEJ, a saber:

Artículo 15. Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y



propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

[...]

Las autoridades estatales y municipales reconocerán, promoverán, protegerán y garantizarán el derecho de toda persona a disfrutar y acceder desde la vía pública de los bienes inmuebles del dominio público afectos al uso común.

En ese sentido, como previamente quedó establecido en el apartado que antecede, las vías de ingreso al fraccionamiento Villa Fontana son públicas, al encontrarse en un fraccionamiento con uso de suelo H4H y por lo tanto, la calle Villa de la Fuente, donde se encuentran instaladas las casetas, es una vialidad de dominio público municipal, al ser de uso común, según se encuentra regulado por los artículos 76, 82 y 84, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como 48, 49 y 50 del Reglamento de Construcciones en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, por lo tanto, es un espacio que debería estar destinado al libre tránsito, ya que da acceso a las casas de los colonos, por ende, el gobierno municipal debe garantizar que esté libre de obstáculos.

d) Obstaculización de las vías públicas de manera ilegítima

Una vez establecido que los ingresos al fraccionamiento Villa Fontana son un espacio público y que constitucionalmente es obligación de las autoridades municipales proteger el derecho al disfrute de los espacios públicos y a la libertad de trasladarse por las vías públicas, es importante aclarar cuándo las calles pueden ser obstaculizadas.

La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco en su artículo 22, fracción XVI, establece que sólo se podrán obstaculizar las vías públicas cuando la vialidad pública lo autorice; de manera coincidente, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Tlaquepaque señala que será infracción el impedir, obstaculizar o estorbar el uso de la vía pública y la libertad de tránsito, salvo en aquellos casos que exista permiso o causa justificada.

En vista de lo anterior, se demuestra que en San Pedro Tlaquepaque está prohibida la ocupación privada de los espacios de dominio público, como son

las vías de circulación y las calles, salvo que exista la debida autorización para tales efectos.

Queda claro para esta Comisión que no sólo en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, sino en toda la zona metropolitana de Guadalajara, existe una actitud permisiva respecto de la ocupación privada de los espacios públicos y las vías de circulación, mediante la instalación de controles de acceso a los fraccionamientos, con lo cual los gobernados reciben un mensaje de que dichas acciones no tienen consecuencia para aquellos actos privados que ocupan el espacio público, según las necesidades específicas, como en el caso concreto ha acontecido.

En el fraccionamiento Villa Fontana se ha demostrado que la ocupación del espacio público ha sido de manera ilegítima, ya que se reitera que no existía permiso para la construcción de la caseta y los arcos, además de que el comité de colonos no tiene autorización para la utilización, control y apropiación de la vía pública, mediante la instalación de las plumas de acceso, en virtud de que no cuentan con convenio, comodato ni permiso municipal para operar, tal como se acredita en las pruebas documentales públicas, consistentes en el informe que rindió Betsabé Almaguer Esparza, regidora en funciones de la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, y en los expedientes JOP Folio 060/2020 y 060/2020 que se integraron en el área de Sindicatura, para la tolerancia de las mismas y con la petición de comodato de dicho espacio público (puntos 8, de Antecedentes y hechos; 22 y 23, de Evidencias).

Robustece lo anterior lo informado por el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, quien señaló que se realizaron dos visitas de inspección a los ingresos de la zona urbanística, de las que derivó un acta de infracción folio 8042, por carecer de licencia o autorización municipal para la delimitación de vía pública con plumas de acceso vehicular –seis en total– de 2.50 cada una en 15.00 metros lineales, delimitando una superficie aproximada de 600.00 metros cuadrados. En seguimiento a la misma, el 10 de febrero de 2021 se ejecutó una nueva visita de inspección y se emitió una nueva acta de infracción que derivó en la clausura de las plumas de acceso y que, según lo informado por el propio personal del ayuntamiento, actualmente se encuentran inmovilizadas (puntos 22, 31 y 33, de Antecedentes y Hechos; 20, de Evidencias).

Al anterior elemento de convicción se suma la prueba documental pública en la que se registró la investigación de campo que realizó personal jurídico de este organismo, en la que dio fe de la existencia de dichos controles de acceso, constatando que para poder ingresar al fraccionamiento su operación consta de la siguiente manera, si cuentas con un TAG, las plumas de acceso de manera automática se levantan; en cambio, si eres residente o visitante y no cuentas con el dispositivo, es necesario que ingreses por un carril que tiene unas plumas que se activan al presionar un botón (punto 17, de Evidencias).

Los anteriores elementos de convicción, concatenados y adminiculados entre sí, en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, son prueba plena para demostrar lo reclamado por los agraviados, en el sentido de que los ingresos y egresos públicos del fraccionamiento Villa Fontana se encuentran obstaculizados por los controles de acceso.

e) Omisión de las autoridades gubernamentales en la recuperación de los espacios públicos

La legislación permite a los gobernantes realizar las acciones legales administrativas para evitar el apoderamiento de los espacios públicos (vialidades), tanto de manera oficiosa o a petición de parte. El primero de los casos es una obligación estipulada en la ley, y el segundo sucede cuando un ciudadano legítimamente realiza la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Sin embargo, en el presente caso ninguno de los dos sucesos ha acontecido, ya que la autoridad ha sido omisa en ejercer cualquiera de las dos acciones a efecto de cesar la ocupación de la vía pública.

Esta Comisión observa que si bien el gobierno municipal ha manifestado buscar la solución a este problema, pues quedó evidenciado que personal del ASPT acudió en 2017 al fraccionamiento Villa Fontana para atender la inconformidad de los vecinos, también lo es que no han sido acciones eficientes para solventar dicha problemática y, por el contrario, ha operado la impunidad y tolerancia para que el comité de colonos continuara con el apoderamiento de la vía pública y se efectúe el cobro ilegítimo por el uso de la misma, en detrimento de los colonos.

El gobierno municipal señaló ante esta Comisión y documentó que las acciones que de manera conjunta ha realizado con el comité de vecinos para dar solución a los hechos aquí reclamados, han consistido en lo siguiente:

- El 12 de agosto de 2020 se celebró una reunión con los representantes de la mesa directiva, el síndico, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, la directora de Obras Públicas y el director de Participación Ciudadana, en la que se exhortó a los representantes vecinales para que dieran una solución puntual y precisa a la problemática materia de la presente queja, a quienes se les propuso como alternativas de solución el retiro de las plumas o presentar la solicitud de comodato de la vialidad pública para la permanencia de las plumas en cuestión, en un plazo de 30 días hábiles.
- El 18 de septiembre de 2020, el comité de vecinos presentó la solicitud de comodato de la vía pública, ubicada en el ingreso del fraccionamiento, ante la sindicatura del ASPT, pero se determinó que no era susceptible de otorgarse en comodato la vialidad pública, ello derivado de la sesión de cabildo celebrada el 20 de mayo de 2014, en donde fue negado a entregar en contrato de comodato las vialidades de ingreso. No obstante, se les propuso a los representantes del comité nuevos requisitos para que estos pudieran obtener el comodato de dicha vialidad.

Sin embargo, esta Comisión observa que dichas acciones, lejos de garantizar el derecho a circular libremente por la vialidad pública, han causado un detrimento en agravio de los residentes de Villa Fontana, ya que aquellos vecinos que han aceptado la colocación de las plumas han tenido un menoscabo en su economía personal, porque aun cuando la vialidad de ingreso es pública, deben efectuar el pago de una cuota para poder contar con el dispositivo electrónico que realice el levantamiento de las plumas de acceso al fraccionamiento, cobro que a todas luces es ilegítimo porque los bienes públicos son para el disfrute de todos.

También los colonos que no efectúan el pago de una cuota ven imposibilitado su derecho al libre tránsito y su derecho a la movilidad, por la colocación de las plumas de acceso, lo que retarda el ingreso a sus viviendas y pone en riesgo su salud por el foco de infección que representa el presionar el mismo botón para

el levantamiento de las plumas, sin que dicho sistema cuente con las medidas sanitarias pertinentes. Lo anterior se sustenta en la investigación de campo realizada por este organismo y en la opinión técnica elaborada por personal médico de esta visitaduría (puntos 16 y 17, de Evidencias).

Dentro de ese marco de ideas, este organismo público de los derechos humanos observa que el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque ha sido omiso en garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de sus gobernados, ya que durante cinco años que tuvieron conocimiento de los hechos,¹⁴ han sido omisos en cumplir de manera oficiosa y a petición de los inconformes los ordenamientos jurídicos municipales y estatales, donde se les obliga a mantener las vialidades libres de obstáculos y garantizar los derechos humanos de los inconformes.

Aunado a lo anterior, esta Comisión establece que la administración pública ha violentado de manera colectiva el derecho al espacio público, al permitir que el comité de colonos del fraccionamiento Villa Fontana ilegítimamente tenga el control de las vialidades públicas.

Lo anterior se demuestra con el informe rendido por el síndico municipal, quien, a pregunta de esta Comisión, en el sentido de si ya se habían iniciado los procedimientos legales administrativos pertinentes, derivado de la solicitud de los inconformes y la propia petición realizada por la Dirección de Patrimonio Municipal, en el que solicitó que se iniciaran los mismos por la invasión de las vías públicas en el fraccionamiento Villa Fontana –en aquel entonces por la invasión de la caseta y de los arcos–, lo cual se demuestra con los oficios BI 275/2010, 373/2014, 493/2015, 625/2016, y 115/2018, este refirió en sus informes lo siguiente:

-En su informe rendido en mayo de 2021 no se pronunció al respecto y únicamente precisó que derivado de la información remitida por el director de Gestión Integral y la Jefatura de Inspección a Obra Pública, se estaba integrando

¹⁴ En párrafos anteriores se precisó que en 2017 la entonces presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque acudió al fraccionamiento Villa Fontana y las plumas de acceso ya se encontraban instaladas. De la misma manera, durante ese año en Sesión del Consejo Municipal de Participación Ciudadana se solicitó realizar una consulta popular respecto de la instalación o no de las plumas de acceso Ver evidencias 18 y 19.

la investigación relativa para determinar lo conducente e iniciar los expedientes con los procedimientos correspondientes.

-Mientras que en su informe de ley rendido el 1 de julio de 2021 señaló que desde junio de 2020 que se tuvo conocimiento de la inconformidad de las plumas aludidas, se realizaron las acciones convenientes conforme a ley para valorar la factibilidad de las permanencias de las plumas, sin que se contaran con los elementos que requiere la ley para el inicio del procedimiento de demolición, aclarando que este no se había iniciado en virtud de que no había un escrito de particulares en el que se le hicieran la denuncia del retiro o demolición de plumas en el fraccionamiento Villa Fontana y que tampoco lo ha realizado de manera oficiosa, puesto que se requiere un dictamen de demolición emitido por el jefe de Departamento de Inspección de Obra Pública, en donde se deberá efectuar la demolición, el lugar donde se debe llevar a cabo la demolición y la motivación y fundamento del porqué se debe llevar a cabo dicha demolición, lo cual no obra en los archivos de la Sindicatura Municipal, para poder iniciar dicho procedimiento de demolición. Lo anterior fue confirmado en el informe de ley rendido por la directora jurídica de Obras Públicas (punto 37, de Antecedentes y hechos).

Al respecto, esta Comisión observa que la administración pública municipal de San Pedro Tlaquepaque, a través de su representante legal y de la directora jurídica de Obras Públicas, tiene la facultad legal para iniciar los procedimientos legales que den solución a la problemática planteada a los vecinos; sin embargo, ha sido omisa en actuar bajo el principio de legalidad para resolver el apoderamiento ilegítimo de las vías públicas por parte del comité de colonos, esto de conformidad con el artículo 204, fracciones IV y VI, del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, que a la letra rezan:

Artículo 204. Dirección Jurídica de Obras Públicas está dotada de las atribuciones que a continuación se enlistan:

[...]

IV. Dar trámite a los procedimientos de demolición **cuando una construcción ha afectado espacios públicos o privados**, así como intervenir en los casos en los que el Ayuntamiento inicie un procedimiento de cancelación de contratos firmados por



determinado constructor que incurra en el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]

VI. Observar en todo tiempo que las construcciones y posesiones del particular no invadan o afecten las áreas públicas, o propiedades municipales, debiendo restringir toda tolerancia con particulares al respecto.

Para el caso de invadir las propiedades del Municipio se estará el particular a los procedimientos administrativos sancionados previstos en la normatividad...

Por el contrario, del cúmulo de evidencias que obran en el expediente se advierte que estos han consentido la permanencia de dichos controles de acceso, ya que como quedó previamente establecido, se han iniciado diversos procedimientos administrativos para estudiar la tolerancia de la colocación de las plumas de acceso e incluso se inició el procedimiento para otorgar en comodato al anterior comité de colonos dichos espacios (ver expedientes JOP Folio 060/2020 y JOP 060/2020), pese a que existían impedimentos legales para hacerlo, ya que el comité de colonos no gozaba con la legitimación jurídica para iniciar dicho procedimiento, así como también, que existe el antecedente por parte del propio gobierno municipal de que dicha área no era susceptible de entregarse en comodato, como se acredita en el acta de sesión de cabildo del 20 de mayo del 2014, bajo el argumento de que no era factible por la dimensión del fraccionamiento.

Cabe aclarar que si bien es cierto la sindicatura no contaba con una petición como tal para el inicio de procedimiento de demolición por parte de los ciudadanos, también lo es que existían múltiples peticiones de inconformidad de diversos ciudadanos, como fue documentado por esta institución, y que fueron agregadas al expediente JOP VARIOS 31/2020, que se integró en el área de Sindicatura del ASPT, relativo a los reportes de inconformidad presentados por varios colonos del fraccionamiento Villa Fontana (punto 21, de Evidencias).

También obran las inconformidades que se anexaron al expediente JOP Folio 060/2020 (punto 22, de Evidencias) donde hay 10 reportes generados en la plataforma de IMEPLAN, relacionados con la inconformidad por la colocación de plumas de acceso al fraccionamiento Villa Fontana, así como los reportes

que le fueron remitidos por el director de Participación Ciudadana, donde dio cuenta que existían escritos y firmas de colonos que se inconformaban por la colocación de las plumas de acceso, además de los múltiples oficios que le fueron remitidos por el titular de la Dirección de Patrimonio Municipal, en el que daba cuenta de la invasión de las vías públicas en el fraccionamiento Villa Fontana y en el que solicitaba se iniciaran los procedimientos respectivos por la invasión de las plumas de acceso.

Razón suficiente para que el síndico municipal y la directora jurídica de Obras Públicas iniciaran los procedimientos administrativos para la liberación de las vías públicas, ya que es una obligación estipulada en el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; sin embargo, contrario a ello y como previamente se manifestó, de manera arbitraria han tolerado esta situación, vulnerando el derecho de los colonos a la legalidad, al libre acceso a los bienes de dominio público, a la libertad de tránsito y a la salud.

Al respecto, el Reglamento de Patrimonio Municipal del ASPT, en el artículo 11, señala que son atribuciones de la jefatura de Bienes Inmuebles, la cual depende de la Dirección de Patrimonio Municipal, las siguientes:

Artículo 11. Son atribuciones de la jefatura de Bienes Inmuebles las siguientes:

[...]

a) Ejercer la vigilancia y control necesarios que eviten la ocupación irregular de los predios y fincas propiedad del Ayuntamiento, así como los espacios públicos, promoviendo por conducto de la Sindicatura, las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido invadidos.

Lo que aconteció en el caso concreto, pues quedó acreditado con los oficios BI 275/2010, 373/2014, 493/2015, 625/2016 y 115/2018, que el director de Patrimonio Municipal dio vista a los entonces síndicos municipales de la invasión de las vías públicas en los ingresos del fraccionamiento Villa Fontana, para que se iniciaran los procedimientos necesarios para la recuperación del espacio público, lo que no aconteció. Además, al momento en que se solicitó su opinión técnica para otorgar el comodato, señaló que existía el impedimento

jurídico para realizarlo, lo anterior se acredita con la copia de los oficios B.I. 283/2020 que obra en el expediente JOP 060/2020 (punto 23, de Evidencias).

Con esto se vulneró lo establecido en el artículo 16 del ordenamiento municipal citado previamente, que a la letra reza: “En caso de que se viole algún derecho sobre los bienes de dominio público, el Síndico ejercerá las acciones judiciales que competan al Municipio”.

Aunado a ello, es una obligación estipulada al gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, según se colige en el artículo 37 del multicitado ordenamiento:

Artículo 37. El Municipio debe preservar los predios, fincas y espacios públicos en condiciones apropiadas para su aprovechamiento común. El Ayuntamiento debe ejercer la vigilancia y control necesarios para evitar su ocupación irregular y realizar las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización o en forma irregular.

Toda persona puede denunciar ante el Ayuntamiento la ocupación irregular de predios, fincas y espacios destinados a fines públicos o al uso común.

Los citados artículos facultan legalmente al síndico municipal para que actúe de manera oficiosa o a petición de parte para el inicio de los procedimientos administrativos para la recuperación de las vialidades públicas, y si bien dichos procedimientos administrativos se rigen a través de las formalidades del debido proceso y en términos de lo señalado en la propia Ley del Procedimiento Administrativo, en esta no se señala impedimento alguno para que estos se hubieran iniciado, ya que en esta se establece que el inicio de los procedimientos administrativos puede realizarse en los siguientes supuestos:

Artículo 44. El procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

Artículo 45. El procedimiento de oficio se inicia por:

- I. Acuerdo del órgano competente;
- II. Orden de órgano superior;
- III. Sugerencia razonada de un órgano subordinado; y



IV. Denuncia de particulares.

Artículo 46. El procedimiento a petición de parte, debe ser promovido por persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Pese a que la normativa municipal establece tal obligación, ha transcurrido un periodo prolongado de tiempo en que los ciudadanos de Villa Fontana se han visto perjudicados, pues aún están instalados dichos controles de acceso, los cuales si bien se encuentran paralizados a petición de este organismo público mediante solicitudes de información y a través del área de Inspección y Vigilancia, por no contar con licencia municipal, no existe ningún impedimento para iniciar los procedimientos administrativos para su retiro.

No pasa desapercibido para esta defensoría pública de los derechos humanos que, de conformidad a la encuesta realizada por la Dirección de Participación Ciudadana, en la que se entrevistó a los colonos de Villa Fontana acerca de la tolerancia de las plumas de acceso, varias personas se manifestaron a favor de ellas, y si bien esta situación debe de ser contemplada al momento en que el gobierno municipal analice ceder u otorgar en comodato un espacio público, también lo es que cuando se realizan esos procesos deben ser bajo todas las formalidades de ley.

En ese sentido, en el caso concreto no existen los supuestos jurídicos ni se acreditan los elementos de equidad, necesidad y proporcionalidad de la ocupación de los espacios públicos, pues si bien el comité de colonos señaló que era para reducir el índice de delitos, no existe ningún parámetro tangible que permita acreditar que con la colocación de las plumas de acceso bajaron los índices del delito.

En un caso similar, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 81/2019,¹⁵ realizó una ponderación de derechos humanos entre el derecho al libre tránsito y al de seguridad ciudadana, en la cual, entre otros señalamientos, estableció lo siguiente:

¹⁵ Visible en el vínculo: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/REC_2019_081.pdf



[...]

D. PONDERACIÓN O COEXISTENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DERECHO A LA SEGURIDAD CIUDADANA.

51. Cuando dos derechos fundamentales entran en aparente colisión, la Comisión Nacional considera necesario para la resolución del problema, atender las características, naturaleza y necesidades del caso concreto. En el presente asunto, al advertirse un posible conflicto entre el derecho al libre tránsito y el derecho a la seguridad ciudadana, resulta necesario realizar un ejercicio de ponderación para buscar la armonización y coexistencia de ambos derechos, partiendo de la premisa que no son ni pueden ser considerados como absolutos, ya que su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos humanos, ante lo cual, su ejercicio debe articularse para coexistir. Esto así lo han desarrollado y resuelto los Tribunales Colegiados de Circuito en un criterio jurisprudencial que establece que para analizar vulneraciones de derechos humanos: "...la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos... la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".

52. En este contexto, es necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación de las circunstancias del caso en particular, no para concluir en la "preferencia o priorización" de un derecho sobre otro, sino para resolver los aspectos concretos de ambos derechos, de tal forma que queden debidamente delimitados, a fin de que el ejercicio de esos derechos humanos puedan ser protegidos y garantizados, especialmente si se tiene en cuenta que la seguridad es un límite a la libertad de circulación que se encuentra impuesto en la Convención Americana, en su artículo 22.3 [...]

53. En este sentido, es indispensable analizar, además, si la restricción a la libertad de circulación de R, por la instalación de casetas de vigilancia y control de acceso, cumple con los requisitos para considerarse acorde al respeto a los derechos humanos.

[...]

55. De esto último, válidamente se colige que a fin de que se considere la restricción acorde a los derechos humanos, debe establecerse en una ley de observancia obligatoria y general, esto es, de reglas específicas que dispongan los límites al libre tránsito, pero sin que se suprima ese derecho en su totalidad.



[...]

67. Al respecto, la Comisión Nacional destaca que el derecho al libre tránsito, a la libertad de circulación o a la movilidad, no hacen referencia a la circulación de vehículos, sino a la libre movilidad de las personas. En conexión con este tema, también se evaluará si en el caso concreto la restricción a un derecho humano establecido en la Constitución Federal y tratados internacionales, como la libertad de tránsito, es acorde a los referidos ordenamientos; analizando: a) si cumple con el requisito de legalidad, b) si persigue un objetivo legítimo, c) si es necesaria y d) si es proporcional; este análisis debe realizarse en cada caso en específico. En primer término, debe analizarse si esa medida limitativa cumple con el requisito de legalidad, esto es, que la restricción a la libertad de tránsito se realice con fundamento en leyes ajustadas al orden constitucional y convencional.

[...]

93. La Comisión Nacional advierte que el análisis realizado se hizo para este caso exclusivamente, y que en cada asunto, queja o recurso en que se advierta una restricción a derechos humanos deberá realizarse un análisis casuístico, atendiendo a las características, naturaleza y necesidades del caso concreto, respecto de los requisitos anteriormente detallados como inevitables para considerar válidas las restricciones de derechos humanos...

En ese sentido, esta Comisión reitera que si bien el presidente de colonos precisó que las casetas instaladas eran para bajar el índice delictivo del fraccionamiento también lo es que, dicha instalación de objetos en la vía pública debió ajustarse al marco normativo aplicable en el lugar, lo que en el caso concreto no aconteció, al respecto la SCJN en el juicio de amparo 5207/2018 señaló:

... que la instalación de objetos, tales como mallas ciclónicas, rejas, plumas de acceso y casetas de vigilancia, para salvaguardar la seguridad u orden públicos, así como para garantizar los derechos y libertades de terceros, no constituye una restricción al derecho fundamental al libre tránsito, pues como se dijo, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es un hecho notorio el alto índice delictivo que padecen diversos integrantes de la República Mexicana, razón por la cual se considera que la referida instalación de dichos objetos en la vía pública no se considera que la referida instalación de dichos objetos en la vía pública no es inconstitucional siempre y cuando se apeguen al marco normativo aplicable del lugar donde pretendan instalarlas, así como que las personas interesadas en hacerlo acrediten ante la autoridad competente que efectivamente se



beneficiarían con la implementación de dichas medidas, es decir, que justifiquen que la vinculación que tienen con el lugar donde serán instalados los objetos de protección, así como los beneficios que dichas acciones le reportarán sin impedir totalmente el tránsito de personas o bienes por los mismos...¹⁶

De lo anterior se deduce que el cierre que realizó el comité de colonos de Villa Fontana no se apegó al marco normativo ni se acreditó que con la instalación de los controles de acceso se beneficiaría a la comunidad, ya que como quedó acreditado, este cierre genera una erogación económica, una aglomeración de vehículos y un riesgo para la salud de aquellos colonos que tienen que presionar el botón, en virtud de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2.

Por lo anterior, esta defensoría pública concluye que las autoridades involucradas del ASPT, con sus omisiones y acciones violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los habitantes de Villa Fontana.

En ese sentido, esta Comisión aprecia que los servidores públicos involucrados realizaron una prestación indebida en su servicio, por no ejecutar acciones concretas que garantizaran a los aquí agraviados sus derechos humanos, principalmente el derecho a la legalidad en relación con su derecho al libre tránsito, ya que estos con su omisión toleraron la instalación y operación al comité de colonos de los controles de acceso y salida, sin los permisos correspondientes, y con ello violaron lo señalado en el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del ASPT:

Artículo 24. Quienes integran el Ayuntamiento tienen los mismos derechos y obligaciones, salvo los relacionados a los de la actividad propia de ejecución, que corresponden únicamente al Presidente Municipal y las diferentes áreas del Gobierno Municipal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 25.- Son obligaciones del Ayuntamiento, las siguientes:

[...]

¹⁶ SCJN. Segunda Sala. Resolución de Amparo en revisión 5207/2018 del 21 de noviembre de 2018. Ponente ministro Eduardo Medina Mora I. pp. 34-35. Consultado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/adr%205207-2018.pdf. Obtenido el 29 de agosto de 2021



XXXII. Observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo...

Los vecinos de Villa Fontana son víctimas de la vulneración a sus derechos humanos desde 2017, es decir, casi durante un lustro han sufrido el mal actuar de un comité de vecinos y de la falta de voluntad para solucionar este problema por parte de las diversas autoridades que han encabezado las administraciones del gobierno municipal, quienes han sido omisos en el ámbito de sus competencias para la recuperación de los espacios públicos.

Es de resaltar que la presente inconformidad también se presentó en contra de quien representaba en ese momento el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, ya que los agraviados señalaron como acto reclamado que el 11 de noviembre de 2017 se comprometió a mover las plumas de acceso y reiteraron su inconformidad de nueva cuenta en 2020, por el mal uso de dichas plumas metálicas, ya que mediante escrito presentado vía correo electrónico le denunciaron el cobro ilegítimo que estaba realizando el presidente del comité de colonos (punto 1, de Evidencias).

Al respecto, esta defensoría pública de los derechos humanos, a través de la inspección ocular que se realizó de una videograbación publicada en el perfil público de la edil municipal, bajo el rubro “Villa Fontana. En conjunto con los vecinos de Villa Fontana, trabajamos para resolver una situación que surgió tras la colocación de plumas de seguridad en la entrada de este lugar, por lo que se acordó realizar una consulta ciudadana para tomar una resolución. Las decisiones que tomamos deben ser para beneficio de todos. ¡En Tlaquepaque tu voz sí cuenta!”, documentó que efectivamente, personal del ASPT tenía conocimiento de los hechos, ya que se pudo evidenciar su presencia en el aludido fraccionamiento (punto 27, de Antecedentes y hechos).

Sin embargo, esta Comisión aprecia que en aquel entonces la acción realizada por personal del ASPT no se ajustó a derecho, ya que obra en este expediente la documental relativa a la copia del acta de la segunda sesión ordinaria del Consejo Municipal de Participación Ciudadana, celebrada el 22 de noviembre de 2017, sobre la solicitud de consulta popular respecto de la instalación o no de las plumas de acceso del fraccionamiento Villa Fontana, donde se menciona que dicho acto no podía ser sometido a una consulta pública, ya que no es un

acto de gobierno, sino un acto de la comunidad organizada que reside en dicho fraccionamiento, especificando que, de conformidad al artículo 73 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana directa a través del cual se somete a consideración de los habitantes del municipio las decisiones y actos del gobierno, por lo que en esa fecha se determinó realizarse una encuesta.

En ese sentido, desde 2017 el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque pretendió mediante consulta popular legitimar la instalación de las plumas de acceso del fraccionamiento Villa Fontana. Sin embargo, dichas violaciones han seguido perpetrándose sin que exista la voluntad del gobierno municipal, a través de su representante, de dar una pronta y adecuada solución a los agravios que hoy en día vive la colectividad que habita en el fraccionamiento Villa Fontana, toda vez que esta defensoría pública de derechos humanos emitió la medida cautelar 63/2020/II a la presidenta municipal con licencia, en el sentido de que girara instrucciones para que se realizara visita de inspección a la caseta a efecto de verificar si las plumas contaban con el permiso correspondiente para su instalación y operación, y en caso contrario se procediera conforme a derecho, se verificara las irregularidades en las que incurría el presidente de colonos y se salvaguardara el derecho a la protección a la salud y al libre tránsito; no obstante, la medida no fue aceptada ni acatada por la presidenta municipal (punto 4, de Evidencias) con el argumento de la consulta ciudadana realizada por la Dirección de Participación Ciudadana, que arrojó como resultado que la mayoría de colonos estaban de acuerdo con su permanencia.

En esa tesitura, esta defensoría pública lamenta la falta de voluntad del gobierno de San Pedro Tlaquepaque para garantizar los derechos humanos de los vecinos del fraccionamiento Villa Fontana, ya que la ocupación privada que se ha realizado del espacio público sin las debidas autorizaciones se ha visto amparada por la ineficacia de las diversas autoridades del gobierno municipal desde el 2010.

En consecuencia, esta Comisión advierte que con su actuar, el gobierno municipal incumplió con las obligaciones estipuladas por el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del ASPT, que a la letra reza:



Artículo 27. Corresponde al Presidente Municipal la función Ejecutiva del Ayuntamiento y tiene las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, otras leyes, el presente reglamento y reglamentos y disposiciones de orden federal, estatal y municipal;

[...]

XVI. Cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes pertenecientes al municipio;

[...]

XVIII. Estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos del gobierno y de la administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta...

De ahí que deba llegarse a la conclusión que las autoridades municipales violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por el incumplimiento de sus obligaciones estipuladas en la ley en perjuicio de la colectividad de Villa Fontana.

Además, esta Comisión observa que el gobierno municipal transgredió el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que esta transgresión ocurre “cuando el Estado en su esfera gubernativa no ejerce sus facultades, o las observa de forma abusiva, omisa o arbitraria, deja en situación de vulnerabilidad a las personas, propiciando escenarios para la violación a los derechos humanos, al no favorecer condiciones garantes que permitan asegurar su goce o disfrute o, en su caso, la ineficacia de los mecanismos de tutela encaminados respetar, proteger, promover y asegurar los derechos”.¹⁷

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se corresponden entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos como en el

¹⁷ CNDH. Recomendación 17/2021. Sobre las violaciones a los derechos humanos la seguridad jurídica, libertad de tránsito y residencia, vivienda adecuada y movilidad, en agravio de los residentes del Distrito Urbano Mismaloya en Tonalá, Jalisco, por falta de vialidades efectivas y libres de peaje para acceder a sus viviendas.

caso que se estudia, ya que además de las omisiones anteriormente señaladas los servidores públicos incurrieron en violación al derecho a la libertad de tránsito y al derecho a la salud.

3.2.2 Violación al derecho a la libertad de tránsito y de circulación

En el presente apartado, esta defensoría pública analizará si la omisión, anuencia de facto y tolerancia de las autoridades municipales de San Pedro Tlaquepaque hacia el comité de vecinos, relacionado con los controles de acceso que colocaron en los ingresos del fraccionamiento viola los derechos humanos al libre tránsito de los pobladores de Villa Fontana.

Cabe señalar que si bien dichos actos fueron efectuados por un comité de colonos, es decir, por particulares, también lo es que esta defensoría pública es competente de analizar la actuación de los servidores públicos respecto de la inobservancia que realizan a la obligación general que tienen de proteger los derechos humanos, en relación con los actos provenientes de particulares, prevista en el artículo 1° de la CPEUM.

Por lo anterior, como quedó establecido en el acta de queja y de ratificación, el presidente del comité de colonos de Villa Fontana desde 2017 realizó una invasión a las vías públicas de los ingresos al fraccionamiento Villa Fontana, con unas plumas de acceso que impiden la libre circulación de los residentes y visitantes en dicho centro poblacional, y que generan filas de más de una hora para poder ingresar a sus viviendas. Lo anterior implica restricciones al goce y ejercicio de las libertades de tránsito de los agraviados y de quienes habitan esa comunidad, al estar impedido el libre acceso a su domicilio, bajo la única alternativa de realizar el pago de un TAG y una cuota mensual o, en su defecto, de presionar un botón que realiza el levantamiento de las plumas de acceso.

En ese sentido, este derecho que se consagra en el artículo 11 de la CPEUM, el cual garantiza que toda persona tiene derecho a: 1) Entrar a la República, 2) salir de la República, 3) viajar por la República y 4) no ser arbitrariamente privado del derecho a entrar al propio país, contempla dos tipos de libertades, una negativa y una positiva. La primera de ellas es en el sentido de no obstaculizar o interferir en el tránsito o asentamiento de las personas; y respecto

de la segunda, es mediante el cumplimiento de obligaciones de carácter afirmativo o de realización, encaminadas a garantizar el goce y disfrute del derecho humano de referencia. Lo anterior ha sido establecido por la CNDH en la Recomendación 17/2021.

Sin embargo, esta prerrogativa quedó restringida para los colonos de dicho fraccionamiento, sin que existieran los permisos para la colocación de los objetos en las vías públicas y sin que quedara plenamente probado que la restricción obedecía para proteger la seguridad de los colonos, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros; es decir, que se satisficieran los criterios de legalidad, finalidad, necesidad en una sociedad democrática y proporcional a la medida restrictiva.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 27,¹⁸ señala que la restricción al derecho a la circulación y residencia es aplicable bajo los siguientes parámetros:

... La propia ley tiene que determinar las condiciones en que pueden limitarse esos derechos. Los informes de los Estados, por lo tanto, deben señalar específicamente las normas legales sobre las cuales se fundan las restricciones [...].

Al aprobar leyes que prevean restricciones permitidas en virtud del párrafo 3 del artículo 12, los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho (véase el párrafo 1 del artículo 5); no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción. Las leyes que autoricen la aplicación de restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación.

El párrafo 3 del artículo 12 indica claramente que no basta con que las restricciones se utilicen para conseguir fines permisibles; deben ser necesarias también para protegerlos. Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse...

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General 27 “La libertad de circulación (artículo 12)”, 2 de noviembre de 1999, párrafos 12-14.

De manera arbitraria e injustificada, el comité de colonos realizó la privación al libre tránsito a los habitantes de Villa Fontana, ya que no contó con una concesión, comodato o permiso por parte del gobierno municipal para la instalación y operación de los controles de acceso ubicados en la vía pública de la multicitada población; sin embargo, esta restricción fue consentida por el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, ya que, como quedó probado en el capítulo que antecede, las autoridades municipales tenían conocimiento de la invasión del espacio público desde el 2010. No obstante ello, la cesión de la vía pública fue realizada de forma ficticia, al tolerar la colocación de los controles de acceso así como la construcción de la caseta y los arcos.

Dentro de ese marco de ideas, con el caudal probatorio que obra agregado al sumario de esta investigación, valorado en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, las autoridades involucradas del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque incurrieron en responsabilidad por omisión, al haber consentido y apoyado las acciones ilegales del comité de colonos del fraccionamiento, ya que como quedó establecido en el capítulo que antecede, omitieron realizar las acciones dentro del ámbito de su competencia para la recuperación de los espacios públicos.

En esa tesitura, se dejó de observar en perjuicio de los visitantes y residentes del fraccionamiento, lo dispuesto en los artículos 4, 79, 81, 83 y 86 de la CPEJ; y 103, 104, 107, 109 y 110 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que establecen los trámites y requisitos que obligatoriamente deben agotar los ayuntamientos con el fin de poder concesionar o, en su defecto, otorgar en comodato los servicios públicos a particulares, como lo son las calles, y que en el presente caso nunca aconteció, pues únicamente se hizo concesión de hecho.

Por todo lo anterior, esta Comisión acredita que con la instalación sobre las vías públicas de las barras de seguridad en el fraccionamiento Villa Fontana, que impide el ingreso libre a los colonos, se vulneró el derecho a la libertad en su modalidad de libre tránsito de los agraviados.

Con base en las ideas expuestas, este organismo acredita que han sido vulnerados los derechos humanos de las personas que desean ingresar y transitar

en el fraccionamiento Villa Fontana, en virtud de que el ASPT, al tolerar que la asociación de colonos administre los ingresos, ha impedido que las personas tengan el disfrute de las vías públicas y el derecho a desplazarse.

Por otro lado, es de resaltar que respecto esta violación al libre tránsito, uno de los agravios que reclamaron los inconformes en el acta de queja es que la colocación de dichos controles de acceso retarda el ingreso a su domicilio, generando filas en la entrada de más de una hora (punto 1, de Evidencias). Lo anterior quedó debidamente probado con las testimoniales recabadas en investigación de campo por personal jurídico de este organismo, donde los colonos y personal de servicio de la plataforma de bici-taxi coincidieron en señalar que la colocación de dichas plumas generaba tráfico vehicular, a saber:

El testigo [...] refirió: “el fraccionamiento sólo tiene una entrada y con las plumas de acceso, impide el flujo vehicular, por lo que en la hora pico, que es de las cuatro de la tarde, se hace una fila de carros que llega hasta Periférico. Finalmente, comunicó que recuerda que en el 2018 las plumas de acceso estaban clausuradas, y que estaban levantadas, lo que permitía que avanzara más rápido los vehículos”, De manera coincidente, el testigo [...] refirió “aproximadamente a las 6 de la tarde, es cuando ve aumentado el flujo vehicular, que ha visto que se llegan a juntar hasta 30 vehículos, afuera del fraccionamiento, lo cual dificulta la circulación”.

En el mismo tenor, la declarante [...] precisó “que antes cuando regresaba de su trabajo a las 18:00 horas sí se generaba mucho tráfico debido a las plumas por el cual debía permanecer hasta 40 minutos esperando”. A lo anterior, se suma la declaración de [...] “a lo que responde se hacen largas filas para lograr entrar al fraccionamiento y le parece un riesgo de salud para las personas que necesitan presionar el botón para acceder”. Fortalece lo anterior, la declaración de [...] quien refirió “que en algunas horas del día se crean largas filas para entrar afectando también a los camiones de ruta que pasan fuera del fraccionamiento”.

Las anteriores testimoniales administrados con el acta de queja, en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, son prueba plena para demostrar que la colocación de las plumas de acceso en el fraccionamiento viola el derecho a la

libertad de tránsito por la colocación de dichos objetos en la vía pública, que impide el libre acceso de las personas a su centro de población y por el tiempo de traslado de los colonos a sus hogares, ocasionado por el tráfico.

Al respecto, el investigador Eduardo Alcántara Vasconcelos ha señalado “que la movilidad involucra el consumo de distintos bienes materiales o inmateriales. El primer consumo es inmaterial y está relacionado con el tiempo de desplazamiento, ya que el tiempo es un recurso escaso para todos. Disminuir el consumo de tiempo al mínimo posible, siempre es el objetivo final para que quienes se desplazan puedan usarlo también en la realización de otras actividades. El segundo consumo es el espacio. La movilidad demanda espacio en dos oportunidades: primero cuando hay construcción (o en su caso habilitación) de la infraestructura de circulación y, en segundo lugar, cuando las personas utilizan dicha infraestructura”.¹⁹

En ese sentido, es obligación del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque garantizar el derecho al libre tránsito y circulación de sus gobernados. Para hacer efectivo dichos derechos deben cumplir con su obligación de mantener la vialidad libre de obstáculos, acatando lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:

Artículo 22. Son atribuciones de los ayuntamientos:

[...]

II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;

III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;

[...]

V. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;

¹⁹ Alcántara Vasconcelos Eduardo, *Análisis de la movilidad Urbana. Espacio, medio ambiente y equidad, Colombia*, Banco de Desarrollo de América Latina 2010. en [Análisis de la movilidad urbana. Espacio, medio ambiente y equidad \(caf.com\)](#).



[...]

XVI. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;

XVII. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos;

[...]

XX. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares, y

Sin embargo, en este caso no aconteció, ya que las autoridades municipales, al tolerar y consentir que el comité de colonos de Villa Fontana realizara la invasión de las vialidades públicas con la instalación de controles de acceso y al no ejercer todas las medidas legales y administrativas a su alcance para mantener la vialidad libre de obstáculos que dificultaran el tránsito vehicular, vulneró el derecho al libre tránsito y de circulación de los agraviados.

Cabe señalar que esta defensoría pública admitió de oficio la queja en contra del coordinador de Gestión Integral de la Ciudad por considerar que existían actos u omisiones que pudieran ser violatorios de derechos humanos en perjuicio de los aquí agraviados, a quien se le solicitó que rindiera un informe de ley respecto de los hechos materia de la presente Recomendación. El servidor público en vía de informe de ley comunicó que, por parte de la coordinación a su cargo, no se había emitido autorización para instalación u operación de las plumas de acceso ubicadas en el ingreso del fraccionamiento Villa Fontana, y que no estaba dentro de sus atribuciones otorgar concesiones de cualquier tipo (punto 35, de Antecedentes y hechos).

Al respecto, esta Comisión establece que si bien no es competencia de dicha área el emitir autorización para la colocación de las plumas de acceso y otorgar concesiones en materia de servicios públicos, dentro de sus atribuciones tiene competencia para dar solución de manera colegiada a los hechos materia de la



presente Recomendación, ya que esta Comisión observa que a su cargo tiene la Dirección de Gestión Integral del Territorio; la de Movilidad y Transporte, del Espacio Público, de Control de la Edificación y de Obras Públicas, quienes tienen atribuciones para conocer de los hechos materia de la presente Recomendación, ya que del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque se coligen las siguientes obligaciones:

Artículo 228. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad es la instancia integradora de las áreas destinadas al ordenamiento, la gestión del territorio del Municipio, y la movilidad con criterios de sustentabilidad; responsable de disponer de los elementos de política ambiental y cambio climático como herramientas y referentes para el desarrollo y la transformación del mismo en entornos apropiados para vivir con calidad; encargada de la distribución de la inversión pública en todas las demarcaciones de éste, dando prioridad a las que permitan reducir brechas sociales, eliminar los privilegios y fomentar la integración de las personas desvinculadas del desarrollo social y económico; e integrar la infraestructura y los servicios de la Ciudad.

La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad cuenta con las siguientes atribuciones generales, más las específicas que se consignan en sus estructuras coordinadas:

[...]

X. Participar en la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables en materia de edificación y urbanización en el Municipio y en su caso la validación técnica respectiva, en coordinación con las dependencias competentes en el diseño del modelo de movilidad

XIII. Impulsar acciones en materia de infraestructura en intersecciones, reducción de la velocidad y sensibilización del uso de las vías;

XIV. Crear y ejecutar políticas y acciones que garanticen el acceso universal de las personas en su interacción con la ciudad, reconociendo las necesidades de todos los usuarios de la misma, y en especial de las personas con discapacidad...

En este marco de ideas, en lo sucesivo el ASPT, a través de sus distintas instancias, deberá ejecutar acciones concretas que garanticen el libre tránsito y de circulación a todos los ciudadanos que, por razón de sus intereses, deban

transitar por el conjunto habitacional de Villa Fontana; de no hacerlo, dicho gobierno municipal estaría transgrediendo sus derechos humanos.

Finalmente, es importante traer a colación la Recomendación General 1/2020 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,²⁰ que versa “Sobre la falta de garantía del derecho colectivo a la ciudad, por la ocupación privada el Espacio Público”, en la que se estableció:

... la ocupación privada del espacio público constituye una alteración a la libre circulación de todas las personas que viven y transitan por la ciudad, puesto que, de facto, existen zonas inaccesibles o de acceso limitado por las que no se puede circular libremente. Por ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostiene que una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues dicha conducta atenta contra la libertad de circulación de la mayoría de los habitantes, además de que constituye un abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre”

[...]

La ocupación privada del espacio público sin autorización, tiene como una de sus más complejas implicaciones, la reducción de la movilidad en toda la Ciudad y la limitación, de facto, de la posibilidad de circular libremente por todo el territorio de la CDMX, lo que afecta a todas las personas que la viven y transitan...

Al encontrarse la vía pública obstruida por la construcción de la caseta, los arcos y específicamente por la instalación de las barras de seguridad, que impiden a los colonos del fraccionamiento Villa Fontana acceder libremente, se dificulta la integración de sus residentes en el espacio público y transgreden sus derechos a la libertad de tránsito y circulación.

3.2.3 Vulneración del derecho a la salud por el sistema de control de acceso al fraccionamiento Villa Fontana.

En el presente apartado se analizará si el sistema de acceso al fraccionamiento Villa Fontana vulnera los derechos humanos a la salud de los habitantes y

²⁰ Visible en el vínculo: <https://cdhcm.org.mx/2020/12/recomendacion-general-01-2020/>



visitantes que no cuentan con el dispositivo TAG, ante el riesgo de contagio generado por el virus SARS-CoV-2. Lo anterior, debido a que los agraviados en el acta de queja señalaron como acto reclamado que los colonos o visitantes que no cuentan con el pago de la calcomanía que activa las plumas de acceso automatizadas para ingresar al complejo habitacional, deben formarse en otro carril y presionar un botón que levanta las plumas de acceso, el cual no tiene las medidas sanitarias adecuadas, por lo que se vuelve un foco de infección ante la pandemia genera por el virus y que provoca la aglomeración del tránsito (punto 1, de Evidencias).

Por lo anterior, esta Comisión requirió de informe de ley a las autoridades involucradas; sin embargo, estas fueron omisas en pronunciarse al respecto. Asimismo, para efectos de documentar lo señalado por los agraviados, personal jurídico de esta Comisión el 18 de marzo de 2021 se trasladó a realizar una investigación de campo en el lugar de los hechos, donde constató el citado funcionamiento, tal como se acredita con el acta circunstanciada (punto 17, de Evidencias). Además, en dicha diligencia se recabó la testimonial de una mujer, quien señaló que ante el riesgo de contagio utiliza guantes para presionar el botón para el levantamiento de las plumas de acceso.

Robustece lo anterior el informe que rindió el presidente del comité de vecinos (punto 21, de Antecedentes y hechos), quien reconoció que efectivamente, para el levantamiento de las plumas de acceso los colonos sin TAGS aprietan un botón desde su carro, sin bajar del vehículo. Cabe señalar que incluso dicho sistema ha generado un incidente con un residente que, por intentar limpiar el botón de la pluma, fue agredido por los guardias, tal como fue informado por el inconforme (TESTADO 1).

Las anteriores evidencias valoradas en su conjunto, en términos del artículo 66 de la CEDHJ de conformidad con los principios de lógica, experiencia y legalidad, son prueba plena para demostrar que los vecinos que no cuentan con un dispositivo TAGS deben presionar un botón para poder ingresar al fraccionamiento Villa Fontana.

Ahora bien, para efectos de acreditar si efectivamente dicho sistema de ingreso representa un riesgo para la salud de los habitantes del fraccionamiento Villa



Fontana, esta Segunda Visitaduría General solicitó al personal del área médica de esta defensoría que emitiera una opinión técnica donde se precisaran los alcances, consecuencias y riesgos que implica a los habitantes de dicha demarcación la utilización de un botón de acceso, que levanta las plumas que controlan al ingreso.

En respuesta a dicha petición, el personal especializado de esta CEDHJ, mediante oficio 89/2021/DQ, emitió la opinión médica requerida (punto 16, de Evidencias), en el que dictaminó que sí representa un riesgo sanitario para los habitantes del fraccionamiento Villa Fontana la utilización de un botón de acceso y para mayor entendimiento se cita:

... La Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Secretaría de Salud entre otras instituciones de salud, científicamente se ha comprobado y advertidos existencia de alto riesgo sanitario de adquirir, transmitir o contagiar el virus SARS-Cov-2 (coronavirus) causando enfermedad de COVID-19, esto se puede dar entre otras causas por la práctica de tocar superficies y objetos (fómites) de uso común que se encuentran contaminados por este virus y posteriormente tocar las mucosas de nuestro cuerpo, práctica que se cataloga riesgo latente y fácil de contraer y transmitir COVID-19 (puerta de entrada para el COVID) entre otros patógenos.

En este caso que nos ocupa, los habitantes del fraccionamiento Villa Fontana sí presentan riesgo sanitario, en un determinado grupo de personas, dado por su vulnerabilidad, por el número de personas que ahí habitan, el número de personas positivos a COVID-19, por el probable número de personas asintomáticas y de exposición de riesgo.

Ante estos lineamientos sanitarios se advierte asegurar, resguardar y preservar la salud y la vida de las personas y por ende la comunidad, evitando riesgos de contraer este virus.

Es tarea de las autoridades como de los propios habitantes de esta población responsabilizarse y tomar las acciones con decisiones éticas, mismas que se transformarán en regulación acorde a las necesidades sanitarias, bajo la vigilancia y actuación epidemiológica como zona tentativamente de riesgo, con el objetivo de cortar cadenas de transmisión evitando la aparición de brotes, o bien ubicar, controlar y erradicar el foco de transmisión cuando ya existe.

Así pues, aunado a las acciones que el sector salud realice en binomio con la población se reducirá y erradicará la exposición, adquisición y transmisión del virus, sin dejar de



advertir el realizar a la par las medidas de higiene personal, comunitaria y del entorno, convirtiéndolas en hábito comprendidas en sencillos procedimientos preventivos de higiene...

Con la anterior evidencia se demuestra que la ilegítima colocación de las plumas de acceso en el ingreso del fraccionamiento Villa Fontana, para los habitantes y visitantes que no cuentan con un dispositivo TAGS, pone en riesgo su salud ante el virus SARS-Cov-2, por el peligro de contagiarse de la enfermedad COVID-19, lo cual viola su derecho humano a la protección de la salud.

La CPEUM en su artículo 4° reconoce el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud y que, por tanto, de conformidad con el artículo 1° del citado ordenamiento jurídico, es obligación de todas las autoridades proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de la salud.

En ese sentido, en el mismo ordenamiento jurídico se señala que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables y por lo tanto, a las autoridades les corresponde actuar acorde a las necesidades sanitarias, bajo la vigilancia y actuación epidemiológica con el objetivo de cortar cadenas de transmisión, evitando la aparición de brotes, o bien ubicar, controlar y erradicar el foco de transmisión cuando ya existe.

Dentro de este contexto, esta Comisión observa que ante la omisión de las autoridades municipales de recuperar los espacios públicos y al tolerar que el comité de colonos instalara y operara de manera ilegítima los controles de acceso durante el tiempo de pandemia COVID-19, sin las debidas medidas sanitarias, se pone en riesgo la salud de sus habitantes, lo que viola su derecho humano a la protección a la salud.

Cabe señalar que, si bien es cierto un reciente estudio publicado por la Universidad de Massachusetts, Estados Unidos,²¹ determinó que contraer la enfermedad del COVID-19 a través del contacto con una superficie tocada por

²¹ Longitudinal monitoring of SARS-CoV-2 RNA on high-touch surfaces in a community setting. Obtenido en [Longitudinal monitoring of SARS-CoV-2 RNA on high-touch surfaces in a community setting | medRxiv](#). Consultado el 3 de agosto de 2021.

un contagiado es mínimo, también lo es que el mismo no descarta la posibilidad de contagio a través de dichas superficies. En ese sentido, las autoridades están obligadas a cumplir con la obligación de protección a la salud.

También la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración del Gobierno Federal en las Observaciones sobre Violaciones a Derechos Humanos durante la Contingencia Sanitaria por COVID-19 dispone que las autoridades que apliquen medidas que restrinjan derechos ante la pandemia, se deberán asegurar que tengan competencia explícita para hacerlo y que las medidas deberán ser proporcionales para evitar actos que violen derechos humanos. Una de estas observaciones es en cuanto al derecho al libre tránsito, en la que se precisó que este no podía ser restringido “por el cierre de caminos o carreteras, de fronteras entre estados o municipios, ni por otras medidas que restrinjan la movilidad de las personas, salvo que así lo establezcan las leyes migratorias o la autoridad de salubridad general”.²² Lo que en el caso concreto no aconteció.

Ahora bien, es importante resaltar que la obligación de las autoridades de protección de la salud, mediante la prevención de enfermedades contagiosas, se colige en las siguientes disposiciones de la Ley General de Salud, que a la letra reza:

Artículo 134. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

[...]

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

Artículo 140. Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

²² Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración. Observaciones Sobre Violaciones a Derechos Humanos durante la Contingencia Sanitaria por COVID-19. Obtenido en [OBSERVACIONES SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19 \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/observaciones-sobre-violaciones-a-derechos-humanos-durante-la-contingencia-sanitaria-por-covid-19).

Mientras que la Ley de Salud del Estado de Jalisco señala

Artículo 140. Enfermedades Transmisibles. Vigilancia Epidemiológica.

1. Las autoridades sanitarias estatales realizarán actividades de vigilancia epidemiológica de prevención y control de las enfermedades transmisibles a que se refiere el Artículo 134 de la Ley General de Salud.

Artículo 145. Enfermedades Transmisibles. Prevención y Control.

1. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles deberán ser observadas por la ciudadanía, personal de salud y autoridades correspondientes. El ejercicio de estas acciones por parte de los profesionales, técnicos o auxiliares de salud, comprenderán, según el caso de que se trate, una o más de las siguientes medidas: [...]

Por lo anterior, esta defensoría pública de los derechos humanos concluye que las autoridades del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, aquí involucradas, violaron el derecho a la protección de la salud de los colonos de Villa Fontana, ya que dentro de sus obligaciones se encuentra la prevención de las enfermedades transmisibles, como lo es el COVID-19; sin embargo, aun cuando los agraviados solicitaron que se quitaran las plumas de acceso, por el riesgo de contagio que les generaba el hecho de presionar el botón, estas fueron omisos en ejecutar las acciones pertinentes. Lo anterior, además, fue petitionado por esta Comisión a la presidenta municipal, pero dichas medidas no fueron aceptadas (punto 4, de Evidencias).

3.2.4 Peticiones formuladas por los inconformes al gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque

En el presente apartado se analizará si las autoridades del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque han garantizado el derecho de petición de los agraviados, relacionados con la problemática que enfrentan por la colocación de plumas de acceso. Al respecto, el derecho de petición ha sido definido por la doctrina como como la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y o presentar una propuesta de manera pacífica y respetuosa de

cualquier índole.²³ El bien jurídico protegido por este derecho es la posibilidad de formular solicitudes a las dependencias u autoridades gubernativas.

En ese sentido, en los autos del expediente que integra la presente Recomendación se aprecia que los agraviados ejercieron este derecho ante diferentes autoridades del gobierno municipal, a saber: el 11 de noviembre de 2017 ante personal del ASPT, a quien en la protesta realizada le entregaron un escrito de inconformidad con la firma de 400 vecinos. Además, precisaron que ejercieron dicho derecho los días 2 y 9 de julio de 2020.

Ahora bien, el agraviado no presentó la prueba documental para acreditar el ejercicio del derecho de petición del primero de los escritos, aun cuando fue requerido en reiteradas ocasiones que remitiera copia del acuse de recibido del mismo, a efecto de poder solicitar a la autoridad que remitiera copia de la contestación proporcionada; sin embargo, los mismos comunicaron que no contaban con este porque fue entregado de manera directa a la presidenta municipal, sin que obre dentro del expediente de queja documental con la que se permita acreditar dicha aseveración, por lo que en el presente apartado esta Comisión no se pronunciara al respecto.

En cuanto al ejercicio de derecho de petición presentado el 2 de julio de 2020, esta Comisión observa que el mismo fue adjuntado en el expediente JOP VARIOS 31/2020, que se integró en el área de Sindicatura del ASPT, relativo a los reportes de inconformidad presentado por varios colonos del fraccionamiento Villa Fontana, y de la cual se advierte que en el mismo sí se garantizó el derecho de petición en virtud de que obra una respuesta por escrito, que fue notificada mediante correo electrónico, con lo que se acredita que la autoridad municipal satisfizo lo consagrado en el artículo 8° de la CPEUM, así como en lo dispuesto en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En cuanto al escrito de petición formulada el 9 de julio de 2020 que fue dirigido al director de Participación Ciudadana y del cual obra acuse dentro del expediente, bajo el folio 109, en el que se inconformó por la nueva encuesta

²³ José Luis Soberanes, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Editorial Porrúa, 2008, p. 95.



realizada relativa a la colocación de las plumas, mismo que se aprecia que fue realizado de manera pacífica y respetuosa, y que además en el mismo se señaló domicilio y teléfono para recibir notificaciones.

Por lo que ve a la autoridad, el entonces director de Participación Ciudadana señaló que se proporcionó una contestación por escrito, la cual fue firmada el 17 de julio de 2020 (punto 22, de Antecedentes y Hechos); sin embargo, se señaló que este no fue notificado por teléfono ni en el domicilio de la persona, en virtud de que no se encontró.

Al respecto, esta Comisión sostiene que en la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, visible en página 2167, del tomo XXXIII, Novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, emitida por el Poder Judicial de la Federación, se señala que la respuesta que recaiga de la autoridad debe realizarse al gobernado en el domicilio, lo que en el caso concreto no aconteció, aun cuando se informó que presuntamente este no se encontraba en su lugar, sin que se haya adjuntado constancia con la que se acredite dicha aseveración.

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

[...]

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Es de resaltar que la contestación que otorguen las autoridades sin comunicarse, no puede satisfacer la garantía constitucional, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 897, visible en página 617, del tomo VI, Séptima Época, publicada en el *Seminario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, emitida Tribunal Colegiado de Circuito, que a la letra reza:

PETICION, DERECHO DE. CASO EN QUE NO PUEDE SATISFACERSE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.

Para que se satisfaga el derecho de petición, en términos del artículo 8o. constitucional, es obvio que no basta que recaiga una contestación a la petición del que la formula, sino que es menester que le sea notificada, pues la contestación que las autoridades den sin comunicarse, no puede satisfacer la garantía constitucional. Luego, no basta que la autoridad responsable dicte el oficio relativo con posterioridad a la demanda, sino que debe notificarse al interesado. Ahora bien, el que de dicho oficio se exhiba copia en el juicio de amparo, no substituye la notificación que del mismo debió hacerse, entregando el original al quejoso. Pues si se formula con posterioridad a la promoción del juicio de amparo, la copia así exhibida deja en duda la cuestión relativa a si ha habido o no violación de garantías, y esta duda se disipa hasta que se dicta la sentencia. Y si entonces, o ahora, se dijera que la exhibición de la copia en el juicio de amparo, para acreditar que no se habían violado garantías del quejoso, hacía el efecto de notificación del oficio de que se trata, se dejaría al quejoso en situación de indefensión respecto de la resolución contenida en dicho oficio, porque se habría resuelto la duda sobre la violación de sus garantías, o sobre la cesación de efectos de la omisión recomendada, al dictarse la sentencia, y después se le daría por notificado con anterioridad a dicha sentencia, privándolo tal vez de los juicios o medios de defensa que pudiera tener contra la resolución contenida en el tantas veces citado oficio.

En ese sentido, si la autoridad no encontró al agraviado debió seguir las reglas de notificación establecidos en los artículos 82, 83 y 84, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se trata de procedimientos que afectan los intereses de los administrados.

Aunado a lo anterior, el artículo 896 del ordenamiento citado previamente, señala que, en caso de no encontrar a la persona, la notificación deberá dejarse en su domicilio en un lugar visible, a saber:

Artículo 86. Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente.



Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio...

Por lo anterior, en virtud de que los agraviados no conocieron la respuesta que fue realizada por la autoridad municipal, puesto que esta nunca fue notificada, esta Comisión concluye que el entonces director de Participación Ciudadana violó el derecho de petición de los aquí agraviados, que se reconoce en los artículos 8º, de la CPEUM; XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 97, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 61, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violaron en este caso con los actos y omisiones mencionadas por parte de las autoridades del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque fueron a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal en su vertiente a la libertad de tránsito, a la protección de la salud y al de petición.

3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto

normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en el artículo 1, 11.3, 25.2 de la CADH.

3.3.2. Derecho a la libertad en su vertiente al libre tránsito

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

El bien jurídico protegido por este derecho, es la autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que

vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Una de las modalidades del derecho a la libertad y seguridad personal, es el derecho a la libertad de tránsito, que es el derecho a entrar, salir, viajar por la república sin necesidad de ningún requisito especial.

La estructura jurídica de esta prerrogativa, implica una permisión para el titular cuya contrapartida consiste en la obligación impuesta a los servidores públicos de no llevar a cabo conductas que impidan o restrinjan la realización de los bienes jurídicos referidos.

El artículo 11 de la CPEUM, contiene en general la libertad de tránsito, dentro de la cual se incluyen cuatro libertades específicas: la libertad de entrar en la república; la libertad de salir de ella; la libertad de viajar por su territorio y la libertad de mudar de residencia.

El fundamento del derecho a la libertad de tránsito se encuentra consagrado en los artículos 11, de la CPEUM; 13, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22, de la CADH; 12, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

3.3.3. Derecho a la protección de la salud

El derecho a la legalidad se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos, en particular, al derecho a la salud, entendiéndose este como el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo.

En el sistema jurídico mexicano desde el principio de legalidad, el derecho a la protección de la salud se encuentra tutelado en las disposiciones que integran la CPEUM y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden. De tal forma que la legalidad en nuestro país parte de los conceptos generales que expone nuestro máximo cuerpo de leyes y lo complementan materias específicas en la legislación secundaria.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

El fundamento del derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en los artículos 4, de la CPEUM; 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión

3.3.4. Derecho de petición

El derecho de petición ha sido definido por la doctrina como la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una propuesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole.²⁴ El bien jurídico protegido por este derecho es la posibilidad de formular solicitudes a las dependencias u autoridades gubernativas.

Los titulares de esta prerrogativa son todos los seres humanos, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho de petición se encuentra consagrado en los artículos 8º y 35, fracción V, de la CPEUM; y en el numeral XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

²⁴ José Luis Soberanes, *op. Cit.* 169

3.3.5. Derecho a la ciudad

Es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna”.²⁵ El derecho a la ciudad ha sido abordado en el primer documento de política Derecho a la ciudad y ciudades para todos, elaborado durante el proceso preparatorio de la Conferencia Hábitat III, en el que se estableció este derecho como el ejercicio efectivo de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales consagrados en los tratados, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos.

Esta prerrogativa es considerada de los derechos humanos emergentes, ya que actualmente más de la mitad de la población mundial vive en ciudades y en el 2050, según estimaciones de ONU-Hábitat la tasa de urbanización en el mundo llegará al 65%, este derecho nace para “abordar los principales problemas en las ciudades y los asentamientos humanos, como la urbanización rápida, la reducción de la pobreza, la exclusión social y el riesgo ambiental que exigen medidas decisivas y nuevas prioridades de política para los gobiernos nacionales, regionales y locales”.²⁶

Además, ha sido recogido en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, el cual es un instrumento dirigido a fortalecer los procesos, reivindicaciones y luchas urbanas, en este se establece que este derecho pertenece a la colectividad, ya que todas las personas gozan de este derecho sin discriminación alguna, así como la garantía a preservar la memoria y su identidad cultural, definiéndolo como:

... el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un

²⁵ ONU HABITAT. Componentes del Derecho a la ciudad. Ver <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20Ciudad.comunes%20para%20una%20vida%20digna.>

²⁶ Derecho a la Ciudad y Derechos para todos. <https://uploads.habitat3.org/hb3/Policy-Paper-1-Espan%CC%83ol.pdf>



nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos...

Además, es importante resaltar que México en el 2015 firmó los Objetivos del Desarrollo Sostenible 2030, también denominada la Agenda 2030, el objetivo número 11 establece como meta “lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”, con lo cual se haría mayormente efectivo dicho derecho humano.

En el sistema jurídico mexicano, el derecho a la ciudad se encuentra en construcción y aunque si bien, no lo encontramos tutelado explícitamente en la CPEUM, también lo es que, este se encuentra implícitamente articulado en los artículos 1, 4º y 27. Sin embargo, esta prerrogativa ha sido reconocida en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México ha ratificado, por lo tanto, se encuentra obligado a garantizar, a saber:

Los instrumentos internacionales incluyen: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1968); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios (1977); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951); la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993) sobre la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos...²⁷

A nivel federal, en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se reconoce el derecho a la ciudad, bajo los siguientes términos:

²⁷ El derecho a la ciudad se basa en 50 años de experiencia y el debate y se expone en dichos tratados e instrumentos internacionales Derecho a la Ciudad y Derechos para todos. <https://uploads.habitat3.org/hb3/Policy-Paper-1-Espan%CC%83ol.pdf> Consultado el 27 de agosto de 2021.



Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social

[...]

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

Por lo tanto, esta defensoría pública de los derechos humanos considera que la ocupación del espacio público de las vialidades del fraccionamiento Villa Fontana, a través de la construcción sin permiso de la caseta, los arcos, así como la posterior instalación de las plumas de acceso, constituye una violación del derecho a la ciudad, ya que este derecho es colectivo y busca que todas las personas tengan la posibilidad de usar y usufructuar equitativamente la ciudad, para el adecuado ejercicio de los derechos humanos en la esfera pública.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctimas directas a (TESTADO 1), así como al resto de los habitantes

del fraccionamiento Villa Fontana, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al libre tránsito y circulación, a la protección de la salud, a la petición, así como al derecho a la ciudad.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI y VII, y 111, de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima a las personas agraviadas y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la ley.

4.2. Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1) y los vecinos del fraccionamiento Villa Fontana, merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas, en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que

han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y de no repetición.

El 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, se demostró que las autoridades municipales, vulneraron los derechos humanos colectivos a la legalidad y seguridad jurídica, al libre tránsito y circulación, a la protección a la salud, de petición y a la ciudad, cometidas en agravio de (TESTADO 1) y vecinos del fraccionamiento Villa Fontana. En consecuencia, el ASPT está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10, de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que existe una responsabilidad institucional del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, toda vez que desde el año 2010 han estado incurriendo en actos y omisiones que vulneran los derechos humanos de los colonos del fraccionamiento Villa Fontana.

Lo anterior, en virtud de que se demostró que las autoridades municipales fueron omisas en atender la petición de los inconformes, relativa a que el comité de colonos del fraccionamiento Villa Fontana se apoderara de las vías públicas de los ingresos y que para poder circular en ellas, éstos debían realizar el pago de una cuota ilegítima y contar con un dispositivo electrónico que activaba de manera automatizada sus plumas; en caso de no hacer el pago, debían presionar un botón que activaba el levantamiento de las mismas, mecanismo que carece de las medidas sanitarias adecuadas y ocasiona la aglomeración del tráfico vehicular. Se demostró que las autoridades fueron omisas en actuar de oficio y a petición de parte para instaurar los procedimientos legales administrativos para la recuperación de las vialidades públicas.

En consecuencia, (TESTADO 1) y vecinos del fraccionamiento Villa Fontana, tienen derecho a que el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque realice un reconocimiento de responsabilidad por los hechos aquí documentados.

Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al concejal presidente de San Pedro Tlaquepaque:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice la reparación y atención integral del daño a favor de las víctimas, por lo que deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten

procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por quienes fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, cometidas por la y los servidores públicos adscritos al ASPT.

Segunda. Gire instrucción a quien corresponda para que, como medida de satisfacción, ante la Contraloría Ciudadana de esa dependencia, inicie una investigación administrativa en contra de las autoridades involucradas del ASPT, con base en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en el que se valoren las pruebas, actuaciones y evidencias que obran en la presente Recomendación, a fin de acreditar la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de las diferentes administraciones del gobierno municipal que fueron omisos en iniciar los procedimientos para la recuperación de la posesión de la vía pública, así como para retirar cualquier obstáculo y liberarla y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, previo derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos, tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Tercera. Se gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que se inicien los procedimientos administrativos tendentes a la recuperación del espacio público de las vialidades de ingreso al fraccionamiento Villa Fontana. Lo anterior dentro de un plazo razonable, tomando en consideración lo expuesto en la presente Recomendación; además, se le solicita que conceda el derecho de audiencia a las partes agraviadas.

Cuarta. Se instruya a la Dirección de Participación Ciudadana para que, en coordinación con el comité de colonos del fraccionamiento Villa Fontana, se abrogue el cobro que se realiza a los habitantes por la compra del dispositivo TAG y la cuota mensual por el pago de la operación de las plumas.

Quinta. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se elabore un diagnóstico de la problemática que existe en el fraccionamiento Villa Fontana, en el que se analice el ingreso de tránsito vehicular, la inseguridad pública, así como el uso y disfrute de los espacios públicos de manera particular las vialidades públicas. Lo anterior, con el fin de garantizar a sus habitantes sus derechos humanos a la ciudad, al libre tránsito y a la seguridad ciudadana.

Sexta. Como medida de no repetición, instruya a la Dirección de Participación Ciudadana para que oriente a la nueva mesa directiva de colonos acerca de sus atribuciones y obligaciones señaladas en el Reglamento de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque a favor de los colonos del comité Villa Fontana.

Séptima. En virtud que hasta la fecha no se ha notificado la contestación que recayó al escrito de petición que formuló el agraviado a la Dirección de Participación Ciudadana, gire instrucción al titular de dicha dependencia para que de manera inmediata notifique el escrito.

Octava. Gire instrucciones al personal del área de Inspección de Obras Públicas para que se realice una visita de inspección a todas las áreas del fraccionamiento Villa Fontana, en la que se investigue si existen más vialidades públicas obstruidas y se proceda conforme a derecho corresponda.

Novena. En atención a las posturas encontradas de los colonos del fraccionamiento Villa Fontana acerca de los controles de acceso fijados por el comité de colonos, se realice una campaña entre los ciudadanos que contemple mecanismos de diálogo y sensibilización sobre el uso del espacio público y el deber de respetar las disposiciones constitucionales y la normatividad aplicable en la materia respecto del espacio público. Lo anterior, en el término de 60 días naturales. Para acreditar este punto se deberá enviar la evidencia fotográfica.

Décima. Se realice un dictamen en materia de vialidad en el fraccionamiento Villa Fontana, en el que se analice si se requieren mayores ingresos a la citada demarcación territorial y, en caso de ser afirmativo, se realicen las gestiones necesarias para adaptarlos.

Decima primera. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

5.3. Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se les hacen las siguientes peticiones:

Al pleno de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco

Única. Que, de conformidad con el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; con relación al 26, fracción XI; 27, fracción I; 71, y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruya a alguna comisión de esa soberanía, para que elabore el estudio, análisis y dictamen de reformas en materia de derecho humano a la ciudad, que implique que la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás legislaciones secundarias, permitan garantizar plenamente el uso, el usufructo pleno y equitativo de la ciudad a la población jalisciense, acorde con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 152/2021 que consta de 118 hojas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1 - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* **LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.